

Camilo Carrillo Gómez

B

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Palacio Legislativo de Lima
para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional

28 OCT 2020

RECIBIDO

Registro
Hora: 11:54
Firma: *[Signature]*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PALACIO LEGISLATIVO
PLAZA BOLÍVAR S/N
TERCER PISO , OFICINA 338

LIMA

RS

U



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

FORMATO 1

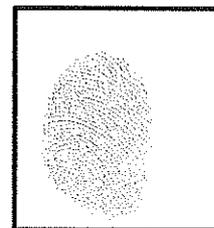
FICHA DE INSCRIPCIÓN

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES			
CARRILLO		GÓMEZ		CAMILO NICANOR			
EDAD	ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACIMIENTO			FECHA DE NACIMIENTO		
82	Casado	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	DÍA	MES	AÑO
		Tacna	Tacna	Tacna	23	01	38
SEXO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN					
F	M	DNI	RUC	BREVETE	OTRO		
	M	09140008	10091400087	Q09140008	PASAP. 117143400		
DOMICILIO ACTUAL							
DIRECCIÓN			Núm. / Lt / Mz / Dpto. / Int.	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	
Calle Antero Aspíllaga			597 - 2do Piso	San Isidro	Lima	Lima	
TELÉFONOS / CORREO ELECTRÓNICO							
FIJO		CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO			
441-2243		965 765 209		camilocarrillog@gmail.com			

Lima, 26 de octubre de 2020

Firma

DNI 09140008

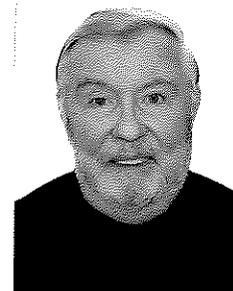


Huella digital
Índice derecho

FORMATO 2

HOJA DE VIDA

La información contenida en el presente documento tiene carácter de declaración jurada.



1. DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
CARRILLO	GÓMEZ	CAMILO NICANOR

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ESPECIALIDAD	MES / AÑO		AÑOS DE ESTUDIO
			DESDE	HASTA	
DOCTOR	U. SAN MARCOS	DOCTOR EN DERECHO Y CC. PP.		1974	2
MAGÍSTER	-----	-----			
TÍTULO PROFESIONAL (1)	U. CATOLICA	ABOGADO	1957	1962	7
BACHILLER	U. CATÓLICA	DERECHO Y CC. PP.	1957	1962	5
CARRERAS AFINES A LAS CIENCIAS JURÍDICAS	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	PROFESIÓN	MES / AÑO		AÑOS DE ESTUDIO
			DESDE	HASTA	
DOCTOR	-----	-----			
MAGÍSTER	-----	-----			
BACHILLERATO	U. CATÓLICA	LETRAS Y CC. HH.	1955	1956	2
DOCTORAL	U. CATÓLICA	LETRAS - HISTORIA	1957	1959	3
MAGÍSTER	-----	-----			
PRE GRADO	U. DE PARÍS SORBONNE	HISTORIA ECONOMICA Y SOCIAL	1960	1961	1
PRE GRADO	ASOCIACIÓN INTERNACIONAL	DERECHO COMPARADO	1961	1961	4 meses

3/1/1950

REPUBLICA

DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION

El Doctor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Por cuanto: Con fecha 26 de Mayo de 1950 se le produjo en

el examen correspondiente para optar el Grado

Doctor en Derecho

a Don **Samilo N. Carrillo Jimenez**

Por tanto: El Consejo Ejecutivo de la Universidad le otorga el Grado de **Doctor en Derecho**

para que de le entregue como tal.

SECRETARÍA GENERAL
N.º 398 del libro respectivo. / 7

RECTOR

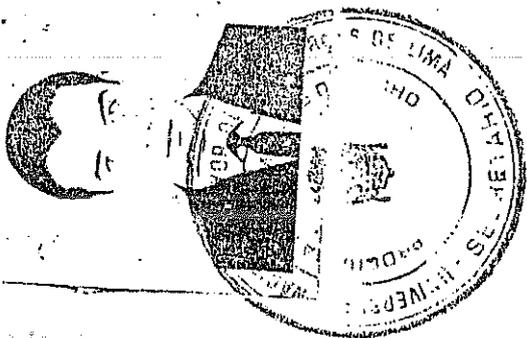
SECRETARÍA GENERAL
N.º 17 del libro del Programa Académico respectivo. 4.599



ANILADO
ETTO ROMERO
ABOGADO
PERU

ORIGINAL CONSERVADO EN EL ARCHIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Copia fotostática en su anverso y reverso
Certifica a su original. Lima, 23 SEP. 2020







4/cuatro

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos	CARRILLO GOMEZ
Nombres	CAMILO NICANOR
Tipo de Documento de Identidad	DNI
Numero de Documento de Identidad	09140008

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Rector	JUAN DE DIOS GUEVARA
Secretario General	JOSE TARAZONA CAMACHO
3Ra Autoridad	-

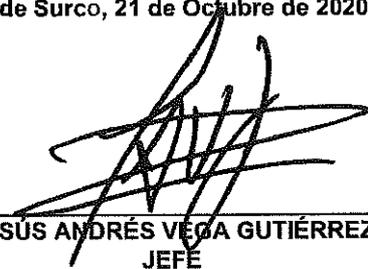
INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico	DOCTOR
Denominación	DOCTOR EN DERECHO
Fecha de Expedición	28/05/74
Resolución/Acta	-
Diploma	FORMATO ANTIGUO



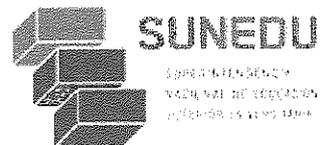
CÓDIGO VIRTUAL 7292538

Santiago de Surco, 21 de Octubre de 2020



JESÚS ANDRÉS VEGA GUTIÉRREZ
JEFE

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalmente por:
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria
Motivo: Servidor de
Agente automatizado.
Fecha: 21/10/2020 19:13:58-0500

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Firma mecánica al amparo del numeral 4.4 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y de los artículos 141° y 141°-A del Código Civil.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

(**) Tiene una vigencia de 180 días calendario que vence el 19 de Abril de 2021

5/cinco

CENTRAL CORVETTO ROMERO CERTIFICADO: Que esta copia fotostática en su anverso y reverso es idéntica a su original. Lima, ... 23 SEP. 2020

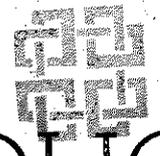
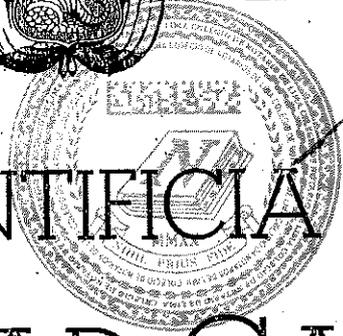
REPUBLICA



PERUANA

[Signature]
AMBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO, ABOGADO
LIMA, PERU

PONTIFICIA



UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

EN NOMBRE DE LA NACION

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU, confiere el *título de*

Abogado

a Don *Carlos R. Carrillo Gómez*

natural de *Cacra* quien, después de haber cumplido

como alumno de la Universidad con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, optó dicho *título*

el día 4 de *marzo* de 1963

POR TANTO: Viene en expedirle el presente DIPLOMA para que lo hayan y reconozcan como tal.

Dado y firmado en Lima, el 6 de *marzo* de 1963

[Signature]
RECTOR

[Signature]
SECRETARIO GENERAL



[Signature]
DECANO

[Signature]
SECRETARIO DE LA FACULTAD

EL SECRETARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, CERTIFICA: que en acuerdo de Sala Plena de la fecha, se ha mandado inscribir el presente título en la Matrícula de Abogados de este Distrito Judicial. - Lima, a catorce de octubre de mil novecientos sesentitres.-

W. M. Baca D'la Zota

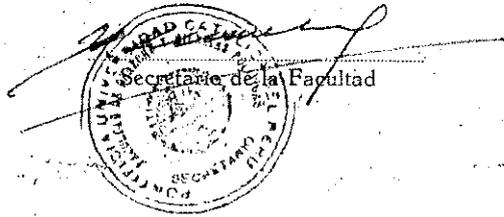
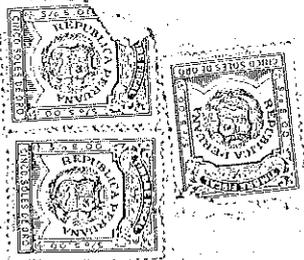
Wilber Baca D'la Zota,
SECRETARIO.



Consta la actuación del *Jurado* a que se refiere este diploma, en el acta incluida en el Legajo N° *41* Folio N° *II-c*

Diploma Registrado bajo el N° *173-6/63*

Lima, *6* de *mayo* de 19*63*.-



Colegio de Abogados de Lima

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE certifica que el presente título ha sido inscrito en los libros del Colegio de Abogados de Lima, bajo el N° *3303* y en la fecha:

Lima, *12* de *Octubre* de 19*63*

Daniel Cruz



EL SECRETARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, QUE SUSCRIBE, CERTIFICA :

Que en Acuerdo de Sala Plena realizado el día veinte de junio de mil novecientos sesentitres se mandó inscribir el presente título en la Matrícula de Abogados del distrito Judicial de Piura y Tumbes.-

Piura, 21 de junio de 1963.-

Juan León Torres

Colegio de Abogados de Piura y Tumbes
el Secretario que suscribe:
Certifica: que el presente título
ha sido inscrito en los libros en
los Registros del Colegio de
Abogados de Piura y Tumbes,
bajo el N° 79
Piura, 20 de junio de 1963
Juan León Torres



6/seis



CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos	CARRILLO GOMEZ
Nombres	CAMILO NICANOR
Tipo de Documento de Identidad	DNI
Numero de Documento de Identidad	09140008

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
Rector	FELIPE ESTANISLAO MAC GREGOR ROLINO
Secretario General	ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Decano	JORGE AVENDAÑO VALDEZ

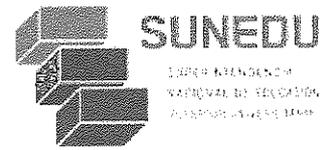
INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Título profesional	ABOGADO
Fecha de Expedición	04/05/63
Resolución/Acta	-
Diploma	S/N



Santiago de Surco, 21 de Octubre de 2020

JESÚS ANDRÉS VEGA GUTIÉRREZ
JEFE
 Unidad de Registro de Grados y Títulos
 Superintendencia Nacional de Educación
 Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalmente por:
 Superintendencia Nacional de Educación
 Superior Universitaria
 Motivo: Servidor de
 Agente automatizado.
 Fecha: 21/10/2020 19:16:55-0500

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Firma mecánica al amparo del numeral 4.4 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y de los artículos 141° y 141°-A del Código Civil.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

(**) Tiene una vigencia de 180 días calendario que vence el 19 de Abril de 2021

7/siete

ANIBAL CORVETTO ROMERO CERTIFICO: Que esta copia fotostática en su anverso y reverso es idéntica a su original. Lima, ... 23 SEP. 2020

REPUBLICA



PERUANA

Anibal Corvetto Romero
ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO ABOGADO
LIMA PERU

PONTIFICIA



UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

EN NOMBRE DE LA NACION

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU, confiere el grado de *Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas* a Don *Camillo R. Carrillo Gómez* natural de *Tarma* quien, después de haber cumplido como alumno de la Universidad con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, optó dicho grado el día *20* de *abril* de 1963

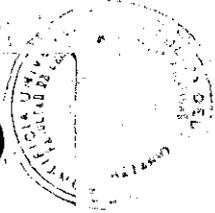
POR TANTO: Viene en expedirle el presente DIPLOMA para que lo hayan y reconozcan como tal.

Dado y firmado en Lima, el *29* de *abril* de 1963

R. E. MacGregor
RECTOR
[Signature]
SECRETARIO GENERAL



R. Zencun
DECANO
[Signature]
SECRETARIO DE LA FACULTAD



Consta la actuación del *Grado* a que se refiere este diploma, en el acta incluida en el Legajo N° *41* Folio N° *I-2*

Diploma Registrado bajo el N° *170-3/63*

Lima, *29* de *Abril* de 19*63* -

[Signature]
Secretario de la Facultad

Secretario de la Facultad



8/acho

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **CARRILLO GOMEZ**
 Nombres **CAMILO NICANOR**
 Tipo de Documento de Identidad **DNI**
 Numero de Documento de Identidad **09140008**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**
 Rector **FELIPE ESTANISLAO MAC GREGOR ROLINO**
 Secretario General **ERNESTO PERLA VELA OCHAGA**
 Decano **RAUL FERRERO REBAGLIATI**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **BACHILLER**
 Denominación **BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**
 Fecha de Expedición **29/04/63**
 Resolución/Acta **-**
 Diploma **S/N**



CÓDIGO VIRTUAL 7292044

Santiago de Surco, 21 de Octubre de 2020

JESÚS ANDRÉS VEGA GUTIÉRREZ
JEFE

Unidad de Registro de Grados y Títulos
 Superintendencia Nacional de Educación
 Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalmente por:
 Superintendencia Nacional de Educación
 Superior Universitaria
 Motivo: Servidor de
 Agente automatizado.
 Fecha: 21/10/2020 18:14:55-0500

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Firma mecánica al amparo del numeral 4.4 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y de los artículos 141° y 141°-A del Código Civil.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

(**) Tiene una vigencia de 180 días calendario que vence el 19 de Abril de 2021

ORIGINAL CORVETTO ROMERO CERTIFICADO QUE
presente es copia exacta a su original
tenido a la vista. Lima, 23 OCT. 1960

P B 267

UNIVERSITE DE PARIS

FACULTE DES LETTRES ET SCIENCES HUMAINES

CERTIFICAT D'INSCRIPTION

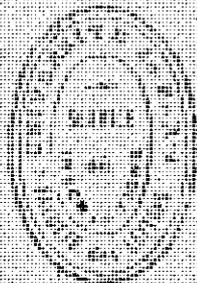
Paris, le 28 AVR. 1961 19

Le Secrétaire Général de la Faculté des Lettres et
Sciences Humaines certifie que *Martin Carrillo Cruz*
Canto

est le 10 janvier 1951
à *YACUA (Peru)*
est inscrit à la Faculté, sous le n° *49.635*
pour l'année scolaire 1950 - 1951.

Cette attestation, pour être valable, ne doit être ni surchargée,
ni grattée. Les Maires et les Consulaires de police français, les Agents
diplomatiques ou Consulaires de la France à l'étranger peuvent en délivrer
des copies certifiées conformes.

Le Secrétaire Général de la Faculté,



[Signature]
Secrétaire Général de la Faculté

Imprimé à Paris, par les Editions de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

11/once

POST GRADO	UNIVERSIDAD DE HARVARD	ACTUALIZACIÓN PARA ABOGADOS	1980	1980	3 MESES
------------	------------------------	-----------------------------	------	------	---------

(1) Título inscrito en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu)

3. INFORMACIÓN RESPECTO A COLEGIATURA

COLEGIO PROFESIONAL	NÚM. COLEGIATURA	CONDICIÓN A LA FECHA (2)
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA	3303	ACTIVO
FEDERACIÓN INTERAMERICANA DE ABOGADOS	-----	MIEMBRO MAYOR

(2) Habilitado o no habilitado

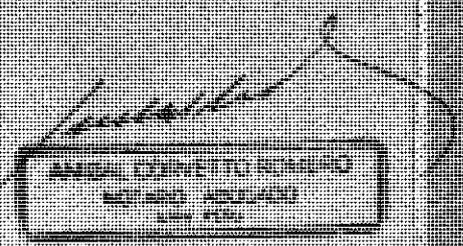
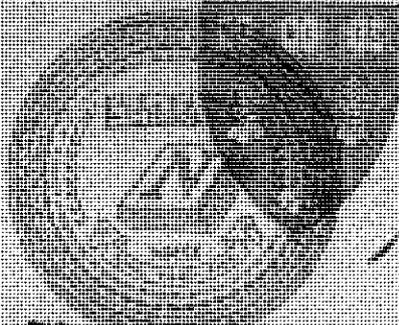
4. INVESTIGACIONES EN MATERIA JURÍDICA

LABOR DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA				
Título de la investigación	Editorial	Fecha de publicación	Lugar de publicación	Libro / revista
1. "Estructuralismo Jurídico"	Themis , Revista de Derecho U.Católica	1969	Lima	Revista
2. "El Fenómeno del Niño en el Perú"	U. de San Marcos	2007	Lima	Prólogo al Libro
3. CODIGO CIVIL PERUANO	Ministerio de Justicia	2008	Lima	Prólogo a la Edición Oficial
4. Boletín de Defensa de la Competencia	INDECOPI	2009 - 2012	Lima	Informativo bimensual sobre investigaciones y desarrollo del Derecho de la Competencia

5. HABILIDADES ADQUIRIDAS EN DOCENCIA, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONFERENCIAS, ARBITRAJES Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, ENTRE OTRAS

HABILIDAD
1. Organizador y Primer Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima . Lima - 1979 - 1981
2. Organizador del Curso sobre el Código de Defensa del Consumidor. Colegio de Abogados de Lima - Lima 2011.

ESTABLISHED BY THE BOARD OF REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA IN 1868
AS PROVIDED BY CHAPTER 1083 OF THE STATUTES OF 1907
AS AMENDED BY CHAPTER 1083 OF THE STATUTES OF 1917



Harvard Law School



**Program of Instruction
for Lawyers**

There is to certify

Camilo N. Carrillo

attended the Winter 1961 Program

A handwritten signature in cursive, likely of Ansel Ferrerre Rondino.

Assistant Professor of Law
and Director of the Program
of Instruction for Lawyers



5011-2020/CAL-CONST-V

Colegio de Abogados de Lima
Secretaría General

EL SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA

Que, el señor Abogado **CARRILLO GOMEZ CAMILO N.**, Miembro de la Orden con registro CAL N° 03303 e incorporado el 19 de octubre de 1965, se encuentra **ACTIVO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en la ciudad de Lima, a los veintiún días del mes de octubre del año 2020.




Marco Antonio Ulloa Reyna
Secretario General

Periodo de validez de la presente constancia : Hasta el 31/01/2021.

M/catorce

Asociación Interamericana de Agricultores



Este Diploma acredita que

Cirilo X. Carrillo Gómez

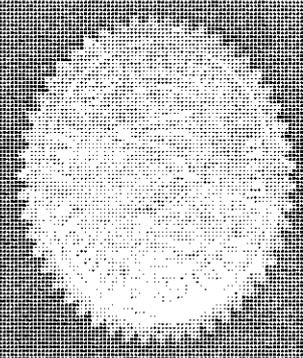
ha sido admitido como miembro Titular

de la Asociación Interamericana de Agricultores

el día de hoy 1950 en la ciudad de Washington, D. C., U.S.A.



1950



15/quince



Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

Miraflores, 26 OCT. 2007

OFICIO N° 1275 -2007-JUS/DNAJ

Doctor
CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ
Estudio Carrillo
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que el Ministerio de Justicia en cumplimiento de la labor de difusión de la legislación nacional que viene desempeñando, se encuentra trabajando la **Décima Edición Oficial del Código Civil**, la misma que deseamos sea prologada por usted.

La presente Edición Oficial, se encuentra actualizada con las últimas modificaciones, así como concordada con la Constitución Política, el Código Penal, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público, además de normas complementarias.

Agradezco la atención que se sirva dispensar al presente y hago propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente,



GERARDO CASTRO ROJAS
Director Nacional de Asuntos Jurídicos

ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO DE LIMA
Plaza 27 de Noviembre Nº 250
Av. República de Colombia
San Isidro - Telf. 422-9564
442-9369 - 440-7299

ANIBAL CORVETTO ROMERO CERTIFICO: Que
la presente es copia exacta a su original que
he tenido a la vista. Lima, 19 ABO. 2020



ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO ABOGADO
LIMA PERU



16/diciembre



DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS

"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERU"

OFICIO N° 037 -2008-JUS/DNAJ

Miraflores, 14 ENE. 2008

Doctor
CAMILO NICANOR CARRILLO GOMEZ
Presente.-

Es grato dirigirme a usted para expresarle nuestro agradecimiento, por su valiosa colaboración en la elaboración de los comentarios a la **Décima Edición Oficial del Código Civil**, con cuyo comentario se realizó la calidad y conocimiento del texto en mención.

Este Ministerio en ejercicio de la función de promoción, estudio y difusión de la legislación general, le comunicará oportunamente la fecha de la ceremonia oficial de la presentación del libro.

Es propicia l oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

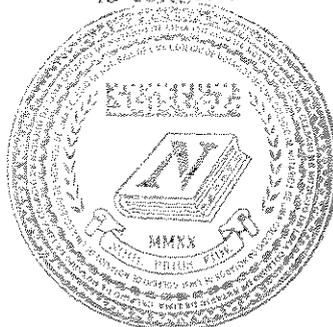


GERARDO CASTRO ROJAS
Director Nacional de Asuntos Jurídicos

ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO DE LIMA
Plaza 27 de Noviembre N° 250
Av. República de Colombia
San Isidro - Telf. 422-9564
442-9369 - 440-7299

GCR/aa.

ANIBAL CORVETTO ROMERO CERTIFICO: Que
la presente es copia exacta a su original que
he tenido a la vista. Lima, 19 AGO. 2020



ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO ABOGADO
LIMA - PERU



755
17/diciembre

RESOLUCION RECTORAL N°076/81.

Lima, 16 de octubre de 1981.

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer el cargo de Director del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, inciso "1" y 66 del Reglamento General de la Universidad de Lima y demás disposiciones pertinentes; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico: Nombrar al Dr. Camilo N. Carrillo Gómez, Director del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Ilse Winotski Loli
Rectora.

IWL/nl.



La Secretaria General, que suscribe, certifica que el presente documento es copia del que obra en los archivos de la Universidad de Lima.

Lima, 25 de junio de 2020.



18/diciembre

UNIVERSIDAD DE LIMA

Oficio N° 070/80.SG.

Lima, 2 de Octubre de 1980.

Señores
Oficina de Personal
Presente.-

Se ha expedido la Resolución Rectoral N° 067/80 de la Universidad de Lima que sigue:

"Resolución Rectoral N° 067/80;.- Lima, 2 de Octubre de 1980;.- CONSIDERANDO: Que, la Asamblea Universitaria en su sesión de 29 de Diciembre de 1979 aprobó la creación del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas;.- Que, por Resolución N° 9105-80-CONUP de 18 de Julio de 1980 se aprobó el funcionamiento del mencionado Programa;.- Que el Dr. Camilo Carrillo N. Gómez ha venido trabajando desde los inicios como responsable del Proyecto de Derecho y Ciencias Políticas y reúne los requisitos académicos para asumir la organización y puesta en marcha del referido Programa; y;.- Estando a lo acordado por el Consejo Ejecutivo en su sesión de 1° de Octubre de 1980;.- SE RESUELVE: Art. 1°.- Créase el Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas;.- Art. 2°.- Encárguese la Dirección del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, al Dr. Camilo N. Carrillo Gómez, a partir de la fecha;.- Regístrese, comuníquese y archívese;.- (Firmado);.- Ilse Wisotzki Loli;.- Rectora".

Lo que cumpla con transcribir a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Antonino Espinosa Lana
Antonino Espinosa Lana
Secretario General



AEL/tcr.

Handwritten signature


UNIVERSIDAD DE LIMA

La Secretaria General, que suscribe, certifica que el presente documento es copia del que obra en los archivos de la Universidad de Lima.

Lima, 25 de junio de 2020.

19/diciembre



Colegio de Abogados de Lima

Dirección de Comisiones y Consultas

Lima, 19 de marzo de 2010

Señor doctor

CAMILO CARRILLO GOMEZ

Presente.-

Es grato dirigirle la presente, a fin de comunicarle que la Junta Directiva en su sesión de fecha 16 de marzo del año en curso, aprobó la conformación de los Cuadros de Comisiones para el año 2010.

En mérito a sus cualidades académicas y profesionales, la Junta Directiva ha considerado conveniente designarlo como **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, cuyos miembros integrantes son los siguientes:

HUGO ALBERTO MOROTE NUÑEZ, CARLA FIORELLA FRANCESCA REYES TERAN, ERNESTO SALAZAR CAMPOS, LIZ PAOLA ATOCHE FERNANDEZ, PAUL HERNAN CASTRO GARCIA, LUIS MANUEL ORREGO ALCALA y CHRISTIAN PATRICK VIRU RODRIGUEZ.

En tal sentido, gustosos de contar con su aceptación, invitamos a Ud. a la Ceremonia de Juramentación que se llevará a cabo el día viernes 9 de abril próximo, a las 6:00 p.m. (hora exacta), en el Auditorio "José León Barandiarán" de nuestra sede institucional, sito en la Av. Santa Cruz No. 255, Miraflores.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle nuestro reconocimiento por su valiosa colaboración con la Orden y le renovamos las seguridades de nuestra mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



[Signature]
JOSE F. CASTILLO SALVATIERRA
Director de Comisiones y Consultas



[Signature]
JOSE ANTONIO NIQUE DE LA PUENTE
Decano



PERÚ

Ministerio
de Justicia



CERTIFICADO

Nº 003733

Otorgado al:

DR. CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ

Por su participación como:

EXPOSITOR

En el Seminario "ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR", TEMA: "La protección al consumidor en el transporte aéreo", realizado en el Auditorio Institucional del Ministerio de Justicia, el día 24 de noviembre de 2011.

Lima, noviembre de 2011.

ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO DE LIMA
Plaza 27 de Noviembre Nº 250
Av. República de Colombia
San Isidro - Telf. 422-9564
442-9369 - 440-7299

ANIBAL CORVETTO ROMERO CERTIFICO: Que la presente es copia exacta a su original que he tenido a la vista. Lima, 19 AGO. 2020

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Director Nacional de Asuntos Jurídicos
MINISTERIO DE JUSTICIA

ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO ABOGADO
LIMA PERU





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

21/veintiuno

6. CONOCIMIENTOS INFORMÁTICOS

CONOCIMIENTOS	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. WORD			SI
2. EXCEL	SI		
3. POWER POINT		SI	
4. ZOOM, GOOGLE MEET, TEAMS		SI	
5. CONOCIMIENTO Y MANEJO DE REDES SOCIALES			SI

7. IDIOMAS

IDIOMA	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. FRANCÉS			SI
2. INGLÉS		SI	
3. ITALIANO		SI	

8. EXPERIENCIA LABORAL PROFESIONAL Y EXPERIENCIA ACADÉMICA

NOMBRE DE LA ENTIDAD: COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ	
Área: Proyección Normativa	
Cargo: Miembro Titular de la Comisión para la Categorización y Recategorización de los Ingenieros del Perú.	Tiempo de servicios:
Funciones principales: Establecer la conveniencia de renovar los conocimientos adquiridos en la Universidad y en la práctica en cada especialidad de la Ingeniería.	Inicio: (mes y año): 02 / 01 / 2020
	Fin: (mes y año): / / vigente
Modalidad de contratación: Invitación	
Motivo de retiro: Vigente	
Nombre y cargo del jefe directo: Ing° Carlos Herrera Descalzi	Teléfono Of. o contacto: 202 5000

**EL DIRECTOR QUE SUSCRIBE
DEJA CONSTANCIA QUE:**

El Dr. CARRILLO GOMEZ CAMILO NICANOR, ha sido evaluado a su solicitud, en los cursos de:

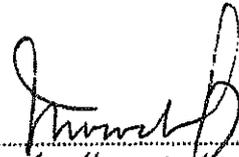
- MICROSOFT WORD
- INTERNET

De la especialidad de MICROSOFT OFFICE XP, demostrando tener conocimientos de nivel intermedio en cada uno de los cursos antes mencionados.

Se extiende la presente constancia al interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 13 de Diciembre del 2003




M. A. Manuel Morocho S.
DIRECTOR ACADÉMICO
I.E.S. NORBERT WIENER

PSC/ORAM
Larpe.

00077

23/veintitres



CENTRO DE IDIOMAS

DIPLÔME

Je certifie que

CAMILO N. CARRILLO GOMEZ

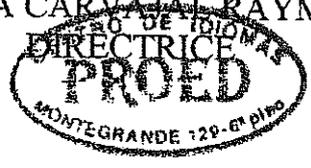
A fait le cours de françes

NIVAUX SUPERIEUR

Le dix dicembre, 2003

A handwritten signature in cursive script, reading "Patricia Carvajal Raymond".

PATRICIA CARVAJAL RAYMOND



00078
24/rectificativo

PROED

CENTRO DE IDIOMAS

INTERMEDIATE

ENGLISH LANGUAGE LEVEL

CAMILO N. CARRILLO GOMEZ

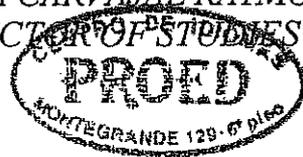
IS HEREBY AWARDED AND
DULY GRANTED
THE "PROED"

ACHIEVEMENT CERTIFICATE

DATED DECEMBER 10th 2003



PATRICIA CARVAJAL RAYMOND
DIRECTOR OF STUDIES



0007

25/veinticinco

PROED 

CENTRO DE IDIOMAS

ATTESTATO

Si certifica che il Signor

CAMILO N. CARRILLO GOMEZ

ha frequentato il Corso

INTERMEDIO

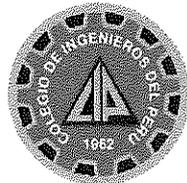
Si rilascia il presente per gli usi consentiti dalla legge.

LIMA, IL 10 DICEMBRE 2003



PATRICIA CARVAJAL RAYMOND





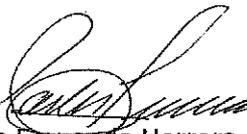
26/veintiseis¹⁸

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL**

CONSTANCIA

Conste por el presente documento que el Dr. **Camilo N. Carrillo Gómez**, Doctor en Derecho y Abogado con Registro N° 3303 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, es actualmente integrante titular de la Comisión del Colegio de Ingenieros del Perú, encargada de elaborar los documentos y proyectos de las normas pertinentes para la Certificación y Recertificación de los profesionales colegiados, y viene desempeñándose a plena satisfacción de esta institución, por lo que se emite la presente Constancia para los fines de su debida acreditación.

Miraflores, 8 de julio del 2020


Carlos Fernando Herrera Descalzi
DECANO NACIONAL



NOMBRE DE LA ENTIDAD: COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA	
Área: Comisiones	
Cargo: Presidente de la Comisión de Protección al Consumidor	Tiempo de servicios: 2 años
Funciones principales: Evaluación permanente y atención de consultas al Colegio de Abogados de Lima, sobre Protección al Consumidor	Inicio: (mes y año): / / 2010
	Fin: (mes y año): / / 2012
Modalidad de contratación: Designación	
Motivo de Retiro: Vencimiento del encargo	
Nombre y cargo del jefe directo: Decano del Colegio de Abogados de Lima	Teléfono Of. o contacto: 740 6645
NOMBRE DE LA ENTIDAD: Ministerio de Justicia	
Área: Arbitraje	
Cargo: Arbitro Registrado	Tiempo de servicios:
Funciones principales: Integrar Tribunal Arbitral	Inicio: (mes y año): / / 2002
	Fin: (mes y año): / /
Modalidad de contratación: Selección	
Motivo de Retiro: Cumplimiento del encargo	
Nombre y cargo del jefe directo:	Teléfono Of. o contacto:
NOMBRE DE LA ENTIDAD: ELECTROPERU S.A. (ELECTROPERU)	
Área: Gerencia Legal	
Cargo: Abogado Defensor Externo	Tiempo de servicios:
Funciones principales: Patrocinio Judicial	Inicio: (mes y año): / /1996
	Fin: (mes y año): / /vigente
Modalidad de contratación: Contractual por caso	



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
Fundado por Real Cédula del 31 de Julio de 1804

LA JUNTA DIRECTIVA:

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Art. 31º del Estatuto de la Orden, es deber de la Junta Directiva nombrar anualmente a las Comisiones Ejecutivas, Consultivas y de Estudio del Colegio de Abogados de Lima;

Que, estas Comisiones deberán estar integradas por Miembros activos de la Orden, en atención a su especialidad en el ámbito del Derecho;

Que, al momento de elaborar el Cuadro de Comisiones se ha tomado en consideración las calidades profesionales y académicas en la especialidad respectiva;

POR TANTO:

La Junta Directiva ha acordado emitir la presente Resolución:

Desígnese a partir de la fecha a la **COMISION CONSULTIVA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, Presidida por el Dr. **CAMILO CARRILLO GOMEZ**;

Y conformada por los doctores: **HUGO ALBERTO MOROTE NUÑEZ, CARLA FIORELLA FRANCESCA REYES TERAN, ERNESTO SALAZAR CAMPOS, LIZ PAOLA ATOCHE FERNANDEZ, PAUL HERNAN CASTRO GARCIA, LUIS MANUEL ORREGO ALCALA** y **CHRISTIAN PATRICK VIRU RODRIGUEZ**.

Firmado en Miraflores, a los dieciseis días del mes de marzo del dos mil diez.



JOSÉ F. CASTILLO SALVATIERRA
Director de Comisiones y Consultas



JOSÉ ANTONIO ÑIQUE DE LA PUENTE
Decano



cup

Resolución Presidencial N° 307-2001-CTAR-LAMB/PE.

Chiclayo, 28 de mayo del 2001.

VISTO

El Oficio N° 807-2001-PRES/VMDR de fecha 16.05.2001; y,

CONSIDERANDO

Que, por Ley N°26922 Ley Marco de Descentralización se creó el Consejo Transitorio de Administración Regional Lambayeque y su Reglamento de Organización y Funciones fue aprobado por D. S N° 010-98-PRES;

Que, el CTAR LAMBAYEQUE mantiene con Construcciones Villasol Contratistas Generales Pavimentadora Jordán S.A. un proceso arbitral en relación a las controversias generadas del Contrato de Concesión de Peaje suscrito entre la ex Región Nor Oriental del Marañón y la Contratista antes aludida, proceso arbitral iniciado con fecha 05.07.2000;

Que, para el proceso arbitral antes indicado al CTAR LAMBAYEQUE, se le designó al Arbitro judicialmente, en el proceso signado con el número 1997-2042-1701-JCC-3, recayendo la designación judicial en el Dr. Alexander Pacifico Becerra Perez,

Que, el Arbitro designado judicialmente fue recusado por el CTAR LAMBAYEQUE en el proceso arbitral, recusación que fuera declarada Fundada por Resolución del Arbitral N° 033 de fecha 30.01.2001, notificada al CTAR LAMBAYEQUE con fecha 06.02.2001; en consecuencia el proceso arbitral ha quedado suspendido hasta la designación del Arbitro sustituto;

Que de conformidad con el art. 32 de la Ley General de Arbitraje, para la designación del arbitro sustituto se seguirá el mismo procedimiento de designación del sustituido; esto es en la vía judicial, en ese orden de cosas y ante las consultas formuladas al Vice Ministerio de Desarrollo Regional del Ministerio de la Presidencia, a través de los Oficios N° 453 y 678-2001-CTAR.LAMB/PE-GRAJ, el Vice Ministro de Desarrollo Regional del Ministerio de la Presidencia, ha propuesto al DR. CAMILO CARRILLO GOMEZ para que sea designado Arbitro en el proceso;

Estando a lo propuesto y a los Informes Legales N° 428-2001-CTAR.LAMB/GRAJ con las atribuciones conferidas por Resolución Suprema N° 135-2000-PRES y D.S N°010-98-PRES.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR al Dr. CAMILO CARRILLO GOMEZ como Arbitro para el CTAR-Lambayeque, en el proceso arbitral que se sigue con Construcciones Villasol Contratistas Generales Pavimentadora Jordán S.A , Asociados.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del CTAR Lambayeque, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE con la presente Resolución al Vice Ministerio de Desarrollo Regional y Procuraduría Pública del Ministerio de la Presidencia.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Consejo Transitorio de Administración Regional
LAMBAYEQUE

OTTO ZOEGAR NAVARRO
Presidente Ejecutivo

RECIBIDO: Con la presente copia
del presente documento se
notifica a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del CTAR Lambayeque para su cumplimiento de la presente resolución.
Lambayeque, 2011

Consejo Transitorio de Administración Regional
LAMBAYEQUE

MARLENE TUESTIA TORRES
FIDATARIA

Camilo N. Carrillo

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE CONCIENCIA

VOTO DEL DR. CAMILO N. CARRILLO GÓMEZ

Caso Arbitral de Conciencia

Fecha: Lima, 16 de Enero del 2002

I.- LAS PARTES:

CONSTRUCCIONES VILLASOL S.A. CONTRATISTAS
GENERALES y PAVIMENTADORA JORDAN S.A.
En adelante LAS DEMANDANTES

CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN
REGIONAL DE LAMBAYEQUE (CTAR LAMBAYEQUE)
En adelante LA DEMANDADA

TRIBUNAL ARBITRAL: Integrado por :

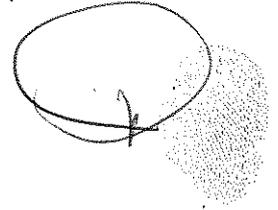
Arbitro Presidente: Dr. GUILLERMO VELA CHAGA MIRANDA

Arbitro: Dr. HERNANDO MONTOYA ALBERTI

Arbitro: Dr. CAMILO N. CARRILLO GOMEZ

Secretario : Sr. Demetrio GUZMÁN OSORIO

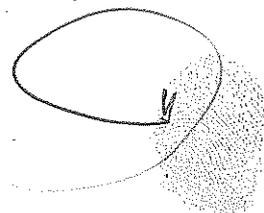
Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque



INDICE

1.- ANTECEDENTES	Pag.	2
2.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA		14
3.- PRETENSIONES DE LA DEMANDADA		18
4.- PUNTOS CONTROVERTIDOS		21
5.- CONSIDERANDOS Y MEDIOS PROBATORIOS		22
6.- LAUDO		27

Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque



II.- ANTECEDENTES:

Con fechas 25 y 26 de junio de 1991, la Región Nor Oriental del Marañón (Hoy CTAR LAMBAYEQUE) convocó mediante avisos publicados en el Diario Oficial " El Peruano " , a la Licitación Pública N° 002-91-RENOM Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras.

Con fecha 22 de octubre de 1991, mediante Resolución Ejecutiva Regional RENOM N° 470-91, la Región Nor Oriental del Marañón (Hoy CTAR LAMBAYEQUE) , adjudicó la Buena Pro al Consorcio integrado por la sociedad denominada GUICÓN S.A. - GUICÓN NORTE S.A. Asociados, cuya propuesta consideraba financiar el 80% de los Costos de Rehabilitación e Implementación de la Administración del Peaje, autorizándose la suscripción del contrato.

Con fecha 29 de noviembre de 1991, la Región Nor Oriental del Marañón (Hoy CTAR LAMBAYEQUE) , suscribió el contrato a que conducía la Licitación Pública N° 002-91-RENOM Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras, con las firmas GUICÓN S.A. - GUICÓN NORTE S.A. Asociados.

Con fecha 14 de septiembre de 1992, los miembros de la Comisión Revisora de Licitaciones y Contratos de la Concesión de Peaje de la Región Nor Oriental del Marañón, y los representantes de la compañía constructora GUICÓN S.A. - GUICÓN NORTE S.A. Asociados, suscribieron un Acuerdo en relación con la Licitación N° 002-91-RENOM dirigido a la posterior Resolución del respectivo contrato.

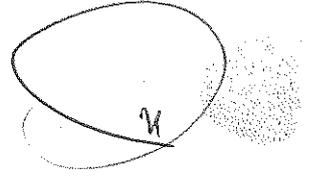
Con fecha 07 de octubre de 1992, y vistos los antecedentes, las partes contratantes suscribieron un Acta de Resolución de Contrato por Mutuo Acuerdo.

Con fecha 08 de octubre de 1992 , es decir once meses después de la suscripción del tantas veces referido contrato, se expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 186 - 92 RENOM , declarando resuelto el Contrato de Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras que fuera suscrito el 29 de noviembre de 1991.

Con fecha 21 de octubre de 1992, la compañía constructora Villasol S.A. Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados, mediante Carta N° 423-92-GT, solicita a la Región Nor Oriental del Marañón (Hoy CTAR

Handwritten signature and stamp on the right margin.

Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. -
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque



LAMBAYEQUE) , que se le adjudique la Buena Pro en la Licitación Pública N° 02-91-RENOM .

Con fecha 12 de noviembre de 1992, la Región Nor Oriental del Marañón expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 246-92 RENOM, aprobándose la solicitud presentada de fecha 21 de octubre de 1992, por las compañías constructoras Villasol S.A. Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados, constituyéndose una Comisión destinada a la formulación de las Bases del Contrato.

Con fecha 17 de noviembre de 1992, el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Nor Oriental del Marañón, CTAR RENOM, que vino a reemplazar a la Región Nor Oriental del Marañón, adopta el Acuerdo N° 098-92-CTAR/RENOM , aprobó las cláusulas contractuales del nuevo contrato a suscribirse con las compañías constructoras Villasol S.A. Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados .

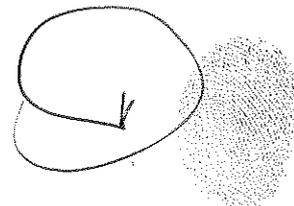
Con fecha 18 de diciembre de 1992, la Región Nor Oriental del Marañón, CTAR RENOM suscribió un Contrato de Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras, con las compañías constructoras Villasol S.A. Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados.

Con fecha 28 de diciembre de 1992, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 346-92- RENOM, se aprobó el Contrato de Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras, por el que se concedió a las compañías constructoras Villasol S.A. Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados, la Concesión de las Carreteras Chiclayo-Chepén y Lambayeque-Cruce Bayóbar, a efecto que las contratistas disfruten de la explotación de dichas Carreteras bajo la modalidad de Cobro de Peaje, entendiéndose como tal la cantidad de dinero que cobrarían las concesionarias a los usuarios por el uso de las carreteras por un período de sesenta meses, a cambio de lo cual, las concesionarias se comprometieron a ejecutar la rehabilitación de dichas Carreteras, la implementación de la Concesión y la ejecución de los servicios de mantenimiento de las Carreteras y la Administración del Peaje en dichos tramos.

Con fecha 29 de diciembre de 1992, CTAR RENOM suscribió un Acta preliminar sobre entrega del terreno a las firmas contratistas.

OFICINA GENERAL DE REGISTRO
 DE LA REGION NOR ORIENTAL DEL MARAÑON
 C/ta. General de Registros
 Tel. 053 233311

Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. –
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque



Con fecha 31 de diciembre de 1992, mediante Oficio N° 159-92-RENUM, el CTAR RENUM se dirige al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, informándole de su aceptación de la oferta que fuera presentada por las constructoras Villasol S.A. Contratistas Generales – Pavimentadora Jordán S.A. Asociados.

Con fecha 16 de enero de 1993, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, convocó la Licitación Pública Internacional N° 01-93-TCC/15.03 U.E.P. GRUPO V, para la Ejecución de Obras de Mantenimiento Periódico de Tramos Carreteros, donde se encontraban incluidos los tramos carreteros de Concesión de Peaje suscrito con fecha 18 de diciembre de 1992, entre la Región Nor Oriental del Marañón, CTAR RENUM y las compañías constructoras Villasol S.A. Contratistas Generales – Pavimentadora Jordán S.A. Asociados.

Con fecha 16 de enero de 1993, el Diario Oficial "El Peruano", publica la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional N° 01-93 TCC/15.03 U.E.P. GRUPO V por el Ministerio de Transportes, Vivienda y Construcción.

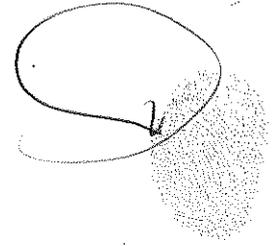
Con fecha 19 de enero de 1993, las firmas Villasol S.A. Contratistas Generales – Pavimentadora Jordán S.A. Asociados, presentan ante la Autoridad Ejecutora del Programa de Rehabilitación y Mantenimiento de Carreteras, un Recurso de Reconsideración en contra de la Convocatoria a Licitación de fecha 16 de enero de 1993.

Con fecha 26 de febrero de 1993, el Ministerio de Transportes, Vivienda y Construcción, expidió la Resolución Ministerial N° 100.93-TCC/15.03, excluyendo de la Convocatoria a Licitación Pública Internacional N° 01-93 TCC/15.03 U.E.P. GRUPO V, los tramos carreteros CHEPEN – CHICLAYO y LAMBAYEQUE – DESVÍO Bayóbar por encontrarse bajo Concesión de Peaje.

Con fecha 13 de abril de 1993, CTAR RENUM hizo entrega del terreno a las Concesionarias Villasol S.A. Contratistas Generales – Pavimentadora Jordán S.A. Asociados.

Con fecha 19 de abril de 1993 se localizaron las Garitas de cobro de Peaje y se autorizó el cobro del mismo por parte de las concesionarias, según Resolución Ejecutiva Regional N° 079-93- RENUM.

COMITÉ DE GARITAS DE COBRO
 Autorizado por el
 Jefe de Oficina
 Luis R. ...
 1993



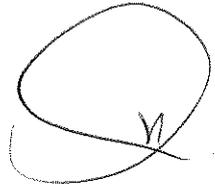
Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

Con fecha 14 de mayo de 1993, la RENOM mediante Oficio N° 139-93-RENOM/P, solicita al Ministerio de Transportes, Vivienda y Construcción, la ratificación de la Autorización para el cobro de Peaje en las Garitas, lo que es seguido por comunicaciones diversas que acreditan un desentendimiento entre las concesionarias, la RENOM y el Ministerio.

Con fecha 27 de julio de 1993, el Supremo Gobierno aprobó la transferencia de partidas destinadas a la ejecución de diversas obras de infraestructura de la Red Vial Nacional, dentro de la cual se incluye la suma de S/. 1'668,600.00 para la conservación de 50 Kilómetros y mejoramiento de 19 Kilómetros de la Carretera CHICLAYO - CHONGOYAPE - PUENTE CUMBIL - SANTA CRUZ - COCHABAMBA, parte de la cual era materia de la Concesión suscrita mediante Contrato con las firmas Villasol S.A. Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados.

Con fecha 27 de agosto de 1993, la RENOM y Villasol S.A. Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados, suscriben un documento denominado ADDENDA N° 01 al Contrato de Concesión de Peaje de fecha 18 de diciembre de 1992, por el cual, entre otros puntos acuerdan: 1) Excluir el tramo CHICLAYO - CHONGOLLAPE. 2) No efectuar más inversión que la requerida para completar aquellas zonas de la Carretera donde se haya removido la carpeta asfáltica, mejorando la sub-rasante, imprimando y aplicando un sello asfáltico con agregados de 3/8". 3) Que el Mantenimiento y Administración del Peaje continuaría a cargo de las concesionarias únicamente hasta el mes de junio de 1994. 4) Que la inversión en Garitas de Peaje solo se limitaría a adecuar la existente en el Kilómetro 805 y construir con ladrillo solaqueado y techo ligero la del Kilómetro 761.500. 5) La Liquidación Total del Contrato en un plazo de 10 meses computados desde el mes de septiembre de 1993, conviniéndose que en el caso que el Ministerio licitara los trabajos de Rehabilitación de la Carretera materia de la Concesión, las concesionarias darían por resuelto el mismo, procediendo a hacer entrega del terreno al contratista que obtenga la Buena Pro de dicha Licitación. 6) Modificar la duración de la Concesión a 17 meses que incluyen desde el mes de febrero de 1993, hasta el mes de junio de 1994. 7) Que la totalidad de lo recaudado por el Peaje sirva para atender los gastos y servicios prestados por las concesionarias. 8) Modificar las Tarifas de Peaje de acuerdo a la Propuesta Técnica de las concesionarias. 9) Ratificar el resto de cláusulas no modificadas en dicha Addenda.

00052
36/trintiseis



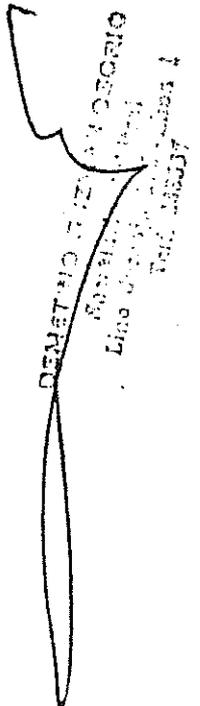
Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. –
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

Con fecha 18 de octubre de 1993, el CTAR RENOM, por considerarlo pertinente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 424-93-RENOM, resuelve designar una Comisión Especial para efectuar la Revisión de las acciones realizadas a dicha fecha en la ejecución del Contrato de Concesión suscrito con fecha 18 de diciembre de 1992, entre la Región Nor Oriental del Marañón, CTAR RENOM y las compañías constructoras Villasol S.A. Contratistas Generales – Pavimentadora Jordán S.A. Asociados. Dicha Comisión se integró con dos representantes de la RENOM, un representante del Colegio de Abogados de Lambayeque, un representante del Colegio de Ingenieros de Lambayeque, y el Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Chiclayo.

Con fecha 02 de diciembre de 1993, la Comisión Especial Revisora del Contrato emitió el Informe N° 02-93-RENOM-CP-VJ, por el que, entre otros aspectos, recomendó que las conclusiones ameritaban la intervención de la Inspectoría Regional de la RENOM.

Con fecha 06 de diciembre de 1993, el Presidente de la RENOM invitó al representante de la concesionaria con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el Contrato Concesión suscrito con fecha 18 de diciembre de 1992.

Con fecha 10 de diciembre de 1993 se firmó un documento entre la RENOM y las compañías constructoras Villasol S.A. Contratistas Generales – Pavimentadora Jordán S.A. Asociados, por el cual : 1) Se acordó resolver de mutuo acuerdo el Contrato de Concesión de Peaje, Rehabilitación y Mantenimiento de las Carreteras CHEPEN – CHICLAYO ; LAMBAYEQUE – Bayóbar, así como todos los anexos al Contrato Principal. 2) Designar, de común acuerdo, una Comisión Liquidadora de la Concesión, para establecer la condición económica de la misma, integrada por los representantes de la RENOM y las firmas concesionarias. 3) Se acordó que la RENOM establecería, en coordinación con las concesionarias, el pago de las sumas a que hubiera lugar.



SECRETARÍA GENERAL
SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES
DE CHICLAYO

Caso Arbitral de Conciencia.
 Construcciones Villasol S.A. -
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque

Con fecha 15 de diciembre de 1993, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 583-93 RENOM, se nombró la Comisión Liquidadora del Contrato de Concesión de Peaje, instalándose dicha Comisión al día siguiente, el 16 de diciembre de 1993.

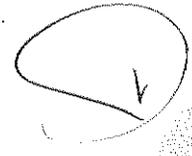
Con fecha 11 de noviembre de 1993, el ciudadano Marcelino Pérez Hernández, había interpuesto una Denuncia Penal ante la Fiscalía Provincial de Chiclayo, contra el Abogado Tomás Hugo Meza Ponte, ex-Director General de Asesoría Jurídica de la RENOM, en su presunta calidad de autor y contra el Ingeniero Letelier Mass Villanueva, ex - Presidente de la RENOM, y el DR. Nicolás Tacayama Sánchez, Presidente de la RENOM, en su calidad de coautores, por los delitos de Abuso de Autoridad y Concusión en agravio del Estado y de la RENOM, comprendiéndose en dicha Denuncia a los responsables de las compañías Villasol S.A. y Pavimentadora Jordán S.A., Asociados.

Con fecha 12 de noviembre de 1993, mediante Resolución N° 170-93-MP-CFPP-CH, el Señor Fiscal Provincial de Chiclayo abrió investigación sobre los hechos materia de la denuncia, dando lugar a una Acusación Fiscal que devino en la Apertura de Instrucción con fecha 02 de mayo de 1994, por parte del Señor Juez Instructor de Chiclayo, por la comisión de delitos de Abuso de Autoridad y Corrupción de Funcionarios.

Con fecha 20 de marzo de 1995, el Señor Juez Instructor de Chiclayo se pronunció porque estaba acreditada la comisión del delito de Abuso de Autoridad por parte de los funcionarios de la RENOM y que no estaba acreditada la comisión del delito de Corrupción de Funcionarios, pasando a continuación el expediente a la Corte Superior de Lambayeque para su procesamiento ulterior.

Con fecha 07 de septiembre de 1995, la Fiscalía Superior de Chiclayo dictaminó pronunciándose por la evidente existencia de irregularidades de carácter administrativo en el Contrato, cuya responsabilidad competía a los funcionarios de la RENOM, y que los delitos de Abuso de Autoridad y de Corrupción de Funcionarios no se habían acreditado.

Con fecha 02 de octubre de 1995, la Sala Penal de la Corte Superior de Chiclayo, dispuso el Archivamiento definitivo de los autos, así como la elevación de los mismos en nulidad de oficio a la Suprema Corte en el extremo del delito de Corrupción de Funcionarios.



Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

Con fecha 09 de mayo de 1996, la Sala Penal de la Corte Suprema, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal con fecha 04 de abril de 1996, declaró no haber mérito a pasar a juicio oral contra los procesados por los delitos de Abuso de Autoridad y de Corrupción de Funcionarios, constituyendo dicho fallo cosa juzgada.

Con fecha 04 de enero de 1994, la Comisión Liquidadora del Contrato de Peaje, presentó al CTAR RENOM el Informe final., estableciendo una deuda a las concesionarias Villasol S.A. - Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados., por la suma de US\$ 474,366.60 .

Con fecha 18 de enero de 1994, las concesionarias hacen llegar a la RENOM sus observaciones a la Liquidación presentada por la Comisión Liquidadora, señalando observaciones debido en su opinión a la no inclusión de los siguientes rubros : 1) Valorización Caseta Estación de Monsefú ; 2) Ingreso Mensual por Recaudación Neta sin considerar Vehículos Exonerados por el Contrato y otros dispositivos legales ni los vehículos dados a la fuga, identificados y denunciados. 3) Monto mensual de recaudación fijado contractualmente en S/. 10,015.43 . 4) La parte no amortizada del gasto general ejecutado de S/. 30,812.87 , debe amortizarse por la parte de Rehabilitación que ha sido reducida. 5) La Tasa de Interés pactada. 6) Materiales en Cancha en Pátapo y Batán Grande. 7) Perjuicios por reducción y resolución de contrato .

Comisión Liquidadora
Mocupe
Lino Benayán 15 - Lima I
1994

Las concesionarias señalan como monto de la Liquidación, según su propio criterio, la suma de US\$ 868,501.10 , de los cuales corresponderían US\$ 657,047.62 por concepto de Deuda por Inversión realizada y las cantidades de US\$ 205,974.60 por concepto de resarcimiento por reducción de Contrato y US\$ 5,478.78 en razón de la valorización de Material en Cancha.

Con fechas 10 al 21 de enero de 1994, la Comisión se reunió y acordó presentar a la RENOM las dos posiciones correspondientes a cada una de las partes en relación con cada uno de los puntos en discrepancia, para su sometimiento a un arbitraje conforme a lo previsto en el Contrato.

Con fecha 18 de febrero de 1994, el Presidente de la Región se dirige a las concesionarias, manifestado la imposibilidad de cubrir los compromisos que superen los US\$ 500,000.00 , y que podrían ser abonados US\$ 250,000.00 en el término de 30 días y la diferencia a los 90 días, previa la recepción de las obras por la Comisión designada mediante Resolución Regional N° 024-94-RENOM, lo que de ser aceptado daría lugar a la suscripción de un Acta de Resolución con la entrega inmediata de la Estación Mocupe.

Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

Con fecha 21 de febrero de 1994, las concesionarias Villasol S.A. - Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados, hacen conocer a la RENOM el planteamiento contenido en su comunicación de 18 de febrero de 1994, manifestándose en disposición de suscribir el Acta de Acuerdo de Resolución de Contrato en dichos términos, estableciéndose la forma de pago señalada y la entrega inmediata de la Estación de Peaje de Mocupe.

Con fecha 01 de marzo de 1994, el Presidente de la RENOM mediante Oficio N° 146-94- P/RENOM, se dirige a las concesionarias para precisarles que la RENOM solo reconocerá por concepto de Liquidación de Obra la cantidad de US\$ 500,000.00 a pagarse de la siguiente forma: 1) US\$ 250,000.00 dentro de los 30 días y el saldo de US\$ 250,000.00 con una Letra Cambiaria a 90 días, computándose dichos plazos desde la fecha de la firma de la correspondiente Acta de Resolución.

En dicho documento, el Presidente de la RENOM deja constancia que no reconoce los montos de liquidación de Obras presentados tanto por las contratistas como por la propia Comisión designada por RENOM.

Con fecha 03 de marzo de 1994, las concesionarias manifiestan a la RENOM su disconformidad con lo expuesto en su comunicación de 01 de marzo de 1994, reiterando su disposición para Liquidar el Contrato pero manifestando su total rechazo a percibir la suma de US\$ 500,000.00 por todo concepto, por considerar que la suma que se le adeuda supera ampliamente dicha cifra.

Con fecha 16 de marzo de 1994, el Consejo Transitorio de Administración Regional acordó unánimemente, mediante Acuerdo N° 20-94, resolver en forma inmediata los Contratos de Concesión de Peaje con las firmas concesionarias Villasol S.A. - Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados, encargando a la Asesoría Jurídica la interposición de las acciones legales pertinentes, requiriendo al Órgano de Control Interno para que alcance perentoriamente el resultado de la investigación practicada sobre la celebración de los contratos a efecto de deslindar responsabilidades y de ser el caso interponer las acciones penales correspondientes.

Con fecha 23 de marzo de 1994, el CTAR de la RENOM, interpuso Demanda de Resolución del Contrato de Concesión de Peaje suscrito con las contratistas Villasol S.A. - Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados, de fecha 18 de diciembre de 1992 y su Addenda N° 01 de fecha 27 de agosto de

00057

40/cuarenta

Caso Arbitral de Conciliación
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

1993, y acumulativamente Demanda por Incumplimiento de Contrato, Onerosidad de la Prestación y Pago de Daños y Perjuicios.

Con fecha 12 de abril de 1994, el Juzgado Civil de Chiclayo declaró Improcedente la demanda, por considerar fundada la Excepción de Arbitraje contenida en la Cláusula Novena del Contrato, extendiendo dicha Improcedencia con fecha 22 de abril de 1994 a la Apelación interpuesto por la RENOM contra su primera decisión.

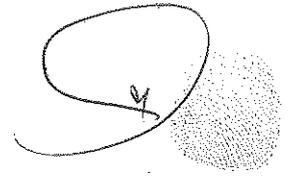
Con fecha 04 de mayo de 1994, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-94-RENOM, el CTAR resuelve: 1) Declarar administrativamente, en vía de regularización, a partir del 26 de marzo de 1994, la Resolución del Contrato de concesión de Peaje por razones de fuerza mayor. 2) Disponer que la Comisión de Recepción de Obra ejecute la Regularización de las Actas de Recepción y Entrega de la Estación de Peaje de Mocupe, Bienes y Carretera objeto del Contrato, previo Inventario, procediendo a su inmediata Liquidación. 3) Dar cuenta de lo resuelto al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción, así como al CONSULCOP.

Con fecha mayo de 1994, las concesionarias interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-94-RENOM, de 04 de mayo de 1994 y formula Queja mediante Cartas de 05 de abril de 1994 y N° 208-94-GT de 18 de mayo de 1994.

Con fecha 13 de mayo de 1994, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-94-RENOM, se constituyó la Comisión Liquidadora del Contrato de Concesión de Peaje, a la que se otorgó un plazo de 15 días calendario para practicar las liquidaciones estableciendo que para tal efecto debe tenerse en cuenta la tabla de valores oficiales para el Alquiler de Maquinaria elaborada y aprobada por el Ministerio de Transportes vigente en la fecha en que se iniciaron los trabajos y los intereses fijados según tasa determinada por el Banco Central de Reserva y practicarse la Liquidación en Moneda Nacional.

Con fecha 17 de mayo de 1994, la Presidencia de la RENCIM se dirige a las concesionarias mediante Oficio N° 126-94-RENOM, en relación con la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-94-RENOM, haciéndoles saber que se ha fijado para el día 14 de mayo de 1994 a horas 09:00 la entrega y recepción de las obras, el mismo que habría llegado formalmente a la dirección de las concesionarias recién con fecha 20 de mayo de 1994.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Oficina Ejecutiva Regional
Lima
1994



Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. -
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque

Con fecha 31 de mayo de 1994, la RENOM mediante Oficio N° 312-94-RENOM-P, hace saber a las concesionarias que se ha dispuesto el día 01 de junio de 1994 como fecha para la entrega y recepción de las Estaciones Peaje y demás Bienes .

Con fecha 12 de octubre de 1994, el nuevo Presidente de la RENOM expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 638-94-RENOM , por la que constituyó una nueva Comisión Liquidadora del Contrato de Concesión de Peaje, dejando sin efecto las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 224-94-RENOM y 294-94-RENOM .

Con fecha con fecha 21 de octubre de 1996 se adoptó por el CTAR -RENOM el Acuerdo N° 077-96- CTAR-RENOM ; con fecha 25 de octubre de 1996 se adoptó el Acuerdo N° 085-96-CTAR-RENOM, y con fecha 09 de enero de 1997, se adoptó el Acuerdo N° 001-97-CTAR-RENOM , por los que se dispuso encargar a la Oficina Regional de Auditoría Interna la Investigación correspondiente con la finalidad de deslindar responsabilidades.

Con fecha 21 de enero de 1997, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 039-97-CTAR-RENOM/P, se formulan aclaraciones al segundo y cuarto considerandos y se deja sin efecto el segundo considerando de la Resolución N° 013-97-CTAR-RENOM/P, precisándose igualmente los alcances del Artículo Único de la R.P.M. N° 014-97-CTAR-RENOM/P, todas en relación con las investigaciones dispuestas en relación con el Contrato de Administración de Peaje.

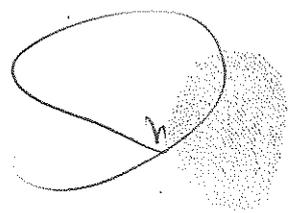
Con fecha 26 de febrero de 1997, mediante la Resolución R.P.R. N° 078-97-CTAR-RENOM/P , se declaró la NULIDAD del Contrato de Concesión del Peaje y los demás documentos relacionados con dicho Contrato, e improcedente los montos de Liquidación de Obra e Intereses reclamados por las concesionarias Construcciones Villasol S.A. - Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados y se ordena derivar los actuados al Ministerio de la Presidencia a fin de que se autorice al Procurador Público del MIPRE para que interponga acciones civiles y penales contra los ex - funcionarios de la RENOM y los representantes legales de las firmas concesionarias.

Con fecha 30 de abril de 1997, mediante Resolución R.P.R. N° 168-97-CTAR-RENOM/P , se declaró Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por las firmas concesionarias contra la R.P.R. N° 078-97-CTAR-RENOM/P y subsidiariamente declara igualmente agotada la Vía Administrativa.

DEMOCRACIA REGIONAL LAMBAYEQUE
 Oficina Regional de Auditoría Interna
 10000



42/cuarentidos



Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

Con fecha 12 de mayo de 1997, el Vice-Ministerio de Desarrollo Regional del MIPRE, en respuesta diversos reclamos de las concesionarias contra la validez de la R.P.R. N° 078-97-CTAR-RENOM/P, mediante el Oficio N° 957-97-PRES/VDR, devolvió dichos documentos remitiendo a las concesionarias al CTAR RENOM, dando lugar al Oficio N° 939-97-RENOM-PE/ORAJ, por la cual se manifiesta que habiéndose expedido el R.P.R. N° 168-97-CTAR-RENOM/P con Acuerdo del CTAR N° 034-97-CTAR-RENOM se daba por agotada la Vía Administrativa, declarando nos ser competente para conocer la NULIDAD deducida, sin perjuicio de reconocer el derecho de hacerlo valer en la vía legal correspondiente.

Con fecha mayo de 1998, las concesionarias interponen Acción Contencioso Administrativa a fin de que el Poder Judicial declare la NULIDAD de la Resolución Administrativa R.P.R. N° 078-97-CTAR RENOM/P, que declaró la NULIDAD del Contrato de Peaje, obteniendo finalmente de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema se declare NULA y SIN EFECTO, la citada Resolución, en base al argumento formal que la nulidad administrativa del Contrato se había efectuado por el CTAR cuando se habían vencido los plazos para que dicha dependencia del Estado pudiera anular sus propias decisiones.

Con fecha 04 de julio de 1997, Construcciones Villasol S.A. - Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados, mediante Carta N° 179-97-GT, invocando la Cláusula Novena del Convenio Arbitral, nombra Arbitro y solicita al Presidente de la RENOM designar al propio.

Con fecha 24 de abril de 1997, las concesionarias se dirigieron al Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, mediante la Carta N° 094-97-GT, impugnando en vía de REVISIÓN por DENEGATORIA FICTA del RECURSO DE APELACIÓN de fecha 14 de marzo de 1997 contra la R.P.R. N° 078-97-CTAR-RENOM/P.

Con fecha 14 de mayo de 1997, el Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas acordó declarar que no correspondía a dicho Tribunal conocer sobre el recurso de REVISIÓN interpuesto.

Con fecha 03 de noviembre de 1999, el Procurador Público para Asuntos del MIPRE, designado mediante Resolución Suprema N° 293-98-JUS, interpuso DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO en vía de PROCESO DE

COMITADO CONSULTIVO
Secretaría Regional
Sala Social y Sala I
14 de mayo de 1998



Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. -
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque

CONOCIMIENTO , contra el ex - Presidente de la RENOM Letelier`Mass Villanueva, para que se declare judicialmente la NULIDAD del Acto Juridico denominado " Contrato de Concesión de Peaje " , suscrito con fecha 18 de diciembre de 1992, por el referido Letelier Mass Villanueva en representación del Ex - Gobierno Regional de la Región Nor Oriental del Maraón y las empresas COSTRUCCIONES VILLASOL S.A. CONTRATISTAS GENERALES - PAVIMENTADORA JORDÁN S.A. ASOCIADOS.

Con fecha 05 de julio del 2000, el Segundo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Chiclayo declaró FUNDADA la EXCEPCION DE CONVENIO ARBITRAL presentada por las demandadas COSTRUCCIONES VILLASOL S.A. CONTRATISTAS GENERALES y PAVIMENTADORA JORDÁN S.A. ASOCIADOS.

Con fecha 15 de septiembre del 2000, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Chiclayo, CONFIRMÓ la Resolución N° 6 del Segundo Juzgado Civil por la cual se declaró FUNDADA LA EXCEPCION DE CONVENIO ARBITRAL, y en consecuencia NULO todo lo actuado.

Con fecha 05 de septiembre del 2000, CTAR LAMBAYEQUE se presenta ante el Tribunal Arbitral y formula sus pretensiones, absolviendo mediante escrito de fecha 04 de septiembre del 2000 las pretensiones formuladas por COSTRUCCIONES VILLASOL S.A. CONTRATISTAS GENERALES y PAVIMENTADORA JORDÁN S.A. ASOCIADOS .

Con fecha 04 de octubre del 2001, el Tercer Juzgado en lo Civil de Chiclayo completó el Tribunal Arbitral designado, declarándolo expedito para realizar el Arbitraje sobre las controversias surgidas entre Construcciones Villasol S.A. Contratistas Generales y Pavimentadora Jordán S.A. Asociados y la Región Nor Oriental del Maraón. hoy CTAR LAMBAYEQUE, constituyéndose formalmente mediante la correspondiente Acta de instalación .

Con fecha 28 de noviembre del 2001 se apersonó ante el tribunal Arbitral el actual Presidente Ejecutivo de CTAR LAMBAYEQUE el Profesor Félix Germán Sarmiento Ojeda, quien acreditó al Dr. Federico Fernando Buendía Fernández como su Abogado.

GUERMAN OSORIO
 Secretario Judicial
 Calle 213 - Lima 1
 Teléfono 233337

Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. -
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque

Con fecha 29 de noviembre del 2001, el Tribunal Arbitral constituido recibió los Informes Orales de los Doctores Federico Fernando Buendía Fernández, con Registro CAL N° 482, del Colegio de Abogados de Lambayeque, en su calidad de representante de CTAR LAMBAYEQUE, y del Dr. José Gabriel del Castillo Carrasco, por Construcciones Villasol Contratistas Generales y Pavimentadora Jordán A. Asociados.

Con fecha 04 de diciembre del 2001, el Tribunal Arbitral recibió los Alegatos presentados por Construcciones Villasol S.A. Contratistas Generales y Pavimentadora Jordán S.A., los mismos que solicita tenerse presentes al momento de laudar.

Con fecha 17 de diciembre del 2001, el Tribunal Arbitral recibió los Alegatos presentados por CTAR LAMBAYEQUE, los mismos que solicita tenerse presentes al momento de laudar.

DEMANDA OCORRIDA
 11-11-94
 213-11300 1
 20037

III .- PRETENSIONES DE LAS DEMANDANTES :

Con fecha 21 de agosto del 2000, LAS DEMANDANTES presentan su escrito de DEMANDA, el mismo que tiene como pretensiones las que se detallan a continuación :

- 1) Que la Región Nor Oriental del Marañón-RENOM, cumpla con pagarle el monto de la deuda reconocida por LA DEMANDADA en el Acta de Acuerdo de Liquidación de fecha 11-11-94, respecto al Contrato de Concesión de Peaje celebrado entre ambas partes, ascendiente a la cantidad de: US\$ 670,954.94 (SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTICUATRO 94/100 DÓLARES AMERICANOS).
- 2) Que la Región Nor Oriental del Marañón-RENOM, cumpla con pagarle la cantidad de US\$ 500.00.00 (QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS) por concepto de indemnización del daño emergente y del daño moral ocasionados por el incumplimiento del Contrato de Administración de Peaje.

45/masentianca

Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. -
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque

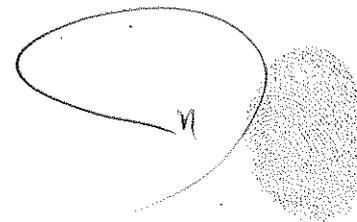
- 3) Que la Región Nor Oriental del Marañón-RENOM, cumpla con pagar las costas y costos del proceso arbitral.

LAS DEMANDANTES sustentan sus pretensiones en los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se resumen :

- 1.- Que, mediante Aviso publicado en el Diario Oficial "El Peruano" los días 25 y 26 de junio de 1991, la RENOM convocó a Licitación Pública con Financiamiento N° 002-91-RENOM CONCESIÓN DE PEAJE para la Rehabilitación y Mantenimiento de Carreteras, habiéndoles sido otorgada la Buena Pro mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 246-92-RENOM, su fecha 12 de noviembre de 1992, y habiéndose suscrito el respectivo Contrato con fecha 18 de diciembre de 1992.
- 2.- Que, por el mérito de dicho Contrato, la RENOM les otorgó la Concesión del Peaje de las Carreteras CHICLAYO-CHEPÉN ; LAMBAYEQUE-CRUCE BAYÓBAR y CHICLAYO-CHONGOYAPE, a efecto de que :
 - a) Ejecuten la Rehabilitación de Carreteras y la Implementación de la Concesión;
 - b) Ejecuten el Servicio de Mantenimiento de Carreteras y Administración del Peaje en dichos tramos.
- 3.- Que, dicho Contrato fue suscrito cumpliéndose con todos los requisitos legales, siendo a mayor abundamiento aprobado mediante Resolución N° 346-92-RENOM, su fecha 28 de diciembre de 1992, con lo que recibió la confirmación administrativa de la propia RENOM.
- 4.- Que, en plena vigencia del Contrato, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción convocó a la Licitación Internacional N° 01-93 -TCC/15.03 U.E.P. GRUPO V , en la cual se incluían los distintos tramos comprendidos en el Contrato de Administración de Peaje suscrito con la RENOM.
- 5.- Que, por Resolución Ministerial N° 100-93-TCC/15.03, su fecha 26 de febrero de 1993, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción excluyó los tramos en superposición de la

RECEBIDO
 Arbitral
 1993-12-18

Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. -
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque



Licitación Pública Internacional N° 01-93 -TCC/15.03 U.E.P. GRUPO
 V.

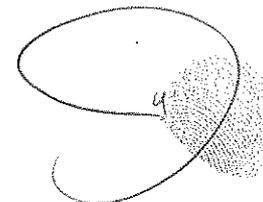
- 6.- Que, mediante Addenda de fecha 18 de diciembre de 1992, las partes contratantes modificaron el Contrato de Administración de Peaje original, en los términos que aparecen del citado instrumento, modificando sustancialmente objeto, plazos y obligaciones de las concesionarias.
- 7.- Que, Por Resolución Ejecutiva Regional N° 424-93-RENO, se nombra una Comisión Especial para efectuar la Revisión de las acciones realizadas hasta la fecha en la ejecución del Contrato suscrito entre el DEMANDANTE y la DEMANDADA, la cual comunica a la RENOM su Informe Pericial por el que recomienda :
- a) La desactivación de las Garitas de Peaje por no contar con la autorización debida del Ministerio de Transportes.
 - b) Se invite a las concesionarias de la Resolución del Contrato considerando los saldos a pagarse a las contratistas.
- 8.- Que, no habiéndose llegado a obtener nunca la autorización Ministerial para operar las Garitas, se acordó entre las parte la Resolución del Contrato, designándose una Comisión Liquidadora , debiéndose establecer de mutuo acuerdo la forma de pago de los saldos insolutos.
- 9.- Que, la Comisión Liquidadora llegó a establecer una deuda a favor de las DEMANDANTES ascendente a dicha fecha a la suma de US\$ 598,288.46 , llegando a establecerse en el informe Final, una deuda a favor de LAS DEMANDANTES equivalente a US\$ 474,366.60 (CUARTROCIENTOS SETENTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTISEIS 60/100 DÓLARES AMERICANOS).
 Por su parte, las DEMANDANTES establecieron un monto total ascendente a la suma de US\$ 868,501.10 , invocando la no inclusión de diversas obras realizadas, material en cancha y resarcimiento por reducción del Contrato.
- 10.- Que, la propia RENOM ha reconocido mediante el Oficio de su Presidente N° 107-94-RENO/M/P , de 18 de febrero de 1994, que se

OFICIO
 Arbitral
 Lima

Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

les debe a las concesionarias más de US\$ 500,000.00 y que se les cancelaría 250,000.00 en 30 días y el saldo en 90 días.

- 11.- Que, con fecha 04 de marzo de 1994, se produjo la devolución del terreno y entrega de obras a la RENOM y que con fecha 23 de marzo de 1994, la RENOM interpuso una Demanda Judicial de resolución de Contrato, la misma que fue declarada IMPROCEDENTE por el Poder Judicial al declararse FUDADA la excepción de Arbitraje Pactado.
- 12.- Que, ante la Resolución N° 199-94-RENOM, las concesionarias APELAN a efecto de dejarla sin efecto.
- 13.- Que, mediante R.E.R. N° 638.94-RENOM se constituyó la Comisión Liquidadora del Contrato, la misma que aceptó la liquidación elaborada por la Comisión Liquidadora del Contrato, calculando la deuda a las CONCESIONARIAS en la suma total de US\$ 670,954.94, renunciando estas a los intereses que se habrían devengado hasta dicha fecha.
- 14.- Que, se declaró la NULIDAD ADMINISTRATIVA del Contrato de Administración de Peaje, mediante la Resolución de Presidencia Regional N° 078-97-CTAR-RENOM/P, la misma que fue declarada NULA y sin efecto legal por Resolución de la Corte Suprema mediante Ejecutoria de fecha 20 de mayo de 1999.
- 15.- Que, la pretensión de intereses se sustenta en las disposiciones contenidas en la Cláusula Octava, Numeral 8.3 del Contrato.
- 16.- Que, las pretensiones al pago de Indemnización por concepto de daño emergente y daño moral se sustentan en las disposiciones contractuales y en la demora en el pago atribuible exclusivamente a la RENOM.
- 17.- Que, el daño emergente se acredita mediante distintos documentos de naturaleza bancaria, en y tanto que el daño moral queda, como es de ley, librado al criterio del Tribunal Arbitral, reforzando su petitorio en el invocado prestigio y amplia trayectoria en obras públicas y privadas de Construcciones Villasol S.A. Contratistas Generales, dejando al



Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. -
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque

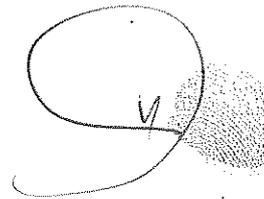
Tribunal Arbitral en plena libertad de laudar conforme a sus conocimientos y leal saber y entender.

IV .- PRETENSIONES DE LA DEMANDADA :

Con fecha 04 de setiembre del 2000, LA DEMANDADA presentan su escrito de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA , el mismo que tiene como pretensiones las que se detallan a continuación :

- 1.- Que , no es cierto que el Contrato de la Concesión de Peaje se genere en el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 002-91-RENOM, que por el contrario, dicho Contrato deriva de una contratación directa al margen de proceso licitatorio alguno, ya que la firma ganadora de la mencionada licitación fue la firma GUICON S.A. Asociada con GUICON NORTE S.A. , cuyo Contrato suscrito el 29 de noviembre de 1991, el mismo que fue resuelto de mutuo acuerdo entre las partes el día 08 de octubre de 1992.
- 2.- Que, teniendo en consideración el monto de los valores a ejecutarse, la contratación debió efectuarse previa observancia del requisito de Licitación Pública , de conformidad con la legislación de la materia, lo que no ocurrió así, siendo aceptada por los funcionarios de RENOM la propuesta de las DEMANDANTES, sin tener en consideración un análisis sobre la legalidad de tal comportamiento, desarrollando acciones con apariencia de legalidad, la misma que fue finalmente observada como consecuencia de una acción de control por parte del Sistema Nacional de Control al evidenciarse indicios razonables de la comisión de delitos.
- 3.- Que, el hecho demostrado de haberse omitido el requisito sustancial de la Licitación Pública, ha viciado el Contrato de NULIDAD INSALVABLE, por lo que al carecer dicho Contrato de validez, la pretensión de LAS DEMANDANTES no resultaría amparable por el

COMISARIO GENERAL EN OSORIO
 Tribunal Arbitral
 Calle 213 - Lima 1
 TEL. 428544

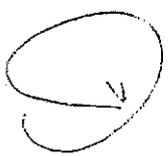


Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. –
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral por no existir obligación de un Contrato que resulta ser inexistente por los vicios que lo afectan.

- 4.- Que, la omisión señalada ha llevado al flagrante incumplimiento de las disposiciones expresamente contenidas en el Artículo 143° de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente a la fecha de suscripción del referido Contrato, así como el Artículo 117° de la Ley del Sector Público, vigente para el año 1992, en cuanto exigía el requisito de la Licitación Pública para la Concesión de contratos de Peaje.
- 5.- Que, por su parte, el Numeral 5.8.7 del RULCOP, vigente a la fecha de celebración del Contrato de Concesión, establecía claramente que, en los casos de resolución contractual, la entidad contratante deberá resolver la terminación o continuación de la obra, mediante nuevo contrato de acuerdo a lo preceptuado en los Artículos 41° y 42° de la Ley N° 16360, esto es, previo cumplimiento del requisito insalvable de la Licitación Pública, por lo que es falso sostener que se han cumplido todos los requisitos legales alrededor de dicha contratación.
- 6.- Que la reiterada convalidación mediante diversos actos administrativos de la propia entidad contratante, es decir, la RENOM, no convalidan la ilegal conducta incurrida en la contratación, pues siendo irregular su origen los actos administrativos derivados del mismo resultan igualmente ineficaces.
- 7.- Que, tampoco es exacto que la Resolución Ministerial N° 100-93-TCC/15.03, del Ministerio de transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, haya convalidado la validez del Contrato al excluir los tramos carreteros incluidos en el Contrato, toda vez que ninguna autoridad, sea esta administrativa o judicial, puede convalidar un acto nulo por naturaleza insalvable al colisionar con normas de Orden Público.

TRIBUNAL ARBITRAL
 DE CONCIENCIA
 CONSTRUCIONES VILLASOL S.A.
 PAVIMENTADORA JORDÁN
 VS.
 CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN
 REGIONAL DE LAMBAYEQUE



Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. -
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque

- 8.- Que es igualmente falso que exista acto administrativo alguno aprobando la Liquidación del Contrato, pues de los actuados se refleja claramente que solo existen Informes que como tales carecen de la eficacia jurídica de un acto administrativo, como fuera una Resolución de reconocimiento de deuda tal como lo exige la legislación de la materia.
- 9.- Que, en relación con la pretensión de pago de intereses de las DEMANDANTES, el no pago no obedece al incumplimiento de la RENOM, sino, por el contrario a la preexistencia de diversas acciones judiciales, tanto en la vía civil como en la penal, que es necesario dilucidar previamente, siendo por lo demás aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 1315°, 1316°, 1317° y 1336° del Código Civil, relativos a la inejecución de las obligaciones.
- 10.- Que, de otro lado, la pretensión de cobro de los intereses pactados en el Contrato deviene en nula por ser leonino y vulnerar lo preceptuado en el Artículo 1243° del Código Civil.
- 11.- Que, el prendido pago de una Indemnización por concepto de daño emergente y daño moral, no es pertinente por cuanto mal podía la RENOM, hoy CTAR LAMBAYEQUE, garantizar el plazo de vigencia de la Concesión, toda vez que la administración de la Red Vial Nacional corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y no al CTAR LAMBAYEQUE, máxime si cuando se negociaba el Contrato ya se había comprometido por el Estado el financiamiento por parte del BID para la ejecución de trabajos carreteros que comprendían los tramos contratados.
- 12.- Que, en cuanto a los manejos bancarios de LA DEMANDANTE, relativos a deudas con el Banco Wiese Ltd., es evidente que ello resulta irrelevante con la materia controvertida, toda vez que es responsabilidad exclusiva del contratista el honrar sus dudas con las entidades bancarias y terceros en general, sin que de ello se derive responsabilidad alguna a CTAR RENOM.
- 13.- Que, finalmente, la Declaración de Insolvencia que afecta a la firma Construcciones Villasol Contratistas Generales, nada tiene que ver con el Contrato de Administración y Peaje que suscribiera con la

TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN
 DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 1997-09-16
 1997-09-16

Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

51/ cincuenta y uno

M

RENOM, siendo por el contrario, que según se desprende de las publicaciones la Declaración de Insolvencia se llevó a cabo a petición de su Acreedor OSERMIN S.A. - Operaciones y Servicios Mineros, sin que exista relación alguna entre esta firma y CTAR LAMBAYEQUE.

V.- PUNTOS CONTROVERTIDOS :

Se han podido determinar los siguientes puntos controvertidos que deberán ser materia del laudo arbitral :

- 1.- Determinar previamente cuál es la validez y los efectos del Contrato de Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras suscrito con fecha 18 de diciembre de 1992, entre la Región Nor Oriental del Marañón, y las compañías constructoras Villasol S.A. Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados.
- 2.- Determinar si existen montos que se puedan haberse acreditado en autos y que se puedan estar adeudando a la fecha entre las partes como consecuencia de la suscripción y/o ejecución del Contrato de Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras suscrito con fecha 18 de diciembre de 1992, entre la Región Nor Oriental del Marañón, y las compañías constructoras Villasol S.A. Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados.
- 3.- Determinar la procedencia o improcedencia de el reclamo de LAS DEMANDANTES, referido al pago de intereses .
- 4.- Determinar la procedencia o improcedencia de el reclamo de LAS DEMANDANTES, referido al pago de una Indemnización por daño moral y daño emergente.
- 5.- Determinar si es procedente la suspensión del proceso arbitral a resultados de la acción judicial que sobre nulidad de acto jurídico se ventila entre las partes.

CEMITAS GUTIERREZ OSORIO
MERCADERES
CALLE DE LA UNIÓN 13 - LIMA 1

Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. -
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque

VI.- CONSIDERANDOS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS :

PRIMERO.- Para efectos que el Tribunal Arbitral proceda al análisis de los puntos controvertidos que son materia de pronunciamiento en este laudo arbitral, y para poder desarrollarlos es necesario previamente dilucidar las circunstancias y fechas de la Convocatoria a la Licitación Pública N° 002-91-RENOM Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras, a la suscripción de su Contrato originario con las firmas GUICON S.A. y GUICON NORTE S.A. - Asociados de fecha 29 de noviembre de 1991 y su correspondiente Resolución, así como a las circunstancias como llega a suscribirse y bajo qué amparo legal que le sirva de sustento, el Contrato de Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de diversas Carreteras, suscrito con fecha 18 de diciembre de 1992, entre la Región Nor Oriental del Maraón, y las compañías constructoras Villasol S.A. Contratistas Generales - Pavimentadora Jordán S.A. Asociados.

SEGUNDO.- De la revisión y análisis de la documentación acompañada por las partes, el Tribunal Arbitral aprecia que habiéndose convocado a la Licitación Pública N° 002-91-RENOM Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras por parte de la Región Nor Oriental del Maraón, esta fue adjudicada a las firmas GUICON S.A. y GUICON NORTE S.A. - Asociadas, con fecha 22 de octubre de 1991, mediante Resolución Ejecutiva Regional RENOM N° 470-91, la Región Nor Oriental del Maraón (Hoy CTAR LAMBAYEQUE), autorizándose la suscripción del Contrato, el mismo que vino en ser suscrito con fecha 29 de noviembre de 1991.

De la misma forma, fluye de los actuados, que con fecha 14 de septiembre de 1992, esto es, diez meses después, los miembros de la Comisión Revisora de Licitaciones y Contratos de la Concesión de Peaje de la Región Nor Oriental del Maraón, y los representantes de la compañía constructora GUICON S.A. - GUICÓN NORTE S.A. - Asociados, suscribieron un Acuerdo en relación con la Licitación N° 002-91-RENOM dirigido a la posterior Resolución del respectivo contrato, la misma que se produjo por Mutuo Acuerdo con fecha 07 de octubre de 1992, esto es once meses después de haberse suscrito el Contrato definitivo entre dichas partes.

DENISIO GUZMAN OSORIO
 Consejero Arbitral
 Linea Celular: 915-Luzma 1
 T. 051 98537



Caso Arbitral de Conciencia
 Construcciones Villasol S.A. -
 Pavimentadora Jordán, vs.
 Consejo Transitorio de Administración
 Regional de Lambayeque

TERCERO.- Habiéndose mencionado en uno de sus recursos impugnativos por parte de LAS DEMANDANTES sin que se haya producido controversia al respecto, parece ser que efectivamente la firma Constructora Villasol S.A. Contratistas Generales había logrado obtener el segundo puesto en el proceso de la Licitación Pública N° 002-91-RENOM Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras por parte de la Región Nor Oriental del Marañón, la misma que culminó al mismo momento de suscribirse el respectivo Contrato de fecha 29 de noviembre de 1991 con el Consorcio ganador, la compañía constructora GUICON S.A. - GUICÓN NORTE S.A. - Asociados, feneciendo de esta forma natural el proceso administrativo al que se denomina Licitación Pública, pasando a convertirse en una obligación de naturaleza administrativa distinta no concursoria.

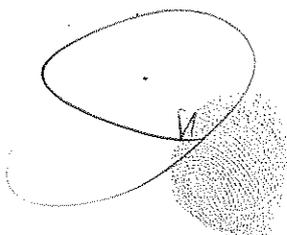
CUARTO.- Se desconocen las circunstancias por las cuales la Región Nor Oriental del Marañón, decidió casi un año después de culminado y cerrado el proceso de Licitación Pública, reabrirlo sin sustento legal de ninguna naturaleza, accediendo de esta forma a la solicitud planteada individualmente por LAS DEMANDANTES que así se lo peticionan, vulnerando gravemente de esta forma elementales normas de derecho positivo de carácter constitucional, administrativo y civil, que vician de nulidad todos los actos que se derivan.

No asiste a este Arbitro la convicción casi dicha por el Poder Judicial en función de una tipificación delictiva particular, en el sentido que aquí no se ha vulnerado norma alguna de carácter penal y que se trataría exclusivamente de violaciones de carácter administrativo. En todo caso ello debe ser materia de un análisis independiente a efecto de determinar con la debida solvencia jurídica las circunstancias y tipificaciones que tan extraña contratación amerita. En todo caso, los actuados en la vía penal no cubren toda la gama de situaciones penalizables en las que se habría incurrido, limitándose a los delitos de Abuso de Autoridad y Corrupción de Funcionarios, por lo que seguiría abierta la posibilidad de iniciar acciones centradas en la vulneración de distintas figuras susceptibles de la acción penal. Esta convicción se refuerza por el hecho de no haberse presentado en ningún momento el denunciante a sustentar judicialmente los términos de su propia denuncia, lo que en conciencia crea serias dudas de sus verdaderas motivaciones.

La actual política de revisión de los actos administrativos practicados a partir del 05 de abril de 1992 bien ameritarían una evaluación de esta extraña contratación la misma que en opinión del Arbitro ponente excede largamente los márgenes de

ORDEN
 SERVICIO
 LÍNEA 1
 LÍNEA 2
 LÍNEA 3
 LÍNEA 4
 LÍNEA 5
 LÍNEA 6
 LÍNEA 7
 LÍNEA 8
 LÍNEA 9
 LÍNEA 10
 LÍNEA 11
 LÍNEA 12
 LÍNEA 13
 LÍNEA 14
 LÍNEA 15
 LÍNEA 16
 LÍNEA 17
 LÍNEA 18
 LÍNEA 19
 LÍNEA 20
 LÍNEA 21
 LÍNEA 22
 LÍNEA 23
 LÍNEA 24
 LÍNEA 25
 LÍNEA 26
 LÍNEA 27
 LÍNEA 28
 LÍNEA 29
 LÍNEA 30
 LÍNEA 31
 LÍNEA 32
 LÍNEA 33
 LÍNEA 34
 LÍNEA 35
 LÍNEA 36
 LÍNEA 37
 LÍNEA 38
 LÍNEA 39
 LÍNEA 40
 LÍNEA 41
 LÍNEA 42
 LÍNEA 43
 LÍNEA 44
 LÍNEA 45
 LÍNEA 46
 LÍNEA 47
 LÍNEA 48
 LÍNEA 49
 LÍNEA 50

Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque



discrecionalidad que la Constitución y las leyes acuerdan a los administradores de la cosa pública.

QUINTO.- Que, este órgano Colegiado, al analizar la copiosa documentación emitida e intercambiada entre las partes ha podido apreciar un permanente disloque entre la realidad y los actos administrativos promovidos por LAS DEMANDANTES y generados activamente por LA DEMANDADA, lo que viene en reflejarse en un afán de hacer calzar la realidad legal y material con un trasfondo natural del cual se carecía por haberse violentado las circunstancias normales de cualquier proceso de contratación de dos particulares consorciados con el Estado.

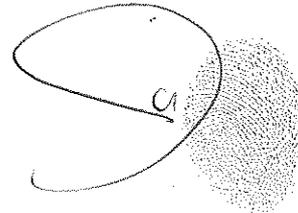
Siendo así, resulta difícil a este Colegiado imaginar las circunstancias en que pudo haberse desarrollado la ejecución contractual cuando de la nutrida documentación promovida por Constructora Villasol S.A. Contratistas Generales y su Asociada Pavimentos Jordán S.A., solo se desprende una cuasi permanente situación de conflicto que no hacía otra cosa que vislumbrar un resultado negativo en el terreno de las realidades materiales y además excepcionalmente conflictivo en la esfera de los intereses de las partes involucradas que se reflejan en una permanente discusión en el campo de lo contractual, mientras no se percibe en momento alguno los naturales problemas que se presentan en el campo al momento de la ejecución de toda obra; aquí por el contrario, el decurso del tracto contractual y la relación entre las partes pareciera darse en el campo administrativo y legal pero no en el campo técnico, que es donde debieron haberse desarrollado los avatares de esta contratación.

Es importante señalar que no aparecen de la copiosa documentación ofrecida por las partes DEMANDANTES, elementos probatorios tales como Libros de Planilla de pago a trabajadores, Facturas de compra de materiales, Facturas de alquiler de maquinaria, u otros elementos que justifiquen en el campo fáctico la ejecución de obras materiales que sirvan de sustento real a la demanda, más allá de los aspectos de carácter contractual invocados.

SEXTO.- Siendo así, resulta imposible establecer con certeza una real verdadera obligación de pago por parte de CTAR LAMBAYEQUE, más aún cuando como se ha expresado, tanto la contratación misma como la ejecución del Contrato, aparecen visiblemente impulsadas por Constructora Villasol S.A. Contratistas Generales, unas veces contra toda norma de carácter constitucional, administrativo o legal, otras interfiriendo o superponiéndose en decisiones de carácter superior del propio Estado cual la Licitación Internacional promovida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en base a Créditos Internacionales del Banco Interamericano de Desarrollo, destinados a la

DEMANDANTE CONSORCIO
CONSTRUCCIONES VILLASOL S.A.
Pavimentadora Jordán S.A.
1999

SS/Arantxa



Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

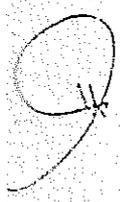
reconstrucción de la Red Vial Nacional, hechos estos que generaban nuevas Adendas y modificaciones que no hacían otra cosa que acabar por desnaturalizar más aún lo que pudo haber sido, de mediar los cumplimientos legales necesarios, una normal substitución del Consorcio originalmente vencedor en la Licitación Pública N° 002-91-RENOM Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras por parte de la Región Nor Oriental del Marañon, cosa esta que visiblemente no ocurrió, convirtiéndose la indebida contratación en una fuente generadora de conflicto que al parecer no ha dejado huella material alguna en la Región del Marañon.

SÉTIMO.- Se aprecia que las únicas probanzas que ofrecen LAS DEMANDANTES de los trabajos y obra ejecutadas vienen a resultar Informes emitidos por técnicos de la propia CTAR LAMBAYEQUE, resultando sin embargo sumamente extraño que dichos Informes no hayan merecido en ningún caso la aprobación del CTAR mediante acto administrativo resolutivo alguno.

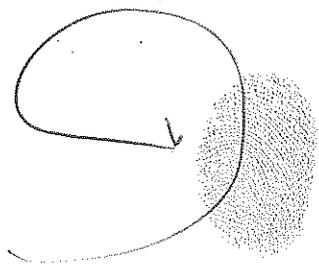
OCTAVO.- De lo expuesto se colige que careciendo de sustento válidamente exigible, el Contrato adolece de vicios de nulidad insalvable, siendo los actuados aparejados a modo de probanzas, reflejo de la permanente actitud de exigencia de tipo legal de LAS DEMANDANTES sobre la RENOM, hoy CTAR LAMBAYEQUE, sin ofrecer elementos que validen su invocada razón en el terreno fáctico, por lo cual no resulta pertinente admitir la exigencia de cobros sin un debido sustento y a mayor abundamien o carentes de un origen lícito, lo que por el contrario es reflejo de una contratación carente de la necesaria transparencia que debe ostentar toda contratación entre particulares y entidades del Estado.

NOVENO.- La pretensión de cobrar Intereses, así como una Indemnización por daño emergente y daño moral por parte de LAS DEMANDANTES, no resulta consistente con las múltiples irregularidades encontradas en la metodología seguida para la contratación y que se reflejan el un procedimiento "sui generis" consistente en una Carta Oferta y una aceptación inmediata de parte de la entidad estatal sin que medie procedimiento, concurso o licitación pública alguna, así como en la ejecución misma del Contrato.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN
REGIONAL DE LAMBAYEQUE
Lima, febrero 015, Lima 1
1987



57/cincuentisiete



Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

y sus ulteriores consecuencias, por tratarse de normas de Orden Público, salvo los casos en que la normativa admite flexibilidad, lo que no sucede en el presente caso, donde la Constitución y la Ley exigen una formalidad y procedimiento inexcusable, es decir, esenciales a la supervivencia del acto cuestionado.

DÉCIMO PRIMERO .- De la misma forma, se advierte de los actuados que las reclamaciones en las que sustentan su petitorio LAS DEMANDANTES, no parece aludir ni invocar como sustento de su posición la ejecución real de obras de ingeniería civil, sustentándose por el contrario en articulaciones contractuales, en el valor probatorio que pretende atribuir a actas, informes u otros elementos de carácter instrumental, ajenos dentro de una óptica de realismo a lo verdaderamente ejecutado. Este argumento se ve reforzado cuando en su Alegato final, LAS DEMANDANTES ya no exigen el pago en base al cumplimiento verificado del Contrato sino por el contrario en base al Acta de verificación practicada por la Comisión designada por el CTAR.

Esto vendría a determinar que la defensa de LAS DEMANDANTES no se sustente en probanzas de carácter técnico, como correspondería a un Contrato de esta naturaleza, sino por el contrario a una permanente y nutrida acción administrativa y legal impulsando el cobro, conforme fluye de la evaluación general de los actuados.

Estando admitido por ambas partes que las Asociadas Constructora Villasol S.A. Contratistas Generales y Pavimentadora Jordán S.A. no llegaron a tomar posesión operativa de las Casetas de Peaje, ya que nunca llegó la correspondiente autorización tantas veces solicitada al Ministerio de Transportes, Vivienda y Construcción, que es la entidad del Estado a cuya responsabilidad está atribuida orgánicamente la Red Caminera Nacional, se confirma lo dicho en cuanto los medios probatorios referidos a la ejecución técnica del Contrato que no son precisamente las probanzas que aparecen de los autos, los que se centran básicamente en alegaciones de carácter legal, vencimiento de plazos, cumplimiento de cláusulas, solicitudes al Ministerio, aplicación de tasas de interés, etc., etc.

DÉCIMO SEGUNDO.- Siendo que las partes han actuado en la tramitación del presente proceso, accionando y defendiéndose con criterios valorables, sustentando sus posiciones con sujeción a las normas o principios invocados, significando que por lo menos en el presente proceso han actuado de buena fe, no corresponde se le conceda a las partes costas y costos procesales.

COMISIÓN DESIGNADA POR EL CTAR
Arbitral
de Conciencia
del 15-11-88
1988

58/cincuentis

V

Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

Vistos los actuados, evaluados los medios probatorios, considerando los principios que se comprenden, escuchados los informes orales de las partes y actuando con criterio de conciencia, el Arbitro que suscribe emite el siguiente

VII.- LAUDO :

AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO , el Arbitro que suscribe Lauda : Considerando nulo e insubsistente el Contrato suscrito con fecha 18 de diciembre de 1992, entre la Región Nor Oriental del Marañón, CTAR RENOM y las firmas Constructora Villasol S.A. Contratistas Generales y Pavimentadora Jordán S.A. Asociadas, para la Concesión de Peaje para la Rehabilitación y Mantenimiento de Diversas Carreteras, así como su Adenda N° 1 .

AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, el Arbitro que suscribe Lauda : Declarando infundada la pretensión de pago de la suma de US\$ 670,954.94 (SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTICUATRO 94/100 DÓLARES AMERICANOS).

De la misma forma, declara que el monto de la deuda señalada en el Acta de Acuerdo de Liquidación de fecha 11 de noviembre de 1994, respecto al Contrato, no tiene mérito administrativo suficiente para validar una exigencia de pago, toda vez que los actos administrativos requieren inexcusablemente del estricto cumplimiento de la formalidad, bien mediante un Acuerdo mediante una Resolución, supuestos que en el presente caso no se han dado y a los que no se les puede atribuir la eficacia de una declaración de parte en cualquier proceso civil.

AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO , el Arbitro que suscribe Lauda: Declarando la improcedencia al pago de Intereses reclamado por las DEMANDANTES , toda vez que no existiendo obligación principal; no existe suma líquida sobre la cual aplicar dicho concepto y por la misma razón improcedente el pago de intereses de cualquier naturaleza e inaplicable lo pactado en el numeral 8.2 de la Cláusula Octava como todo el Contrato.

REPOSICIONADO
Sobre Auto Arbitral
Lima, 20 de Mayo de 2015 - Lima I
230307

V

2

Caso Arbitral de Conciencia
Construcciones Villasol S.A. -
Pavimentadora Jordán, vs.
Consejo Transitorio de Administración
Regional de Lambayeque

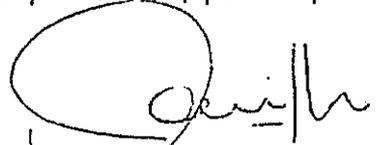
AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO, el Arbitro que suscribe Lauda :
Declarando infundada la pretensión de pago de la suma de US\$ 500,000.00 por
concepto de indemnización del daño emergente y del daño moral invocado por el
alegado incumplimiento del Contrato de Concesión de Peaje para la Rehabilitación
y Mantenimiento de Diversas Carreteras suscrito el 18 de diciembre de 1992 entre
las partes.

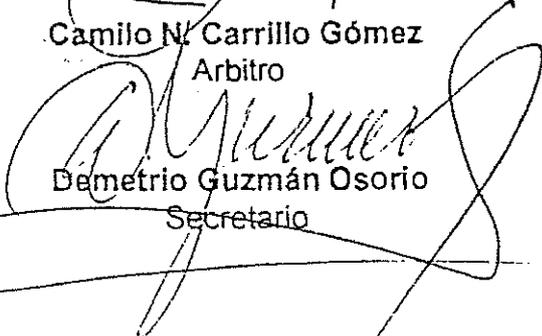
AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO, el Arbitro que suscribe Lauda :
Declarando infundada la pretensión de la DEMANDADA referido a la suspensión
del Proceso Arbitral, por cuanto constituiría un absurdo ajeno a la lógica con que
debe conducirse todo proceso, que el Tribunal Arbitral negara su propia
competencia, la misma que le ha sido extendida y reconocida ampliamente por
ambas partes en conflicto, habiéndose acreditado representantes, defensores, y
cumplido con presentar sus pretensiones, informes, y alegatos en respaldo de sus
respectivas posiciones.

EN RELACION CON EL PEDIDO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO QUE
LAS DEMANDANTES LE PAGUEN UNA INDEMNIZACIÓN POR LA SUMA DE
US\$ 1' 500,000,00 el Arbitro que suscribe Lauda : Declarando que dicho punto
referido recién al momento de presentar alegatos finales, no fue incluido como
pretensión al momento de contestar la demanda por lo que no habiendo sido
materia de conocimiento en el decurso del proceso arbitral, no debe ser
considerado en el Laudo que ponga fin a este procedimiento.

IGUALMENTE, EN ATENCIÓN AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, el Arbitro que
suscribe Lauda : Declarando que habiendo las partes actuado en la tramitación
del presente proceso, accionando y defendiéndose con criterios valorables,
sustentando sus posiciones con sujeción a las normas o principios invocados,
significando que por lo menos en el presente proceso han actuado de buena fe, no
corresponde se les conceda costas y costos procesales, por lo que cada parte
debe asumir sus costos y costas del proceso.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Camilo N. Carrillo Gómez
Arbitro


Demetrio Guzmán Osorio
Secretario

DEMANDA
Proceso Arbitral
Lima 1
Lima 1
Lima 1

San Juan de Miraflores, 14 de julio de 2020

Carta N° 00273 – 2020-G

DR. CAMILO CARRILLO GOMEZ
Av. Dos de Mayo 1566
San Isidro.-

Asunto: Constancia de prestación de servicios

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, atendiendo al pedido que nos ha formulado, con relación a la prestación de sus servicios profesionales a ELECTROPERU S.A.

Al respecto, a través de la presente dejamos constancia de nuestra satisfacción con los servicios de patrocinio judicial que, como abogado externo, nos ha brindado en importantes procesos que le ha encomendado ELECTROPERU S.A. desde el año 1996, exhibiendo sus altas calidades personales y profesionales.

Muchos de los procesos encomendados involucraban importantes cuantías, obteniéndose en ellos resultados exitosos para ELECTROPERU S.A., por lo que reiteramos nuestro agradecimiento.

Quedamos a su disposición en caso requiera que ampliemos la información respecto a los casos en los que usted ha participado.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
EDWIN TEODORO SAN ROMAN
ZUBIZARRETA
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2020 18:02:10-0500

www.electroperu.com.pe

EL PERÚ PRIMERO

01/resentiendo

Motivo de Retiro: Vigente	
Nombre y cargo del jefe directo: Dr. Miguel Suarez	Teléfono Of. o contacto: 708 3424
NOMBRE DE LA ENTIDAD: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Área: Cancillería	
Cargo: Titular de la Comisión Consultiva Ad Hoc para el Diferendo y Delimitación Marítimo con Chile. Expediente ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya	Tiempo de servicios: 4 años
Funciones principales: Asesoría a la Cancillería en el caso Diferendo sobre Delimitación Marítimo con Chile y términos en el fallo de La Haya	Inicio: (mes y año): / /2010
	Fin: (mes y año): / /2014
Modalidad de contratación: Nombramiento	
Motivo de Retiro: Cumplimiento del encargo	
Nombre y cargo del jefe directo: Dr. Alan Wagner Tizón	Teléfono Of. o contacto: 204 2400
NOMBRE DE LA ENTIDAD: TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INCECOPI	
Área: Contenciosa	
Cargo: Presidente de Tribunal (1 año) y Sala de Defensa de la Competencia (5 años)	Tiempo de servicios: 6 años
Funciones principales: Presidir el Tribunal y la Sala de la Defensa de la Competencia de INDECOPI . 12,599 Resoluciones dictadas en última instancia administrativa . Ninguna denuncia en contra.	Inicio: (mes y año): / /2007
	Fin: (mes y año): / /2012
Modalidad de contratación: Nombramiento	
Motivo de Retiro: Vencimiento de término	
Nombre y cargo del jefe directo: Presidente de INDECOPI Dr. Jaime Thorne	Teléfono Of. o contacto: 221 7800
NOMBRE DE LA ENTIDAD: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Área: Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI	
Cargo: Presidente del Tribunal APCI	Tiempo de servicios: 1 año
Funciones principales: Presidir el Tribunal de Reclamaciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI	Inicio: (mes y año): / /2007

63/sentidos

Resolución Ministerial

Lima,

16 FEB 2010

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial N° 0849-2007-RE de 13 de julio de 2007 constituyó la Comisión Consultiva ad-hoc del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre Delimitación Marítima con Chile;

Que, mediante Resolución Suprema 0357-2009-RE se dio término al nombramiento del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Javier Pérez de Cuéllar, como Embajador en Misión Especial en representación del Estado Peruano en París, Francia;

Que, en ese sentido, se ha visto por conveniente incorporar al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Javier Pérez de Cuéllar como nuevo integrante de la Comisión Consultiva ad-hoc del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre Delimitación Marítima con Chile;

Que mediante Resoluciones Ministeriales N°115-2007-RE y N°0403-2008-RE se incorporaron nuevos integrantes a la Comisión Consultiva ad hoc; y, al mismo tiempo se aceptaron oportunamente renunciadas presentadas por otros comisionados, por lo que resulta necesario establecer la nueva composición de los integrantes de la Comisión, quedando vigentes los demás términos de la Resolución Ministerial N° 0849-2007-RE;

De conformidad con lo expuesto en los incisos 6 y 14 del artículo 6° de la Ley N°29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

SE RESUELVE:

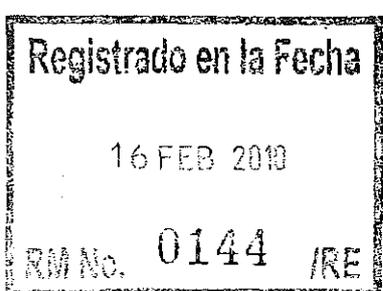
Artículo Primero.- Incorporar al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Javier Pérez de Cuéllar como integrante de la Comisión Consultiva ad-hoc del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre Delimitación Marítima con Chile.

Artículo Segundo.- La Comisión Consultiva ad-hoc del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre Delimitación Marítima con Chile, quedará constituida por los siguientes miembros:

- Doctor Jorge Avendaño Valdez.
- Doctor Ignacio Basombrío Zender.
- Doctor Enrique Bernaldes Ballesteros.
- Doctor Camilo Carrillo Gómez.
- Embajador José De la Puente Radbill.
- Doctor Alejandro Deustua Caravedo.
- Embajador Hugo de Zela Hurtado.
- Vicealmirante Carlos Gamarra Elías.
- Doctor Diego García Sayán.
- Doctor Farid Kahhat Kahatt.
- Doctor Roberto Mac Lean Ugarteche.
- Embajador Luis Marchand Stens.
- Doctor Enrique Mendoza Ramírez.
- Vicealmirante AP Jorge Montoya Manrique.
- Embajador Javier Pérez de Cuéllar.
- Doctor Aníbal Quiroga León.

Artículo Tercero.- La presente resolución no irrogará gasto alguno al pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Jose Antonio Garcia Belaunde
José Antonio García Belaunde
Ministro de Relaciones Exteriores

**Ministerio de Relaciones Exteriores
Gabinete del señor Ministro**

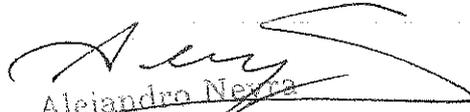
Oficio Transcriptorio N° 0-7-A/40

Lima, 24 de febrero de 2010

**Señor : Dr. Camillo Carrillo Gómez
 Av. Dos de Mayo 1566, Of. 202
 San Isidro**

**Tengo a honra transcribir la Resolución
Ministerial : N° 0144
de fecha : 16 de febrero de 2010
debidamente autenticada.**

Dios guarde a usted,


**Alejandro Nexra
Primer Secretario
GABINETE DEL MINISTRO**

RECEIVED
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
24 FEB 2010

63/ sesentitros

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO MINISTERIAL

Lima, 17 de junio de 2011

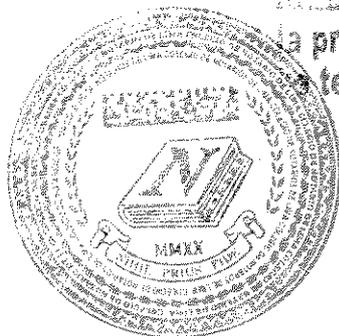
Señor Doctor
Camilo Carrillo Gómez
Ciudad.-

Me complace mucho dirigirle la presente con el propósito de agradecerle sinceramente por su trabajo como miembro de la Comisión Consultiva ad-hoc del Ministerio de RREE sobre Delimitación Marítima con Chile.

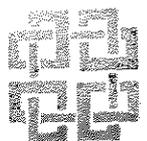
La labor realizada por la Comisión ha sido de la mayor relevancia para consolidar la sólida y bien argumentada posición presentada por el Perú en su demanda ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el caso de delimitación marítima con Chile. Estoy convencido de que el trabajo que rigurosa y seriamente ha desempeñado el equipo técnico-jurídico encargado del caso, complementado positivamente por la Comisión Consultiva, confirmará los derechos del Perú.

Al reiterarle mi reconocimiento, aprovecho la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

José Antonio García Belaunde
Ministro de Relaciones Exteriores



ANIBAL CORVETTO ROMERO CERTIFICO: Que la presente es copia exacta a su original que he tenido a la vista. Lima, 19 AGO. 2020.



Que, en consecuencia, es necesario encargar el Despacho del Presidente del Consejo de Ministros;
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127º de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del doctor Jorge del Castillo Gálvez, Presidente del Consejo de Ministros, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 1 al 4 de octubre de 2008, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2º.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no irrogará gasto al Estado ni otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 3º.- Encargar el Despacho del Presidente del Consejo de Ministros, al señor José Antonio Chang Escobedo, Ministro de Educación, a partir del 1 de octubre de 2008 y mientras dure la ausencia del Titular.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

253411-2

Autorizan viaje de Ministro de Relaciones Exteriores a los EE.UU. y encargan su Despacho a la Ministra de Justicia

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 216-2008-PCM

Lima, 17 de setiembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Programa de Trabajo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Debate General del 63 Período de Sesiones se realizará en Nueva York, Estados Unidos de América, del 23 de setiembre al 1 de octubre de 2008;

Que, la participación del Perú en dicho foro constituye una importante oportunidad para la promoción de los intereses nacionales inscritos dentro de los objetivos de desarrollo, cooperación, paz y seguridad de la política exterior del Estado peruano;

Que, en el marco de la participación peruana en el 63º Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha previsto la realización de una Reunión de Alto Nivel sobre los Progresos para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, que tendrá lugar el 25 de setiembre de 2008;

Que, asimismo se ha previsto la celebración de reuniones de coordinación y consulta a nivel de la Unión Suramericana de Naciones, de la Cumbre Iberoamericana, y de la Comunidad de Democracias, y de estos grupos con altos representantes de Organismos Internacionales;

Que, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se realizarán también las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de Río con los Cancilleres de otros países y grupos regionales, y se han previsto diferentes reuniones bilaterales del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores con contrapartes y representantes de diversos gobiernos que asisten a la Asamblea General;

Que, es necesario autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaúnde;

De conformidad con el inciso m) del artículo 5º del Decreto Ley Nº 26112, Ley Orgánica del Ministerio de

Relaciones Exteriores; la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, y el numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley Nº 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaúnde, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 23 al 29 de setiembre de 2008, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones por concepto de pasajes US\$ 1,983.12, viáticos US\$ 1,760.00 y tarifa por uso de aeropuerto US\$ 30.25, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión.

Artículo 3º.- Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores a la Ministra de Estado en el Despacho de Justicia, Dra. Rosario del Pilar Fernández Figueroa, en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 4º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

253411-3

Ratifican y designan Vocales de Salas que conforman el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del INDECOPI

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 217-2008-PCM

Lima, 17 de setiembre de 2008

Vista la Carta Nº 447-2008/PRE-INDECOPI del Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

CONSIDERANDO:

Que, la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1033 - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - ha dispuesto que el Presidente de la República, mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Directorio del INDECOPI ratifique o designe a los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual de dicha institución;

Que, de acuerdo a la propuesta formulada por el Directorio del INDECOPI, canalizada a través del documento del visto, se ha considerado conveniente la ratificación de cinco actuales Vocales de las Salas que conforman el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del INDECOPI y la designación de diez nuevos integrantes;

Que, asimismo, en atención a la carga procesal y especialidad de la misma, el Directorio del INDECOPI ha

64/serintia

considerado que el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del INDECOPI se encuentre conformado por tres Salas, dos encargadas de tramitar y resolver procedimientos de Defensa de la Competencia y una procedimientos relativos a Propiedad Intelectual;

Que, corresponde la ratificación y la designación de los Vocales de las tres Salas que conformarán el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del INDECOPI;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificación de Vocales del INDECOPI

Ratificar como Vocales de las Salas que conforman el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI a los señores Juan Luis Avendaño Valdez, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, María Soledad Ferreyros Castañeda y Teresa Stella Mera Gómez.

Artículo 2°.- Designación de nuevos Vocales del INDECOPI

Designar como Vocales de las Salas que conforman el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI a los señores Raúl Francisco Andrade Ciudad, Alfredo Santiago Carlos Ferrero Diez Canseco, Hernando Montoya Alberti, Miguel Antonio Quirós García, Oscar Darío Amús Olivera, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle, Héctor Tapia Cano, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Edgardo Enrique Rebagliati Castañón y Virginia María Rosasco Dulanto.

Artículo 3°.- Conformación de la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual

La Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual será conformada por los señores Raúl Francisco Andrade Ciudad, Juan Luis Avendaño Valdez, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre, Alfredo Santiago Carlos Ferrero Diez Canseco y Miguel Antonio Quirós García.

Artículo 4°.- Conformación de la Sala de Defensa de la Competencia Num. 2 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual

La Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual será conformada por los señores Oscar Darío Amús Olivera, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Hernando Montoya Alberti, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle y Héctor Tapia Cano.

Artículo 5°.- Conformación de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual será conformada por los señores Néstor Manuel Escobedo Ferradas, María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Stella Mera Gómez, Edgardo Enrique Rebagliati Castañón y Virginia María Rosasco Dulanto.

Artículo 6°.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

253411-4

Otorgan concesiones temporales a Huayra Kallpa S.A.C. para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la generación de energía eléctrica en futuras centrales eólicas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 404-2008-MEM/DM

Lima, 2 de setiembre de 2008

VISTO: El Expediente N° 27162208, sobre otorgamiento de concesión temporal de central de generación para desarrollar estudios en la Central Eólica Bella Unión, de acuerdo con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, presentado por HUAYRA KALLPA S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida N° 12156702 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, HUAYRA KALLPA S.A.C., mediante documento con registro de ingreso N° 1792854, de fecha 20 de junio de 2008, ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Bella Unión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, los estudios mencionados en el considerando que antecede se desarrollarán en los distritos de Lomas y Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, en la zona comprendida dentro de las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, el aviso de petición de concesión temporal que se indica en el primer considerando de la presente Resolución fue publicado en el Diario Oficial El Peruano los días 24 y 25 de julio de 2008, en cumplimiento del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el titular de la concesión temporal asume la obligación de realizar estudios de factibilidad, de acuerdo con un cronograma de estudios;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que el peticionario ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 155-2008-DGE-DCE de fecha 11 de agosto de 2008;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar concesión temporal a favor de HUAYRA KALLPA S.A.C., que se identificará con el código N° 27162208, para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Bella Unión, para una capacidad instalada estimada de 200 MW, los cuales se realizarán en los distritos de Lomas y Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los estudios se realizarán al emparo de la presente concesión temporal, y comprenderán las áreas delimitadas por las siguientes coordenadas UTM (PSAD 56):

05/25/2009

Pasajes	US\$ 1,500,00
Viáticos	US\$ 880,00
Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	US\$ 30,25

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el referido funcionario deberá presentar ante su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4º.- El cumplimiento de la presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

337258-3

Modifican conformación de las Salas de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 073-2009-PCM**

Lima, 16 de abril de 2009

Vista la Carta Num. 137-2009/PRE-INDECOPI del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema Num. 217-2008-PCM se estableció la conformación de las Salas que integran el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12º del Decreto Legislativo Num. 1033, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, establece que el número y materia de las Salas que conforman el Tribunal de la institución, será determinado por el Consejo Directivo, considerando la especialización y la carga procesal, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5º de dicha Ley;

Que, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI ha determinado un nuevo ámbito de competencia temática de las Salas de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por lo que para lograr una mayor especialización y celeridad en la atención de los respectivos procedimientos ha propuesto la modificación de la conformación de dichas Salas;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo Num. 1033 - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Num. 063-2007-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificación de la conformación de las Salas de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

Modificar los artículos 3º y 4º de la Resolución Suprema Num. 217-2008-PCM, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 3º.- La Sala de Defensa de la Competencia Num. 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI será conformada por los señores:

Raúl Francisco Andrade Ciudad;
Juan Luis Avendaño Valdez;
Juan Ángel Candela Gómez de la Torre;
Alfredo Santiago Carlos Ferrero Díez Canseco; y
Héctor Tapia Cano.

Artículo 4º.- La Sala de Defensa de la Competencia Num. 2 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI será conformada por los señores:

Oscar Darío Arrús Olivera;
Camilo Nicanor Carrillo Gómez;
Hernando Montoya Alberti;
Francisco Pedro Ernesto Mujica Sorelle; y
Miguel Antonio Quirós García."

Artículo 2º.- Refrendo
La presente Resolución Suprema será reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

337256-9

Designan representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 074-2009-PCM**

Lima, 16 de abril de 2009

Visto el Oficio Núm. 425-2009-VIVIENDA/SG del Secretario General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Núm. 29338 - Ley de Recursos Hídricos creó el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos con el objeto de articular el accionar del Estado, para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, de los ecosistemas que lo conforman y de los bienes asociados; así como para establecer espacios de concertación y coordinación entre las entidades de la administración pública y los actores involucrados en dicha gestión;

Que, el artículo 14º de la citada Ley establece que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, responsable del funcionamiento de dicho sistema;

Que, asimismo, el artículo 19º de la Ley dispone que el Consejo Directivo es la máxima instancia de la Autoridad Nacional del Agua, la cual estará conformada, entre otros, por un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo que su designación se efectuará mediante resolución suprema expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros considerando como requisito que el designado sea un funcionario del más alto nivel con rango de director general o similar;

Que, de acuerdo al documento de la referencia resulta pertinente designar al Director Nacional de Saneamiento del Viceministerio de Construcción y Saneamiento como representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua;

66/resentiseis



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : MIGUEL ANGEL CÉLIZ OCAMPO

DENUNCIADA : RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS

MATERIA : DISCRIMINACIÓN EN EL CONSUMO

ACTIVIDAD : PLANES DE SEGUROS GENERALES

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia del señor Miguel Angel Céliz Ocampo en contra de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros por infracción de los artículos 1°.1 literal d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que la denunciada incurrió en un acto de discriminación al haber impedido injustificadamente la suscripción de la hija del denunciante al seguro de asistencia médica "Red Salud".*

Lima, 11 de julio de 2012

ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2011 el señor Miguel Angel Céliz Ocampo (en adelante, el señor Céliz) denunció a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (en adelante, Rímac)¹ por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando que en octubre de 2010 solicitó la inscripción de sus hijos al seguro de asistencia médica "Red Salud" comunicando que su hija Sandra Paloma Céliz Rossi (en adelante, la señorita Céliz) tenía Síndrome de Down.
2. Señaló que mediante diversos correos electrónicos, Rímac le informó que no emitiría la póliza de seguro para la señorita Céliz pues en ejercicio de su autonomía privada determinaba libremente las políticas de suscripción de sus productos, prefiriendo los riesgos de baja siniestralidad, por lo que al presentar las personas con Síndrome de Down una probabilidad superior de padecer patologías colaterales, tal riesgo no sería asegurable. En opinión del denunciante, lo anterior involucraba un flagrante caso de discriminación.
3. Mediante Resolución 1 del 28 de abril del 2011, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur admitió a trámite la denuncia por presunta infracción de los artículos 1°.1 literal d) y 38° del Código, en tanto el proveedor denunciado había realizado actos de **discriminación** al haber impedido injustificadamente la suscripción de la hija

¹ RUC 20100041953

M-SC2-13/1B



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

del denunciante al Seguro de asistencia médica "Red Salud", por tener Síndrome de Down.

4. Una vez formulados los descargos de Rímac, mediante Resolución 3329-2011/CPC del 13 de diciembre de 2011, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Céliz en contra de Rímac por infracción a los artículos 1.1° literal d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que el proveedor denunciado incurrió en un acto de discriminación al haber impedido injustificadamente la suscripción de la señorita Céliz a su seguro de asistencia médica "Red Salud";
- (ii) ordenó, en calidad de medida correctiva, que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, Rímac cumpla con atender la solicitud de afiliación de la señorita Céliz a su seguro de asistencia médica "Red Salud";
- (iii) sancionó a Rímac con una multa de 50 UIT; y,
- (iv) ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión iniciar una investigación de oficio a fin de determinar si en el mercado de seguros de vida y de salud, las compañías aseguradoras han venido incurriendo en tratos diferenciados ilícitos y prácticas discriminatorias contra las personas con discapacidad.

5. El 22 de diciembre de 2011, Rímac apeló la decisión de la Comisión. Sus principales fundamentos, complementados mediante el escrito del 6 de junio de 2012, fueron los siguientes:

- (i) Rímac no tenía un producto como el solicitado es decir, un seguro de asistencia médica para personas con Síndrome de Down, pues estas tienen un mayor riesgo de contraer enfermedades. En tal sentido, cabe resaltar que Rímac tiene potestad de decidir qué riesgos asegura y cuáles no, qué productos introduce y cuáles no. La libertad de administrar riesgos y elegir contratantes ha sido reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, la SBS) a través del Oficio 11612-2012-SBS.

67/ sesentiseiete



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

- (ii) La mayor exposición de las personas con Síndrome de Down a enfermedades no se encuentra en discusión dentro del procedimiento, siendo que la distinción realizada por Rímac en mérito a ella es razonable pues así evita riesgos que no está en la capacidad de calcular y delimitar. Un razonamiento contrario por parte de la Sala, que confirme la decisión de la Comisión, establecería como precedente: (a) el deber de los proveedores de ofrecer productos o servicios que no se sienten en aptitud de ofrecer, lo cual en el caso de las compañías de seguros se traduce en un desbalance en su cartera de riesgos y (b) el deber de los proveedores de subsidiar ciertos servicios y su obligación de ofrecerlos, así ello signifique pérdidas para la empresa, siendo esto grave en el mercado de seguros donde el efecto podría ser el traslado de los costos a otros asegurados, que serían obligados a asumir los costos de riesgos que no les corresponden.
- (iii) Además, debe tenerse en cuenta que no se puede simplemente ajustar el seguro de asistencia médica "Red Salud" a las personas con Síndrome de Down, a través de exclusiones o elevaciones de prima. Para ello se necesitarían estudios actuariales, a efectos de delimitar los mayores riesgos futuros a la salud de dichas personas. Sin embargo, Rímac no contaba con dichos estudios al momento de evaluar la solicitud del denunciante, en tanto no estaba obligada a tenerlos. En dicho escenario, "ajustar" el seguro de asistencia médica "Red Salud" en los términos expuestos, significaría un incumplimiento del deber de Rímac de tener sustento técnico para sus primas. Por ello, en realidad el denunciante está solicitando un producto nuevo para su hija.
- (iv) La distinción realizada por Rímac es proporcional pues dada la ausencia de estudios actuariales, a efectos de equilibrar el balance adecuado de los riesgos y los intereses de las personas con Síndrome de Down no existe una medida menos lesiva que la negativa de acceso a dicho seguro. Por todo lo expuesto, el actuar de Rímac califica como un trato diferenciado lícito pues obedece a razones objetivas y justificadas.
- (v) La distinción no obedece a criterios subjetivos, arbitrarios o basados en prejuicios o atribuciones negativas culturales, por lo que constituye un trato diferenciado legal que no contraviene la ley y no puede ser objeto de sanción. En todo caso, la conducta de Rímac no configura el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

supuesto agravado de discriminación en términos constitucionales, en tanto no se basa en los criterios subjetivos antes señalados. A este respecto, cabe precisar que la Comisión no motivó por qué la diferenciación de Rímac se basaría en prejuicios atribuidos a todo un grupo o colectivo, tal como exige la Sala en la Resolución 2776-2011/SC2.

6. El 17 de febrero de 2012, el señor Céliz absolvió el traslado de la apelación, adhiriéndose a los fundamentos expuestos por la Comisión. Sus principales argumentos fueron los siguientes:
- (i) Los tratados internacionales, así como el marco constitucional y legal respectivo obliga al Estado a remover las barreras que limitan el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.
 - (ii) El actuar de Rímac no supera el "test de razonabilidad", utilizado para resolver casos de discriminación, en tanto no pasa la valla de la necesidad.
 - (iii) El argumento de Rímac, de que no se le puede exigir contar con un "seguro para personas con discapacidad", es insostenible pues la seguridad social es un derecho humano, siendo que el mandato de no discriminación contra las personas con discapacidad constituye un límite a la libertad de contratación de las empresas de seguros y la discapacidad no es una enfermedad, por lo que no amerita un seguro específico. Asimismo, el denunciante no exigía que se diseñe un nuevo producto para su hija, sino que se le afilie al seguro de asistencia médica "Red Salud".
 - (iv) Rímac está obligada a calcular los riesgos de cubrir a una persona con discapacidad a fin que sus políticas no resulten discriminatorias; sin perjuicio de ello, está comprobado en el expediente que sí asegura a personas con Síndrome de Down, por lo que no resultará comprensible que no tenga los estudios estadísticos respectivos.
7. El 25 de abril de 2012 Rímac solicitó el uso de la palabra.
8. El 20 de junio de 2012 se realizó el informe oral con la presencia de ambas partes del procedimiento y sus respectivos representantes.

68/resentiados



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

9. El 26 de junio de 2012 el señor Céliz presentó un escrito reiterando sus argumentos y adjuntando la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que regula el derecho a la seguridad social.
10. El 27 de junio de 2012 Rímac presentó copias de las diapositivas utilizadas durante el informe oral.
11. En el desarrollo del procedimiento, el 28 de noviembre de 2008, la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú presentó un *amicus curiae*.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. De lo expuesto en la denuncia y la imputación de cargos efectuada en el procedimiento, el presente caso versará sobre una presunta discriminación sufrida por la hija del denunciante por parte de la compañía de seguros denunciada, de allí que esa sea la conducta que será materia de análisis.
13. A este respecto, de una revisión del expediente se aprecia claramente que el señor Céliz no solicitó a Rímac que diseñara un nuevo producto para su hija, esto es, un seguro de asistencia médica especial para personas con Síndrome de Down, sino más bien que la afiliara al seguro de asistencia médica "Red Salud" que tiene para la generalidad de personas. Debido a ello, será materia de evaluación si la negativa de Rímac a otorgarle dicho seguro ("Red Salud") que ofrece en el mercado configura el tipo infractor de discriminación sancionado por el Código y, por tanto, son impertinentes los alegatos formulados por la denunciada respecto de las consecuencias de obligarla a diseñar un nuevo producto.

El voto de los señores Vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez y Miguel Antonio Quirós García es el siguiente:

Nociones preliminares y marco legal nacional y supranacional

1. Dos son las acepciones principales que se reconocen oficialmente en lengua castellana como **discriminación**: la primera, *seleccionar excluyendo*; la segunda, *dar trato de inferioridad a una persona o colectivo por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.*²

² www.rae.es



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

2. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la igualdad y consecuentemente, el principio contrario a la discriminación ha sido reconocido expresamente en el artículo 2º numeral 2 de la Constitución Política del Perú, que establece en forma expresa y clara lo siguiente :

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)"

3. A su vez, y de la misma forma, el Diccionario de la Lengua Española, reconoce el vocablo **discapacitada** referido a la persona que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas³.
4. En cuanto al derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad, debe tenerse presente la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, (en adelante, la Convención), aprobada a su vez por el Congreso del Perú mediante Resolución Legislativa N° 29127, de 30 de octubre del 2007, promulgada por el Presidente de la República el 31 de octubre del 2007, ratificada a su vez por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, de fecha 30 de diciembre del 2007, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre del 2007 y por tanto parte sustantiva del derecho nacional⁴, de conformidad con lo preceptuado textualmente por el artículo 55º de la Constitución Política del Perú, el que a la letra dice :

"Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

5. La citada Convención dispone en su artículo 4º la obligación de los Estados suscriptores del Tratado, de asegurar y promover el pleno ejercicio de los

³ Op. Cit.

⁴ Ello también se desprende la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.
6/66

69/ sesentinueve



PERÚ

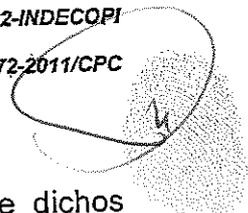
Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SG2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC



derechos de las personas con discapacidad y el compromiso de dichos Estados de adoptar todas las medidas necesarias para modificar o derogar las costumbres y prácticas existentes que constituyan una discriminación contra las personas con discapacidad.

- 6. Respecto del caso puntual del derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad en la contratación de seguros privados de salud, la Convención ha previsto en forma clara y precisa, en su artículo 25º, que los Estados partes deberán prohibir la discriminación de las personas discapacitadas en el acceso a la prestación de seguros de salud y de vida, velando porque éstos se presten de manera justa y razonable. El mencionado artículo es citado en forma textual:

"Artículo 25º.- Salud.

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.

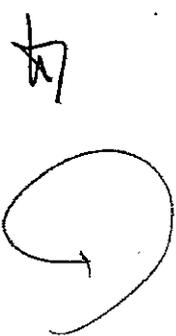
(...)

En particular, los Estados Partes:

(...)

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable."

- 7. Debido a ello, en aras de impedir la discriminación de las personas con discapacidad dentro de todas las esferas del derecho y las actividades, públicas y privadas, la Convención precisó en el artículo 4º, que la obligación de no discriminación de las personas con discapacidad no sólo se extiende a los Estados y por tanto a la esfera del derecho de las instituciones públicas, como por ejemplo en el caso del Perú, la seguridad social estatal o la red nacional de hospitales del Ministerio de Salud, sino que también abarca a las personas naturales en general, así como a todo tipo de organizaciones y personas jurídicas, dentro de las cuales se encuentran naturalmente las empresas privadas. Siendo así, el precitado numeral dice textualmente :





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

"Artículo 4°.- Obligaciones Generales

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

(...)

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

(...)

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

(...)"

8. Ello se ve complementado por el artículo 7° de la Constitución Política del Perú que señala que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad⁵.
9. Lo expuesto pone de manifiesto que la legislación supranacional y nacional son categóricas al promover el pleno ejercicio de los derechos de los discapacitados y prohibir cualquier tipo de discriminación en contra de ellos, ya sea por parte del Estado como de los particulares, sin establecer distinciones al respecto. Es importante resaltar que el Tribunal Constitucional peruano ha subrayado en reiteradas sentencias la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, es decir, que estos son oponibles no sólo al Estado sino también a los particulares⁸. Estas son las directrices que deben

⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1848-2004-AA/TC publicada el 15/03/2005. Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01848-2004-AA.html>

8/66

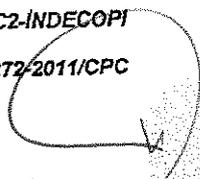
70/setenta



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC



inspirar cualquier decisión de la autoridad administrativa o jurisdiccional sobre la materia.

- 10. Soslayar la legislación precitada significaría ir en contra del tenor claro y expreso del ordenamiento jurídico, en abierta contravención de la normativa de derecho público que la sustenta, pretiriendo la fuerza constitucional de las mismas, colisionando con las normas sustantivas que conforman el núcleo duro del tejido social y jurídico de la Nación. Este es el marco constitucional de nuestro voto.

La discriminación en el consumo

- 11. En el ámbito del consumo, los artículos 1° d) y 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) regulan el tipo infractor de discriminación en el consumo. Asimismo, el artículo 39° regula la probanza de causas objetivas y justificadas por parte de los proveedores, a efectos de desvirtuar su responsabilidad por este tipo infractor.

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1°.- Derecho de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

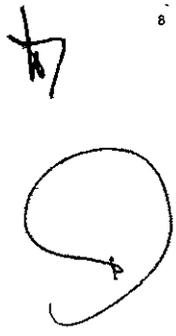
- d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Artículo 38°.- Prohibición de discriminación de consumidores

- 38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.
38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.
38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 39.- Carga de la prueba. La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incumplir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

Responsabilidad de Rímac

12. En el caso materia de autos, se encuentra suficientemente acreditado en el expediente de vista, que el 8 de noviembre de 2010, Rímac se negó a contratar el seguro de asistencia médica "Red Salud", solicitado por el denunciante a favor de su hija, la señorita Sandra Paloma Céliz Rossi, de 24 años, alegando que en ejercicio de su autonomía privada podía determinar libremente sus políticas de suscripción, afirmando que las personas con Síndrome de Down representaban un riesgo no asegurable pues tienen una probabilidad superior a la población que no tiene esa condición, de desarrollar enfermedades colaterales.
13. Según Rímac, de asegurarse a personas que tienen Síndrome de Down como la señorita Céliz, los índices de siniestralidad serían muy altos y con ello las primas se elevarían considerablemente y consecuentemente los seguros de salud serían económicamente inaccesibles⁹.
14. Por ello, la cuestión en discusión está centrada en dilucidar, teniendo en cuenta el margo legal de la **discriminación** vastamente desarrollado desde el punto de vista constitucional y legal, si dentro del ámbito del derecho de los consumidores el rechazo de Rímac vulnera los artículos 1°.1 d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y, por tanto, si se configura suficientemente individualizado el tipo infractor de **discriminación en el consumo**.
15. Para tal efecto, debe analizarse si los motivos alegados por la denunciada califican como una causa objetiva y razonable, resultando pertinente citar textualmente las disposiciones contenidas en el Artículo 39° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, el que a la letra preceptúa lo siguiente:

"Artículo 39.- Carga de la prueba.

La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al

⁹ Todo lo anterior es reconocido expresamente por la propia denunciada, por ejemplo en la contestación de la denuncia (Ver fojas 87 y 88 del expediente).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

71/ *sentencia*

proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios."

16. Sobre este particular, es importante señalar que al momento de rechazar la solicitud de la señorita Céliz, la aseguradora no presentó justificación alguna que acreditara verosímelmente de alguna forma la luego invocada presunta alta siniestralidad de las personas con Síndrome de Down, o las enfermedades que potencialmente pueden desarrollar y menos aún la alta incidencia de esta discapacidad en la población asegurada o asegurable peruana. Es más, ni antes ni después presentó cifras a considerar, ni estadísticas a evaluar, que resulten determinantes a favor de la tesis que invoca. De la misma forma, tampoco realizó una evaluación médica a la denunciante. En tal sentido, simplemente presumió de plano que la recurrente no era asegurable, contradiciendo así sus propias políticas de siniestralidad conforme desarrollaremos más adelante.
17. Es recién durante el procedimiento administrativo que Rímac presentó artículos médicos e informes donde se sostiene que las personas con Síndrome de Down tienen mayores probabilidades de desarrollar ciertas enfermedades, por ejemplo las cardíacas. Si bien los informes de médicos genetistas presentados por la Defensoría del Pueblo confirman lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que dichos informes subrayan que tal probabilidad depende de cada caso concreto, sin mostrar estadísticas al respecto.
18. En este punto, es importante destacar que los Vocales que suscriben el presente voto reconocen la potestad que tienen las compañías aseguradoras para administrar el costo financiero de sus riesgos asegurables, el mismo que fluye de la autonomía privada y la libertad de empresa reconocidas por la Constitución Política vigente y de la legislación nacional en materia de seguros. Sin embargo, en virtud del marco normativo supranacional y nacional antes señalado, la referida libertad debe ser armonizada con los derechos de los consumidores a no ser discriminados, en este caso particular, de los discapacitados con Síndrome de Down.

11/66



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

19. Ahora bien, constituye elemento medular en la determinación de nuestro voto, el dicho propio de la Compañía de Seguros Rímac, reconocido en forma expresa e indubitable, cuando a fojas 89 (ochenta y nueve) y 90 (noventa) del expediente materia de estos autos, manifiesta lo siguiente:

"COBERTURA DE ENFERMEDADES CONGENITAS

13. *De manera previa a desarrollar los argumentos que sustentan al Síndrome de Down como un riesgo no asegurable, creemos oportuno mencionar que nuestra compañía si asegura a personas con dicho síndrome, siempre y cuando éstas nazcan durante la cobertura de una póliza emitida con anterioridad a tal nacimiento. Así se desprende de nuestro Condicionado General, cuyo literal a) del artículo 11° establece lo siguiente:*

(...)

15. *En tal sentido, la cobertura de una enfermedad congénita (como el Síndrome de Down) es posible en la medida que los padres de quien adolece dicha enfermedad, soliciten su inclusión a la Póliza dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento. Si se pretendiese una inclusión con posterioridad a dicho plazo nuestra compañía evaluaría la solicitud. "*

[el subrayado es nuestro]

20. En efecto, el hecho que la apelante haya venido afiliando a personas con Síndrome de Down al seguro de asistencia médica "Red Salud"¹⁰, no se condice con el supuesto perjuicio económico alegado, ni con la necesaria elevación de los valores de los aseguramientos a punto de hacerlos inaccesibles. ¿Cómo se explicaría entonces que en determinados casos se asegure un riesgo considerado "no asegurable" si supuestamente ello la perjudica como reclama? En todo caso, al haber admitido expresamente que viene asegurando a personas con el Síndrome de Down, Rímac ha entrado en contradicción con sus propios argumentos, de allí que las razones estrictamente de carácter económico esgrimidas pierden fuerza y eficacia controversial, abriendo por el contrario las condicionantes de la **discriminación** al caso específico y concreto de la señorita Sandra Paloma Céliz Rossi.

¹⁰ Ello es ratificado por Rímac en la foja 201 del expediente.

72/sentidos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

21. Es importante tener en cuenta que Rímac ha alegado que no se puede ajustar el seguro de asistencia médica "Red Salud" a las personas con Síndrome de Down, a través de exclusiones o elevaciones de prima¹¹, pues para ello se necesitarían estudios actuariales, a efectos de delimitar los mayores riesgos futuros a la salud de dichas personas, siendo que la denunciada no contaba con dichos estudios al momento de evaluar la solicitud del denunciante, en tanto no estaba obligada a tenerlos. A ello se sumaba la dificultad de determinar todas las enfermedades que podían desarrollar dichos sujetos.
22. En nuestra opinión, el hecho de que Rímac en determinados casos haya asegurado a personas con Síndrome de Down demuestra que en realidad no le es materialmente imposible hacer el ajuste señalado en el párrafo anterior y afiliarse al seguro de asistencia médica "Red Salud" a personas con Síndrome de Down. Pese a ello, la denunciada estableció en este caso como política no asegurar a personas con Síndrome de Down al referido seguro.
23. Al respecto, Rímac no ha dado explicación alguna pese a que a ella le correspondía la carga de defenderse y probar conforme al marco legal previamente expuesto. En efecto, la denunciada ha tenido todo el procedimiento para sustentar por qué alega que las personas con Síndrome de Down constituyen un riesgo no asegurable, y, sin embargo, en algunos supuestos sí las ha venido asegurando.
24. Por lo expuesto, el alegato de la denunciada no constituye como una causa objetiva y justificada para negarse a contratar el seguro de asistencia médica "Red Salud" solicitado.
25. Asimismo, es importante tener en cuenta que la SBS mediante el Oficio 11612-2012-SBS, de fecha 28 de marzo de 2012, ha señalado lo siguiente:

"Como se ha señalado precedentemente, las empresas de seguros tienen libertad de realizar la medición y selección de los riesgos que desean asumir, considerando en la estructuración de sus productos las condiciones limitadoras y delimitadoras de los riesgos así como las exclusiones aplicables a las coberturas que contratan (...) Como

¹¹ Respecto de las fases de selección, exclusión y determinación de primas en la contratación de seguros, cfr. la Res. 521-2012/SC2-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

*consecuencia de ello, las empresas de seguros, en ejercicio de su libertad de contratación pueden elegir a sus co-celebrantes, en función de los riesgos que consideran administrar, **sin perjuicio de cumplir con el marco legal vigente.***

*Las empresas de seguros sí podrían negar la cobertura de las materias asegurables que consideren riesgosas según los criterios establecidos en la estructuración de los productos que ofrecen. **Sin embargo, no podrán negar la posibilidad de contratar un seguro a quien, teniendo un régimen jurídico de protección especial, cumple con las características exigidas en el producto, como contratante, titular del objeto asegurable, y en suma a quien cumple las condiciones de asegurabilidad; lo contrario implicaría incurrir en un acto de discriminación**¹².*

[resaltado añadido]

26. En el presente caso, ha quedado acreditado que las personas con Síndrome de Down como la señorita Céliz, quienes tienen un régimen de protección especial explicado precedentemente, cumplen con las características exigidas en el seguro de asistencia médica "Red Salud". Ello, en la medida que Rímac ha reconocido que asegura a algunas personas con Síndrome de Down. Pese a ello, la denunciada le negó a la señorita Céliz el referido seguro, precisamente por tener Síndrome de Down.
27. Adicionalmente, los Vocales que suscriben el presente voto consideran que la negativa absoluta de Rímac de asegurar a una persona con Síndrome de Down no cumple con el test de razonabilidad y proporcionalidad utilizado por el Tribunal Constitucional para evaluar casos de **discriminación**.
28. En efecto, el máximo intérprete nacional de la Constitución, mediante Sentencia del 1 de abril del 2005, emitida en el marco del Expediente N°0048-2004-PI/TC, estableció lo siguiente:

"El test de razonabilidad o proporcionalidad, como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia N.° C-022/96), es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la

¹² En las fojas 443-446 del expediente.

73/ setentitros



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

igualdad. Dicho test se realiza a través de tres sub principios: 1.subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2.subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad strictu sensu. Criterios que en su momento fueran utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI, entre otras.

1. Subprincipio de idoneidad o de adecuación. De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.

2. Subprincipio de necesidad. Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.

3. Subprincipio de proporcionalidad strictu sensu. Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental.

29. En aplicación de este test, cabe señalar que la Constitución reconoce que la iniciativa privada es libre¹³ y estimula la libertad de empresa¹⁴, siendo que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de

¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 58°.- Economía Social de Mercado. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 59°.- Libertad de Trabajo, Empresa, Comercio e Industria. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.

El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Handwritten signature and a large circular mark.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley 26702, establece que las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones. En tal sentido, el objetivo perseguido con la negativa de la empresa aseguradora en asegurar a personas con Síndrome de Down, esto es, evitar supuestas pérdidas económicas o generar una desmedida alza en las tarifas por asegurar riesgos asociados a personas con esta condición, tendría, en caso de estar así demostrado, en principio, legitimidad constitucional pues se enmarcaría en la libertad de empresa de la denunciada, garantizada por la Constitución. Por otro lado, en relación con la idoneidad o adecuación la referida negativa, resulta claro que ésta constituye una medida adecuada para evadir los riesgos inherentes al aseguramiento de una persona con dicha condición. Por ello, podría considerarse, en principio, que la conducta de Rímac Seguros cumple con el sub principio de idoneidad o adecuación.

30. No obstante, aun cuando la referida negativa responda a una ley, cumpla un objetivo legítimo y pueda considerarse idónea, para esclarecer la controversia, debe realizarse el test de necesidad pues el objetivo perseguido podría alcanzarse a través de medidas que no signifiquen la exclusión total de las personas con Síndrome de Down al seguro de asistencia médica "Red Salud".
31. En este punto, tal como señala Fernandez Crende, es importante tener en cuenta que la existencia de individuos con una probabilidad de sufrir siniestros inferior a la media –individuos de bajo riesgo- y de individuos con una probabilidad de sufrir un siniestro por encima de la media –individuos de alto riesgo- implica, debido a la información asimétrica, problemas de selección adversa y de exclusión del mercado de los de bajo riesgo. Para evitar esta ineficiencia las compañías utilizan métodos de clasificación de riesgos –*risk classification*-, que pueden incidir en la oferta de suscripción del seguro –*underwriting classification*-, en la cobertura del seguro –*coverage classification*- o en la fijación del importe de la prima –*rating classification*-:

"a) *Limitaciones en la suscripción del seguro (underwriting classification): Las limitaciones en la suscripción del seguro excluyen de la oferta a determinadas personas por el hecho de considerarse malos riesgos, es decir, se trata de una situación de falta de oferta. En este sentido, comúnmente se limita la posibilidad de suscribir seguros de vida a personas de una cierta edad.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

711/retenticado

(Handwritten mark)

- b) *Limitaciones en la cobertura del seguro contratado (coverage classification): En segundo lugar, las limitaciones en la cobertura del seguro no operan ex ante, como las limitaciones en la suscripción, sino ex post, una vez hemos suscrito el contrato. En este caso, la limitación radica en el alcance de la cobertura del seguro, pues la aseguradora no se hará cargo de los daños producidos por determinados riesgos. Son muchas las limitaciones de este tipo que las compañías aseguradoras predisponen mediante Condiciones Generales de la Contratación. Aquí me limitaré a sistematizarlas en función de la finalidad a la que obedecen: en primer lugar, excluir comportamientos afectados por riesgo moral; en segundo lugar, excluir comportamientos afectados por selección adversa; y, finalmente, excluir determinados riesgos que resulten inasegurables debido a su impredecibilidad.*

Aunque ya advertí que el riesgo moral carece de relevancia en este ámbito, existen algunos comportamientos muy excepcionales que son atajados por cláusulas limitativas de la cobertura del seguro, como, por ejemplo, los suicidios durante la primera anualidad o el fallecimiento del asegurado por acto intencionado de los beneficiarios, entre otros. A su vez, cada compañía excluye riesgos susceptibles de generar problemas de selección adversa, por ejemplo, riesgos propios de determinadas actividades especialmente peligrosas y riesgos materializados con anterioridad a la suscripción del contrato. Los primeros son riesgos asociados a actividades como deportes de riesgo o aventura, bomberos, buzos, canteros que manejen explosivos, domadores y guardas de animales fieros, guardas jurados, mineros, profesionales de las fuerzas armadas y policías, trapevistas, tripulantes de aeronaves y otras que pudieran comportar riesgos equivalentes. Los segundos se relacionan con la obligación por parte del asegurado, siempre con el debido respeto a su intimidad, de revelar información privada de que disponga, por ejemplo, sobre enfermedades terminales o gravemente invalidantes que padezca al tiempo de la celebración del contrato.

Por último, no todos los riesgos son asegurables atendiendo a su impredecibilidad y a la magnitud de los daños que puedan generar y, por ello, las aseguradoras no suelen cubrir siniestros extraordinarios, ya sean de carácter natural -catástrofe o calamidad nacional, radiaciones nucleares, erupciones volcánicas, huracanes, terremotos, temblores o

17/66



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

desprendimientos de tierra-; o sean de carácter social -motines y alborotos, rebelión, revueltas, conflictos armados-.

- c) *Fijación del importe de la prima según factores actuariales (rating classification) Finalmente, en lo que aquí más nos interesa, las compañías aseguradoras suelen cobrar un importe diferente a cada grupo de riesgo delimitado previamente mediante factores actuariales. Así, las aseguradoras tarifican el importe de las primas atendiendo a características definitorias del riesgo que el asegurado soporta, tales como la edad, la ocupación, los estilos de vida y, en especial, el sexo.*¹⁵

32. En este contexto, los Vocales que suscriben el presente voto consideran que si Rímac no deseaba asumir supuestas pérdidas económicas por asegurar riesgos a los que afirma se encontraría expuesta la señorita Céliz por el hecho de padecer del Síndrome de Down, podría haberla asegurado y luego hacer valer las exclusiones de riesgos concretos contenidas en su respectiva póliza, o, en todo caso, elevar el monto de la prima en dichos supuestos – tal como ha sido aceptado incluso por el propio denunciante¹⁶ – no siendo prudente negarle de plano la contratación del seguro de asistencia médica “Red Salud”.
33. Si bien podría alegarse la imposibilidad, o extrema dificultad, de realizar estudios actuariales a fin de concretar las exclusiones de cobertura o elevaciones de prima antes señaladas, ello queda desvirtuado por el hecho acreditado en autos por declaraciones expresas de la propia emplazada, en el sentido que, en determinados casos concretos, Rímac asegura a personas con Síndrome de Down en el seguro de asistencia médica “Red Salud”, lo cual deja establecido que, a su entender y sin lugar a dudas, el referido aseguramiento es posible y válido.
34. Para tales efectos, e igualmente a mayor abundamiento, resulta del caso tener presente la teoría de los Actos Propios, contenido en el Principio de Coherencia, **venire contra factum proprium non valet**, esto es que nadie puede contravenir sus propios actos.

¹⁵ FERNÁNDEZ CRENDE, Antonio, “Seguros de vida y discriminación sexual” http://www.indret.com/pdf/254_es.pdf (p. 11-13). Es importante señalar que la Sala ya ha utilizado anteriormente este marco teórico. Cfr. la Res. 521-2012/SC2-INDECOPI.

¹⁶ En la foja 359 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

- 75/sentencia
35. Siendo así, de conformidad con lo señalado por dicha teoría, no es posible a un sujeto ejercer un derecho subjetivo si previamente estuvo en la posibilidad de ejercerlo y no lo hizo, dando así la apariencia a los terceros que no tiene en consideración el derecho que ahora invoca, o que, simplemente, este no existe.
36. En tal sentido, al realizar el sujeto una acción previa de la cual es posible colegir su voluntad de no ejercer un determinado derecho que pudiera ampararle, mal podría luego contrariar su propia conducta pretendiendo después el ejercerlo del mismo.
37. El Principio de Buena Fe resulta siendo así el límite al ejercicio de los derechos, toda vez que el tercero afectado se encuentra en la situación jurídica de desventaja ante la expectativa que el derecho ahora invocado no sería entonces ejercido, confiando en que éste, siguiendo su conducta previa habitual infrinja o no el derecho del primero.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, es del caso reiterar que los Vocales que suscriben el presente voto, reconocen la potestad que tienen las compañías de seguros para administrar sus riesgos, la misma que fluye de la autonomía privada y la libertad de empresa reconocidas por la Constitución y de la legislación en materia de seguros citadas precedentemente. Sin embargo, en virtud del marco normativo supranacional y nacional antes señalado, opinamos que la referida libertad debe ser armonizada necesariamente con los derechos fundamentales de los consumidores a no ser discriminados, en particular de las personas con discapacidad como aquellas que tienen Síndrome de Down, que gozan de protección constitucional especial. En tal sentido, consideramos que en el presente caso, el justo punto de equilibrio se encuentra en el aseguramiento de la señorita Céliz con las respectivas exclusiones específicas de cobertura o ajuste de prima, conforme se ha señalado previamente.
39. Debido a ello, el proceder de Rímac no cumple el test de necesidad y, por tanto, califica como **discriminatorio** en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional.
40. A mayor abundamiento, es importante tener en cuenta que casos similares al examinado se han presentado en la jurisprudencia internacional comparada y se han resuelto sobre la base de criterios como el expuesto por el presente voto. Así, mediante sentencia 2003-11018 del 26 de setiembre del 2003,

19/66



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

recaída en el Expediente 03-007483-007-CO la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso de amparo interpuesto contra el Instituto Nacional de Seguros por negarse a asegurar a una menor que padecía epilepsia. Es importante señalar que dicha entidad está regulada por el derecho administrativo en lo que se refiere a organización, estructura administrativa interna y régimen de puestos, y por el derecho comercial en lo referente a la actividad empresarial de venta de seguros. En dicho caso, el órgano jurisdiccional resolvió a favor de la menor en los siguientes términos:

"Debe recordarse que esta Sala ha aceptado la aplicación de tarifas variables en materia de seguros, según la existencia y la magnitud del riesgo, por lo que en algunos casos se justifica que las primas sean más altas que en otros, debido a la mayor o menor exposición del afectado a dicho riesgo. Así las cosas, como primera opción bien podría la Administración imponer una prima mayor en el supuesto que la póliza cubra la enfermedad preexistente, siempre y cuando se fundamente en criterios técnicos (...) En segundo lugar, debe tenerse en consideración que aun cuando la amparada padece de una enfermedad preexistente, puede tener la opción de cobertura para otros gastos médicos que no tengan relación causal con dicha enfermedad, constituyendo una segunda posibilidad de cobertura (...) Por lo anterior, considera esta Sala que la negativa absoluta de otorgar dicha póliza a la amparada, la coloca en un evidente estado de indefensión pues aun cuando el contrato de seguro se encuentra regido por el derecho privado, lo cierto es que está monopolizado por la autoridad recurrida, que como administración pública que es, debe velar por la protección de los derechos de los administrados, sin distinción alguna".

41. En virtud de las consideraciones expuestas, los alegatos de Rímac no califican como causas objetivas y justificadas para negarse a contratar el seguro solicitado.
42. Consideramos importante subrayar que la negativa de Rímac a afiliar a la señorita Céliz al Seguro de Asistencia Médica "Red Salud", siempre se basó en la condición particular de esta última, esto es, en el hecho de que tenía Síndrome de Down y sus eventuales consecuencias, no siendo esta una circunstancia que haya sido controvertida a lo largo del presente procedimiento. Ello, sumado a que las personas con discapacidad constituyen un grupo constitucionalmente protegido frente a la **discriminación** y a que la justificación de Rímac para el trato acordado a la

20/66

76/serentis



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

señorita Céliz, hija del denunciante, conforme invoca, ha sido desvirtuada precedentemente, constituye evidencia suficiente de que en el presente caso se configuró el tipo infractor de **discriminación agravada** contemplada por el artículo 38° del Código, esto es, **discriminación en el consumo**.

- 43. La emplezada Rímac ha invocado jurisprudencia de la Sala donde se señala que, a diferencia de la exclusión injustificada, para sancionar prácticas discriminatorias se requiere mayor probanza que un simple trato diferenciado que no obedece a causas objetivas y justificadas¹⁷. Sobre el particular, es importante precisar indubitadamente que dicha afirmación se refiere a supuestos del todo distintos al caso materia *sub litis*, tal como un procedimiento de oficio, donde se requiere mayor actividad probatoria para constatar que el trato controvertido obedece a que los consumidores pertenecen a determinado grupo racial, sexo, etc., por ejemplo, a través de una inspección. Sin embargo, este no es el caso pues como ya se señaló en el presente procedimiento, la negativa de Rímac obedeció en todo momento y de acuerdo a su propio dicho, a que la señorita Céliz tenía Síndrome de Down y a las implicancias derivadas de dicha circunstancia. Tal afirmación fluye claramente de los propios alegatos de la emplezada, en ambas instancias del presente procedimiento. Por ello, debe desestimarse los alegatos de la compañía aseguradora.
- 44. Asimismo, y a mayor abundamiento, debe precisarse que el hecho de que se haya constatado y reconocido expresamente por la propia Rímac Internacional Compañía de Seguros, que ésta afilia al seguro de asistencia médica "Red Salud" a personas con Síndrome de Down en casos concretos, esto es, cuando sus padres están asegurados y soliciten su inclusión a la póliza dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento, no enerva en modo alguno la **discriminación** sufrida por la señorita Céliz, ni convierte el presente caso en uno de exclusión o trato diferenciado injustificado.
- 45. En efecto, la **discriminación** se mide en términos individuales. Un razonamiento contrario llevaría al absurdo jurídico de poder afirmar válidamente que bastaría que un integrante de un grupo determinado discriminado ingrese a un local para que se afirme que no hay discriminación contra los demás. Lo anterior se ve reforzado en el presente caso donde se analiza una denuncia de parte y no la afectación colectiva de consumidores. Al haberse constatado que Rímac dio un trato diferente respecto de la

¹⁷ Cfr. la Res. 2776-2011/SC2-INDECOPI.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

señorita Céliz, quien tiene Síndrome de Down, sin justificación válida alguna, queda acreditada suficientemente la **discriminación** por los motivos antes señalados. Distinto hubiera sido el caso si la negativa de la aseguradora nunca hubiese estado motivada en la condición de la denunciante, ni en la pertenencia de un grupo constitucionalmente protegido contra la discriminación. En tal negado supuesto, hubiera podido eventualmente evaluarse la exclusión injustificada, pero en el caso concreto materia de autos, ello no resulta pertinente por las razones anteriormente expuestas.

46. Por lo señalado, y contrariamente a lo sostenido por Rímac en su defensa, su actuar no debe ser calificado de ningún modo como el tipo básico de exclusión justificada o injustificada de contratar. Ello significaría desnaturalizar el tenor de la denuncia y lo acreditado en el expediente.
47. De otro lado, Rímac ha solicitado que se declare nula la decisión de la Comisión por motivación aparente, sustentando su pedido en cuestionamientos de fondo. En la medida que dichos cuestionamientos han sido desvirtuados precedentemente, corresponde desestimar el pedido de Rímac.
48. Contrariamente a lo expuesto por Rímac, su alegato no califica como una causa objetiva y justificada para negarse a contratar el seguro solicitado por los padres de la señorita Céliz a favor de su hija. En tal sentido, somos de opinión que la denunciada infringió los artículos 1°.1 d) y 38° del Código. La negativa de Rímac siempre se basó en la condición particular de la señorita Céliz, esto es, en el hecho de que tenga Síndrome de Down, siendo que las personas discapacitadas constituyen un grupo constitucionalmente protegido frente a la discriminación conforme al marco normativo detalladamente expuesto en la primera parte de este voto. Por ello, opinamos porque se configuró el tipo discriminación agravada y corresponde confirmar la resolución venida en grado en dicho extremo.

Medida correctiva

49. El artículo 114° del Código establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras o complementarias,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

77/ setenta y siete

Por su parte, el artículo 115° de dicho cuerpo legal señala que ambos tipos de medidas correctivas pueden dictarse a pedido de parte o de oficio¹⁸.

50. La Comisión ordenó en calidad de medida correctiva, que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, Rímac cumpla con atender la solicitud de afiliación de la señorita Céliz a su seguro de asistencia médica "Red Salud".
51. Al respecto, Rímac ha señalado que lo ordenado por la Comisión es innecesario en la medida que no fue solicitado en la denuncia y, pese a que durante el procedimiento Rímac ofreció afiliarse a la hija del denunciante al seguro "Red Salud", el señor Céliz rechazó tal propuesta.

¹⁸ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 114.- Medidas correctivas. Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores. (...)

23/66



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

52. Sobre el primer argumento, cabe señalar que conforme a las normas citadas previamente el Indecopi puede ordenar de oficio medidas correctivas en procedimientos donde se hayan determinado infracciones al Código.
53. Asimismo, tal como señaló la Comisión, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su artículo 4° literal b) que los Estados Partes, dentro de los cuales se encuentra el Perú, deben tomar todas las medidas para modificar o derogar costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Por su parte, el artículo VI del Título Preliminar del Código, dispone que el Estado orienta su labor de protección y defensa del consumidor con especial énfasis en quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos como es el caso de las personas con discapacidad, por lo que corresponde que se dicten medidas correctivas de oficio a fin de que se eliminen las referidas prácticas discriminatorias.
54. En segundo lugar, resulta irrelevante a efectos de la medida correctiva el rechazo del señor Céliz al ofrecimiento conciliatorio de Rímac, pues ello debe ser ponderado más bien al graduar la sanción a imponerse. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que la medida correctiva ordenada estará sujeta al interés del señor Céliz como se verá más adelante.
55. De otro lado, Rímac ha cuestionado la medida correctiva ordenada por la Comisión alegando que, en suma, la están obligando a asegurar un riesgo "no asegurable". Cabe resaltar que ello ha sido desvirtuado precedentemente con las propias declaraciones de Rímac.
56. Contrariamente a lo alegado por Rímac, la presente medida correctiva no le impide establecer las exclusiones que considere pertinentes, o cobrar la prima que considere adecuada, tal como ha sido aceptado por el propio denunciante en los párrafos previos y conforme al desarrollo sobre el funcionamiento de los seguros realizado por el presente voto.
57. Asimismo, el hecho de que Rímac se encuentre diseñando un nuevo seguro especial para personas con Síndrome de Down, no afecta en modo alguno la medida correctiva ordenada por la Comisión. Ello, debido a que, como ya se señaló anteriormente, en el presente caso se determinó que la negativa de Rímac a otorgar a la señorita Céliz el seguro de asistencia médica "Red Salud" constituyó infracción administrativa, por lo que la medida correctiva

24/66

78/sentencia de



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

V

congruente es la afiliación a dicho seguro, y no resulta pertinente invocar el nuevo seguro especial para personas con Síndrome de Down que Rímac estaría ofreciendo en el mercado.

- 58. Por las consideraciones expuestas, consideramos que debe confirmarse la medida correctiva ordenada por la Comisión, precisando que esta consiste en lo siguiente: "que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que el denunciante comuniqué a Rímac que aún se encuentra interesado en el seguro de asistencia médica "Red Salud" para su hija, la referida empresa cumpla con atender de forma favorable la solicitud de seguro presentada por el denunciante".

Graduación de la sanción

- 59. El artículo 110° del Código establece que el Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a dicho cuerpo legislativo con amonestación o multas de hasta 450 UIT, dependiendo de la gravedad del caso particular¹⁹. Por su parte, el artículo 112° regula los diversos criterios para graduar la respectiva sanción administrativa²⁰.

¹⁹ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 110.- Sanciones administrativas. El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

(...)

²⁰ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas. Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

- 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
- 2. La probabilidad de detección de la infracción.
- 3. El daño resultante de la infracción.
- 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
- 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
- 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

- 1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
- 2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.

Handwritten signature and scribbles



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

60. En el presente caso, la Comisión impuso a Rímac una multa de 50 UIT sobre la base de los siguientes criterios:

- (i) el beneficio ilícito percibido por la denunciada, consistente en el ahorro de costos de afiliar a la señorita Céliz al seguro "Red Salud";
- (ii) el daño causado a la señorita Céliz, esto es, la grave vulneración de su derecho a la igualdad de trato y a no ser discriminada;
- (iii) los efectos en el mercado, pues se dañó la credibilidad y confianza de un grupo de consumidores y sus familias en el sistema;
- (iv) la naturaleza del perjuicio, pues la conducta de la denunciada implicó una desvaloración de la señorita Céliz como persona, lo cual convierte en grave la infracción detectada; y,

-
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
 4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
 5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
 6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
 - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
 - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
 - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
 - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
 - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
 - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

26/66

79/silentinuvi



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CRC

(v) a diferencia de otros casos de discriminación, en el presente caso se impidió ilegítimamente acceder a la señorita Céliz a un seguro de asistencia médica, lo cual pudo traducirse en un perjuicio a su salud, por lo que la discriminación resulta más grave²¹.

61. Rímac ha cuestionado la multa impuesta reiterando argumentos dirigidos a demostrar que brindó un trato diferenciado lícito. Asimismo, ha señalado que en el presente caso no se acreditó un supuesto de discriminación, sino de selección injustificada de clientela. Al respecto, cabe resaltar que dichos alegatos constituyen cuestionamientos al fondo de la denuncia que ya fueron desvirtuados previamente.
62. Los Vocales que suscriben el presente voto consideran que los criterios para graduar la sanción en el presente caso son el daño causado a la denunciante, esto es, la lesión a su derecho fundamental a no ser discriminada así como los efectos generados en el mercado. Ello, en los términos expuestos por la Comisión.
63. En nuestra opinión, dado que en el presente caso quedó acreditado que Rímac discriminó a la hija del denunciante al negarle el seguro de asistencia médica "Red Salud" basándose en que tenía Síndrome de Down, sin haber sustentado causas objetivas y razonables que justifiquen tal proceder, ello constituye prueba irrefutable de que se vulneró el derecho fundamental a no ser discriminada de la señorita Céliz, tutelado no solo a nivel constitucional sino también por tratados internacionales conforme a lo expuesto.
64. Es importante resaltar que el fundamento de las normas que sancionan la discriminación, citadas a lo largo del presente voto, es, precisamente, el derecho a no ser discriminado, el mismo que es vulnerado cuando se cometen actos discriminatorios.
65. Asimismo, tal como señaló la Comisión, a diferencia de otros casos de discriminación, en el presente caso se impidió ilegítimamente acceder a la señorita Céliz a un seguro de asistencia médica, lo cual pudo haberse traducido en un perjuicio a su salud, por lo que en el caso materia de la presente controversia la discriminación resulta más grave.

21

El detalle de la graduación de la sanción efectuada por la Comisión puede apreciarse en

27/66



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

66. De otro lado, consideramos que debido a la infracción cometida por Rímac, las personas con discapacidad podrían apreciar que aun en el supuesto de que contarán con los medios para acceder a los bienes y servicios con los cuales desean satisfacer sus necesidades y expectativas, tal como ocurre con las demás personas, no tendrían acceso a dichos bienes y servicios, sin que se les brinden razones objetivas y razonables que justifiquen tal diferenciación. Ello comprueba los efectos negativos que genera en el mercado la infracción cometida por Rímac y reafirma la gravedad de la conducta sancionada.
67. Asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos de Rímac al criterio de graduación "beneficio ilícito" pues no está siendo utilizado en el presente voto.
68. Atendiendo a lo expuesto, y teniendo en cuenta los artículos 108^o y 110^o del Código, citado precedentemente, los Vocales que suscriben el presente voto

31

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 108°.- Infracciones administrativas

Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o de laudos arbitrales y aquellos previstos en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

Artículo 110°.- Sanciones administrativas

El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

28/66

80/edvnta



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

consideran que en principio la Comisión debió imponer a Rímac una multa mayor. No obstante, no resulta posible agravar la sanción originalmente impuesta por la Comisión, ascendente a 50 UIT, pues ello vulneraría la prohibición de *reformatio in pejus*²². Por ello, y tal como ha señalado la Sala en un anterior pronunciamiento, la segunda instancia debe trabajar sobre la base de la multa impuesta por la Comisión²³.

- 69. En tal sentido, debe considerarse la conducta de Rímac a lo largo del procedimiento. En el presente caso ha quedado acreditado que durante el procedimiento la denunciada ofreció al señor Céliz el seguro materia de denuncia para su hija, siendo que aquel rechazó tal oferta²⁴. Asimismo, Rímac viene implementando un seguro de salud especial para personas con Síndrome de Down²⁵. En nuestra opinión, dichas circunstancias califican como atenuantes, por lo que a la referida empresa le corresponde una multa ascendente a 45 UIT. Lo anterior, de conformidad con el artículo 112° del Código citado precedente que obliga a considerar como atenuante "la presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi" así como "otras circunstancias de características o efectos equivalentes".
- 70. Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar el extremo de la decisión impugnada que sancionó a Rímac con una multa de 50 UIT y, reformándolo, sancionar a dicha empresa con una multa de 45 UIT.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

²² LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 237°.3. Resolución. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

²³ Cfr. Res. 2677-2010/SC2

²⁴ En las fojas 157 – 159 y 184 – 185 del expediente.

²⁵ En las fojas 438 del expediente.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

Publicación de la presente Resolución

71. De conformidad con el artículo 43° del Decreto Legislativo 807, Ley de Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, el Consejo Directivo del Indecopi podrá ordenar la publicación de resoluciones en el Diario Oficial "El Peruano" cuando lo considere necesario por ser de importancia para proteger los derechos de los consumidores²⁸.
72. Dada la trascendencia jurídica y social de la temática enfocada en el presente caso, es parte de nuestro voto solicitar al Consejo Directivo del INDECOPI, la publicación de la presente Resolución y consecuentemente de todos los votos que la conforman, en el Diario Oficial "El Peruano" para su conocimiento y difusión

CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ
Presidente

MIGUEL ANTONIO QUIRÓS GARCÍA
Vocal

²⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY DE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. TÍTULO VII. PUBLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA. Artículo 43.-** Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

81/ochentuno



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

El voto del señor Vocal Oscar Darío Arrús Olivera es el siguiente:

Cuestión previa

1. El Vocal que suscribe el presente voto es consciente de que estamos ante un caso altamente sensible en razón de la condición de la persona supuestamente afectada por la conducta de Rímac; sin embargo, el presente caso, como cualquier otro, debe ser evaluado de forma objetiva y conforme al marco legal vigente.

La discriminación en el consumo

2. En nuestro ordenamiento, el derecho a la igualdad y consecuentemente, a la no discriminación, ha sido reconocido en el artículo 2º numeral 2 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o motivo de cualquier otra índole²⁷.
3. El Código de Protección y Defensa del Consumidor establece en su artículo 38º lo siguiente:

"LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 38º.- Prohibición de discriminación de consumidores

38.1 *Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.*

²⁷ **CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

- 38.2 *Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.*
- 38.3 *El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.*
4. Por su parte, el artículo 39° establece las respectivas reglas probatorias. Así, la carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la Administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Asimismo, corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada²⁸.
5. En este punto, es importante resaltar que no todo trato diferenciado implica discriminación. Como puede desprenderse de la claridad de las normas citadas, si se demuestran causas objetivas y justificadas el trato diferenciado deviene en lícito y no es sancionable.
6. Corresponde, en consecuencia, determinar en el presente caso si ha habido discriminación o bien un trato diferente debido a causas objetivas y razonables.
7. La Defensoría del Pueblo ha desarrollado un análisis sobre el concepto de discriminación y ha determinado que para que exista discriminación se requiere la existencia de tres requisitos:

28

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 39.- Carga de la prueba. La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.

32/66

82/achentidos



PERÚ

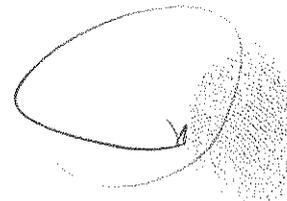
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC



- a. Un trato diferenciado o desigual,
- b. un motivo o razón prohibida.
- c. un objetivo o un resultado²⁹.

8. Al efecto, se sostiene que todo acto discriminatorio tiene como punto de partida la existencia de un trato diferenciado o desigual hacia una persona o grupo de personas. En efecto, la discriminación parte de una distinción, exclusión o restricción de los derechos de determinados individuos.
9. Sin embargo, este único elemento no es suficiente para considerar como discriminatorio a un hecho. Por ello, no es posible equiparar el trato diferenciado o desigual con la noción de discriminación ya que con cierta frecuencia se presentan tratos diferenciados destinados a corregir las desigualdades que existen en la realidad.
10. En lo que respecta a un motivo o razón prohibida, sostiene que el trato diferenciado o desigual se debe basar en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico, y por último un trato diferenciado o desigual y un motivo prohibido que tenga por objeto anular el reconocimiento o ejercicio y goce de un derecho.
11. Al respecto, es importante señalar que en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se configure discriminación, establecidos por la propia Defensoría del Pueblo, cuyo esquema de análisis ha sido reconocido por la Sala en un anterior pronunciamiento³⁰.
12. En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que existen tratos diferenciados lícitos. Por ejemplo en materia de seguros mediante la Resolución 2485-2010/SC2-INDECOP se declaró infundada una denuncia por discriminación donde los consumidores señalaban que la compañía de seguros cobraba por concepto de SOAT para vehículos de uso particular la suma de S/. 90,00; sin embargo para el caso específico de camionetas de cualquier color, modelo station wagon, de las marcas Toyota, Nissan, Mitsubishi, como la de los denunciantes, los precios fluctuaban de S/. 270,00 a cantidades superiores a S/. 300,00.

²⁹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *La discriminación en el Perú. Problemática, normatividad y tareas pendientes*, Documento Defensorial N° 2, Lima, 2007, págs.. 28-30.

³⁰ Cfr. Res. 2808-2010/SC2-INDECOP.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

13. En dicho pronunciamiento, la denunciada acreditó que los vehículos de las marcas antes señaladas tenían un mayor índice de siniestralidad, por lo que la Sala consideró que se había configurado un trato diferenciado lícito que obedecía a causas objetivas y justificadas, pues era congruente que la alta siniestralidad de dichos vehículos, que incrementaba los costos que debía asumir la denunciada para cubrir los siniestros que se producían con los mismos, se viera reflejado en la prima.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la supuesta obligación de Rímac de asegurar a la señorita Céliz

14. A lo largo del procedimiento, el denunciante ha invocado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (en adelante, la Convención), alegando que en virtud de esta, Rímac estaría obligada a contratar el seguro de asistencia médica "Red Salud" a favor de la señorita Céliz, quien tiene Síndrome de Down y por ende es una persona con discapacidad. Debido a ello, el Vocal que suscribe el presente voto considera necesario hacer algunas precisiones al respecto.
15. La referida Convención, en efecto, ha sido aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa 29127 del 31 de octubre de 2007 y por tanto forma parte del derecho nacional³¹. En su artículo 4º establece la siguiente obligación de los Estados Parte del Tratado:

**"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
Artículo 4º.- Obligaciones Generales**

1. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:**
(...)

³¹ Cabe recordar que este convenio internacional forma parte del derecho nacional conforme al artículo 55º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución por lo que resulta vinculante para el Estado peruano.

83/achentitros



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

(...)

[resaltado añadido]

16. En aras de impedir la discriminación de las personas con discapacidad, la Convención añade en el mismo artículo 4º que:

**"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
Artículo 4º.- Obligaciones Generales**

1. (...) *los Estados Partes se comprometen a:*

(...)

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; (...)"

[resaltado añadido]

17. Respecto del caso puntual del derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad en la contratación de seguros de salud, la Convención ha previsto en su artículo 25º lo siguiente:

**"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
Artículo 25º.- Salud**

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. (...) En particular, los Estados Partes:

(...)



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable”.

[resaltado añadido]

18. Como puede apreciarse, la Convención establece obligaciones a cargo de los Estados miembros de velar por el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y adoptar medidas legislativas para prohibir cualquier tipo de discriminación contra ellos.
19. En tal sentido, es importante señalar que el 14 de junio de 2012, con posterioridad a los hechos materia de denuncia, ha sido aprobado el proyecto de la "Ley General de las Personas con Discapacidad y de Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", el mismo que aun no ha sido publicado en el diario oficial *El Peruano*. Dicho proyecto tiene por finalidad reemplazar a la actual Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 27050, y, como su nombre lo indica, implementar la Convención adoptando, precisamente, las medidas antes señaladas. Lo anterior confirma que la razón de ser de la Convención es obligar a los Estados a adoptar medidas, sobre todo legislativas, para promover los derechos de las personas con discapacidad.
20. Se puede concluir que la Convención no establece obligaciones concretas a los particulares, esto es, personas naturales o jurídicas de Derecho Privado. De allí que el Vocal que suscribe el presente voto considere que no puede invocarse la Convención para sustentar una supuesta obligación legal de Rimac de incluir en sus seguros de salud convencionales a personas con discapacidad.
21. En efecto, no existe disposición alguna que obligue expresamente a las compañías de seguros (privadas) a asegurar a las personas con discapacidad. Es importante destacar que los seguros ofrecidos en el mercado por estas compañías, como el que es materia del presente procedimiento, responden a principios y lógicas totalmente distintas a la seguridad social contenida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

84/autenticados



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

- 22. Los seguros privados son ofrecidos en el mercado por las compañías de seguros en el marco de su libertad de empresa y persiguen fines de lucro legítimos, encontrándose regulados por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley 26702. La seguridad social, en cambio, se desarrolla en el marco de la equidad, la solidaridad y la facilidad de acceso a los servicios de salud conforme al artículo 1° de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que regula dicha materia.
- 23. Respecto de la salud de las personas con discapacidad considero que en virtud de la Convención los Estados miembros han adquirido la obligación indubitable de promover el ingreso de dichas personas dentro de sus planes de seguridad social. Sin embargo, como ya se señaló, de dicha Convención no se desprende obligación alguna para una compañía de seguros respecto de los seguros privados que ofrece en el mercado.
- 24. En términos similares, los demás instrumentos de Derecho Internacional Público invocados por el denunciante, como la Observación General N° 19 sobre "El Derecho a la seguridad social", así como la actual Ley General de la Persona con Discapacidad – vigente durante los hechos materia de denuncia –, no establecen expresamente la obligación de las compañías de seguros de contratar con las personas con discapacidad en el marco de los seguros privados que ofrecen en el mercado, por estar relacionados con la seguridad social.
- 25. Es importante resaltar que el artículo 2° numeral 24 literal a de la Constitución Política del Perú establece expresamente, en el marco del derecho fundamental a la libertad personal, que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". Asimismo, la Constitución señala que la iniciativa privada es libre³², estimula la libertad de empresa³³ y tutela la libertad contractual³⁴.

³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 58°.- Economía Social de Mercado. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

³³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 59°.- Libertad de Trabajo, Empresa, Comercio e Industria. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

26. Por las consideraciones expuestas, las compañías de seguro como Rímac no se encuentran obligadas legalmente a contratar con personas con discapacidad, como la señorita Céliz. Un razonamiento contrario desconocería la ausencia de una regulación expresa y vulneraría la libertad personal, libertad de empresa y libre iniciativa privada constitucionalmente protegidas.
27. Finalmente, es importante destacar que el Vocal que suscribe el presente voto es consciente del derecho fundamental de las personas con discapacidad a acceder a servicios de salud de calidad. Sin embargo, considero que la promoción y tutela de ese derecho corresponde al Estado en el marco de la seguridad social o en todo caso a través de reformas legislativas, no pudiéndose obligar a un particular a asumir dicha labor.

La responsabilidad de Rímac

28. Se encuentra acreditado que el 8 de noviembre de 2010 Rímac se negó a contratar el seguro de asistencia médica "Red Salud", solicitado por el denunciante a favor de su hija, la señorita Céliz, de 24 años durante los hechos materia de denuncia, alegando que en ejercicio de su autonomía privada podía determinar libremente sus políticas de suscripción, siendo que las personas con Síndrome de Down como la señorita Céliz representaban un riesgo no asegurable pues tienen una probabilidad superior a la población, que no tiene esa condición, de desarrollar enfermedades colaterales. Según Rímac, de asegurar a personas con Síndrome de Down los índices de siniestralidad serían muy altos y con ello las primas se elevarían considerablemente y consecuentemente los seguros de salud serían económicamente inaccesibles³⁵.

El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 2°.- Derechos de la Persona. Toda persona tiene derecho:**

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

³⁵ Todo lo anterior es reconocido por la propia denunciada, por ejemplo en la contestación de la denuncia (Ver fojas 87 y 88 del expediente).

85/achetianco



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

29. Conforme a lo expuesto precedentemente y abundando en consideraciones, corresponde evaluar si los motivos alegados por Rímac califican como causas objetivas y justificadas, reconocidas por el artículo 38°.3 del Código. Para tal efecto, el Vocal que suscribe el presente voto considera necesario aclarar cómo operan las compañías de seguros.
30. Sobre el particular, debo precisar que en el marco de la libertad de empresa y la libertad contractual protegidas por la Constitución Política del Perú citada previamente, las compañías de seguros son libres de determinar los riesgos que asumen y, por ende, de elegir a las personas con las cuales contratan. Ello ha sido ratificado por la SBS a través del Oficio 11612-2012-SBS de fecha 28 de marzo de 2012:

"Como se ha señalado precedentemente, las empresas de seguros tienen libertad de realizar la medición y selección de los riesgos que desean asumir, considerando en la estructuración de sus productos las condiciones limitadoras y delimitadoras de los riesgos así como las exclusiones aplicables a las coberturas que contratan (...) Como consecuencia de ello, las empresas de seguros, en ejercicio de su libertad de contratación pueden elegir a sus co-contratantes, en función de los riesgos que consideran administrar, sin perjuicio de cumplir con el marco legal vigente.

Las empresas de seguros sí podrían negar la cobertura de las materias asegurables que consideren riesgosas según los criterios establecidos en la estructuración de los productos que ofrecen. Sin embargo, no podrán negar la posibilidad de contratar un seguro a quien, teniendo un régimen jurídico de protección especial, cumple con las características exigidas en el producto, como contratante, titular del objeto asegurable, y en suma a quien cumple las condiciones de asegurabilidad; lo contrario implicaría incurrir en un acto de discriminación³⁶.

31. Tal como señala la doctrina, la existencia de individuos con una probabilidad de sufrir siniestros inferior a la media – individuos de bajo riesgo – y de

³⁶ En las fojas 443-446 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

individuos con una probabilidad de sufrir un siniestro por encima de la media – individuos de alto riesgo – implica, debido a la información asimétrica, problemas de selección adversa y de exclusión del mercado de los de bajo riesgo. Para evitar esta ineficiencia las compañías utilizan métodos de clasificación de riesgos (*risk classification*), que pueden incidir en la oferta de suscripción del seguro (*underwriting classification*), en la cobertura del seguro (*coverage classification*) o en la fijación del importe de la prima (*rating classification*):

- a) *Limitaciones en la suscripción del seguro (underwriting classification): Las limitaciones en la suscripción del seguro excluyen de la oferta a determinadas personas por el hecho de considerarse malos riesgos, es decir, se trata de una situación de falta de oferta. En este sentido, comúnmente se limita la posibilidad de suscribir seguros de vida a personas de una cierta edad.*
- b) *Limitaciones en la cobertura del seguro contratado (coverage classification): En segundo lugar, las limitaciones en la cobertura del seguro no operan ex ante, como las limitaciones en la suscripción, sino ex post, una vez hemos suscrito el contrato. En este caso, la limitación radica en el alcance de la cobertura del seguro, pues la aseguradora no se hará cargo de los daños producidos por determinados riesgos. Son muchas las limitaciones de este tipo que las compañías aseguradoras predisponen mediante Condiciones Generales de la Contratación. Aquí me limitaré a sistematizarlas en función de la finalidad a la que obedecen: en primer lugar, excluir comportamientos afectados por riesgo moral; en segundo lugar, excluir comportamientos afectados por selección adversa; y, finalmente, excluir determinados riesgos que resulten inasegurables debido a su impredecibilidad. (...)*
- c) *Fijación del importe de la prima según factores actuariales (rating classification) Finalmente, en lo que aquí más nos interesa, las compañías aseguradoras suelen cobrar un importe diferente a cada grupo de riesgo delimitado previamente mediante factores actuariales. Así, las aseguradoras tarifican el importe de las primas atendiendo a características definitorias del riesgo que el*

86/abuntiseis



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

*asegurado soporta, tales como la edad, la ocupación, los estilos de vida y, en especial, el sexo.*³⁷

32. Nótese como la compañía de seguros puede establecer limitaciones a la suscripción de seguros, esto es, negarse a contratar con determinados sujetos (underwriting classification). A este respecto, cabe traer a colación la noción de selección de riesgos, por la cual se entiende a la fase de contratación "mediante la cual se procura la aceptación de sólo aquellos que por sus características propias se presume que no van a originar necesariamente resultados desequilibrados por no ser peores que el promedio de su categoría"³⁸.
33. En este punto, cabe resaltar que la selección de riesgos no implica discriminación alguna, sino que su propósito es determinar el nivel de riesgo que representa cada persona asegurada para la compañía. Existe un grupo de individuos que no tienen mayor exposición al riesgo, pero también otro grupo que está expuesto a uno mayor y en consecuencia serán considerados con recargos tarifarios o tarifas superiores, e incluso algunos no podrán ser aceptados.
34. A modo de ejemplo, por lo general las compañías de seguros no suscriben seguros de vida con personas de avanzada edad. Ello se sustenta en que estas últimas tendencialmente se encuentran expuestas a un mayor riesgo en cuanto a su salud y, por tanto, incrementarían los costos que deben asumir las compañías de seguros para cubrir los respectivos siniestros. Lo anterior no constituye discriminación alguna, sino que más bien se trata de un trato diferenciado que obedece a causas objetivas y justificadas.
35. Un razonamiento contrario, obligaría a las compañías de seguros a contratar con absolutamente todos los sujetos que soliciten sus servicios, vulnerando su libertad de empresa y libertad de contratar, y desnaturalizándolas, convirtiéndolas en la práctica en una suerte de seguridad social que como ya señalamos persigue objetivos distintos y es responsabilidad del Estado.

³⁷ FERNÁNDEZ CRENDE, Antonio, "Seguros de vida y discriminación sexual" http://www.indret.com/pdf/254_es.pdf (p. 11-13). Es importante señalar que la Sala ya ha utilizado anteriormente este marco teórico. Cfr. la Res. 521-2012/SC2-INDECOPI.

³⁸ <http://www.mapfre.com/wdiccionario/general/diccionario-mapfre-seguros.shtml>



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

36. En suma, teniendo en cuenta la legislación de la materia y la naturaleza del respectivo mercado, las compañías de seguros pueden determinar sus condiciones de asegurabilidad y por tanto son libres de elegir con quienes contratan, evitando asumir riesgos que consideren excesivos. Por ello, considero que si una compañía de seguros acusada de discriminación por negarse a contratar con determinada persona demuestra que la misma pertenece a un grupo que se encuentra expuesto a un mayor riesgo que el promedio de las personas, ello bastará para desvirtuar la discriminación y configurará mas bien un trato diferenciado lícito que obedece a causas objetivas y justificadas.
37. En el presente caso, la causa objetiva y justificada alegada por la denunciada ha sido, precisamente, que las personas con Síndrome de Down, a diferencia de quienes no poseen dicha condición, tienen mayor probabilidad de desarrollar determinadas enfermedades.
38. Al respecto, Rímac ha presentado artículos médicos e informes que confirman que las personas con Síndrome de Down tienen mayores probabilidades de desarrollar determinadas enfermedades, por ejemplo las cardíacas³⁹, en comparación con sujetos que no tienen dicha condición. Ello es confirmado por informes de médicos genetistas presentados por la Defensoría del Pueblo⁴⁰, siendo que dicha circunstancia no es materia controvertida en el presente procedimiento. Para el Vocal que suscribe el presente voto, ello acredita que la salud de las personas con Síndrome de Down se encuentra expuesta a un mayor riesgo que la de las personas que no tienen dicha condición.
39. En virtud de las consideraciones señaladas, en el presente caso evidentemente existió un trato diferenciado. Sin embargo, dicho trato diferenciado obedeció a causas objetivas y justificadas. Lo anterior, en términos similares al caso de las personas de avanzada edad en el ejemplo propuesto en párrafos anteriores.

³⁹ En las fojas 213 – 218 del expediente.

⁴⁰ En las fojas 151 y 158 del expediente.

87/ochentisiete



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

- 40. Adicionalmente, es importante señalar que en la actualidad no existe una norma legal que obligue a las compañías de seguros a otorgar un seguro general aplicable a las personas que no tienen Síndrome de Down en favor de una persona que sí tiene dicha condición.
- 41. Toda prohibición legal conlleva una sanción en caso de incumplimiento, sin embargo debe tenerse presente que con arreglo a la Constitución solamente se pueden sancionar casos expresamente tipificados en la ley, lo que no ocurre en la presente denuncia que pretende crearse una obligación en vía de interpretación.
- 42. Podemos concluir entonces que no hay discriminación por parte de Rímac al negarse a otorgar una póliza de carácter general a una persona con Síndrome de Down.
- 43. Por último, debe precisarse que el hecho de que se haya constatado que Rímac afilia al seguro de asistencia médica "Red Salud" a personas con Síndrome de Down en determinados casos, esto es, cuando sus padres están asegurados y soliciten su inclusión a la póliza dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento⁴¹, constituye simplemente una discrecionalidad de la compañía de seguros para casos puntuales en el marco de su libertad de empresa, y no la obliga a adoptar como política general la inclusión dentro de dicho seguro al resto de personas con Síndrome de Down que no cumplen dicha condición, como la señorita Céliz.
- 44. Piénsese en el caso de las compañías de seguros que generalmente no contratan seguros de vida con personas de avanzada edad, también en ejercicio de su libertad empresarial. Puede darse el caso que una de estas personas (de avanzada edad) previamente haya estado afiliada al seguro de vida solicitado, por lo que a través de una renovación se le asegura nuevamente. Estas excepciones a la regla se justifican en políticas de fidelización a los clientes que ingresaron al seguro en un momento de bajo riesgo debido a su corta edad. El hecho de que en ese caso puntual la compañía de seguros contrate con una persona de avanzada edad, no significa que esté obligada a adoptar como política general la contratación con todos los sujetos de dicho grupo.

⁴¹ En las fojas 89-90 del expediente. Ello es confirmado, además, en la foja 201 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

45. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en el marco del seguro de asistencia médica "Red Salud", que no es lo mismo asegurar dentro de un plan familiar a una persona con Síndrome de Down que permitir que absolutamente todas las personas con dicha condición puedan asegurarse de forma directa, en tanto el referido producto está diseñado para personas con riesgos promedios. Si se obligara a Rímac a esto último, nos encontraríamos frente a un grave problema de selección adversa pues se ahuyentaría a los sujetos de bajo riesgo que no desean asumir los sobrecostos (por ejemplo, un eventual incremento de la prima) ocasionados por el aseguramiento de sujetos de alto riesgo como las personas con Síndrome de Down (subsidio cruzado).
46. Un razonamiento contrario a lo señalado en los párrafos previos, que deduzca una obligación de asegurar a todas las personas con Síndrome de Down por el hecho de que discrecionalmente se ha asegurado a un grupo de ellas, lesionaría la libertad de empresa y la libertad de contratar de las compañías de seguros conforme a lo expuesto.
47. Por las consideraciones expuestas, el Vocal que suscribe el presente voto considera que debe declararse fundada la apelación interpuesta por Rímac y, en consecuencia, revocarse la resolución venida en grado, declarando infundada la denuncia.
48. Sin perjuicio de lo anterior, reitero que no desconozco que lo ocurrido con la hija del señor Céliz es lamentable y penoso, siendo comprensible y legítima la preocupación que estos temas despiertan en la sociedad civil, preocupación que es compartida por el Vocal que suscribe el presente voto. No obstante, considero que corresponde al Estado expedir un dispositivo legal que evite que este hecho se repita en el futuro.

OSCAR DARÍO ARRÚS OLIVERA
Vocal

44/66

es/advertido



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

Handwritten mark in a circle, possibly 'N'

El voto de los señores Vocales Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle y Hernando Montoya Alberti es el siguiente:

1. El artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra el procedimiento regular que debe preceder la emisión del acto⁴².
2. En ese orden de ideas, el artículo 234°.3 de dicho cuerpo normativo establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se debe cumplir con notificar a los administrados los hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos constituirían, la expresión de las sanciones que, de ser el caso, se podrían imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia⁴³.

⁴² **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10°.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁴³ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador.** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

3. La notificación de los cargos permite que el presunto infractor esté informado de los hechos imputados, y su calificación como ilícitos administrativos, a efectos de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el marco de un debido procedimiento⁴⁴.
4. El artículo 38° del Código establece que los proveedores se encuentran prohibidos de establecer discriminación alguna respecto de los solicitantes de los productos y servicios que ofrecen, y de realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas⁴⁵.
5. Tal como ha señalado la Sala en anteriores pronunciamientos⁴⁶, la norma en cuestión contempla dos tipos infractores: (i) el tipo básico de selección injustificada de clientela, contemplado en su segundo párrafo; y (ii) el tipo agravado de discriminación, contenido en el primer párrafo, que prohíbe de manera absoluta los actos de discriminación que afectan la dignidad del ser humano.
6. Aunque coloquialmente los consumidores puedan calificar como discriminación a cualquier trato diferenciado, la discriminación reviste una gravedad mayor dentro de este tipo de limitaciones pues aquí la restricción

⁴⁴ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

⁴⁵ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 38°.- Prohibición de discriminación de consumidores. 38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.

38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.

38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.

⁴⁶ A modo de ejemplo, véase la Res. 876-2012/SC2.

89/ochentinueve



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

Handwritten mark in a circle

no sólo afecta el derecho a acceder o disfrutar los productos y servicios ofertados dentro de la dinámica regular de una economía social de mercado, sino que adicionalmente afecta la dignidad de las personas y socava las condiciones básicas para el desarrollo de una vida en sociedad.

- 7. En efecto, a diferencia del simple trato desigual que implica una selección arbitraria, en materia de discriminación la limitación de acceso a un servicio estaría dada por una desvaloración de las características inherentes y consustanciales a determinados colectivos humanos⁴⁷, siendo la afectación verificada en uno de sus integrantes sólo una evidencia de tal desvaloración.
- 8. Por ello, los Vocales que suscriben el presente voto consideran que las denuncias por infracción del artículo 38° deben ser analizadas cuidadosamente por la Comisión en ejercicio de labor de encauzamiento⁴⁸ para determinar si, al margen de que se mencione el término "discriminación", propiamente se trata de un caso de prácticas discriminatorias, o mas bien de selección injustificada de clientela.
- 9. En tal sentido, consideramos que cuando se impute inicialmente uno de los tipos infractores mencionados, y luego en el marco del procedimiento surjan indicios respecto del otro, la Comisión debe realizar una imputación adicional para incluir este último. Ello, en cumplimiento de su deber de encauzamiento previamente señalado. Cabe recordar que es perfectamente posible que la resolución final declare fundada una imputación y se desestime la otra, a la luz de lo que obre en el expediente.
- 10. En el presente caso, de una lectura de la denuncia queda claro que el señor Céliz denunció a Rímac por presuntamente haber discriminado a su hija, la señorita Céliz, al negarse a otorgarle el seguro de asistencia médica "Red

Handwritten arrow pointing up

Handwritten mark

⁴⁷ La raíz de las prácticas discriminatorias se encuentra en la atribución, bajo paradigmas socio culturales – lamentablemente vigentes– de características o comportamientos no deseables a tales grupos humanos, impidiendo que los individuos sean juzgados por sus propios méritos y acciones, ocasionando que sufran los prejuicios de cierto segmento de la sociedad de manera injustificada y contraria al ordenamiento constitucional.

⁴⁸ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos. Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

Salud" debido a que tenía Síndrome de Down. Por ello, mediante Resolución 1 del 28 de abril de 2011 la Comisión únicamente imputó dicho tipo infractor.

11. Sin embargo, en sus descargos Rímac reconoció que afiliaba al seguro de asistencia médica "Red Salud" a menores de edad con Síndrome de Down cuando sus padres estaban asegurados y solicitaban su inclusión a la póliza dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento⁴⁹.
12. Consideramos que en este escenario, la Comisión debió ampliar la imputación de cargos realizada en virtud de la Resolución 1 e incluir como presunta infracción la selección injustificada de clientela. Sin embargo, no lo hizo, y mediante Resolución 3329-2011/CPC se pronunció exclusivamente sobre la presunta discriminación en el consumo.
13. Por ello, corresponde anular tanto la Resolución 1 como la Resolución 3329-2011/CPC debido a que omitieron imputar y pronunciarse, respectivamente, sobre la presunta selección injustificada de clientela en que habría incurrido Rímac, lo cual vulneraría el artículo 38° del Código.
14. No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁰ permite la integración en casos de nulidad cuando existan elementos suficientes para ello. Por tal motivo, y dado que en el presente procedimiento la propia Rímac reconoció que en algunos casos otorgaba el seguro "Red Salud" a personas con Síndrome de Down, sin explicar por qué pese a ello negó dicho seguro a la señorita Céliz, corresponde pronunciarse sobre dicha negativa, a efectos de determinar si se ha configurado discriminación o selección injustificada de clientela en agravio del artículo 38° del Código. Es importante resaltar que a lo largo del procedimiento la denunciada ha podido ejercer su derecho de defensa al respecto, es decir, explicar por qué en un caso aseguraba a personas con Síndrome de Down y por qué en otros no. Sin embargo, no lo ha hecho.

⁴⁹ En las fojas 89-90 del expediente. Ello es confirmado, además, en la foja 201 del expediente.

⁵⁰ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 217.-** Resolución (...) 217.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

90/noventa

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la supuesta obligación de Rímac de asegurar a la señorita Céliz

15. A lo largo del procedimiento, el denunciante ha invocado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (en adelante, la Convención), alegando que en virtud de esta, Rímac estaría obligada a contratar el seguro de asistencia médica "Red Salud" a favor de la señorita Céliz, quien tiene Síndrome de Down y por ende es una persona con discapacidad. Debido a ello, consideramos necesario hacer algunas precisiones al respecto.
16. La referida Convención, en efecto, ha sido aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa 29127 del 31 de octubre de 2007 y por tanto forma parte del derecho nacional⁵¹. En su artículo 4º establece la siguiente obligación de los Estados Parte del Tratado:

**"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
Artículo 4º.- Obligaciones Generales**

2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:**

(...)

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

(...)

[resaltado añadido]

⁵¹ Cabe recordar que este convenio internacional forma parte del derecho nacional conforme al artículo 55º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución por lo que resulta vinculante para el Estado peruano.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

17. En aras de impedir la discriminación de las personas con discapacidad, la Convención añade en el mismo artículo 4° que:

**"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
Artículo 4°.- Obligaciones Generales**

1. (...) *los Estados Partes se comprometen a:*

(...)

e) *Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; (...)*"

[resaltado añadido]

18. Respecto del caso puntual del derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad en la contratación de seguros de salud, la Convención ha previsto en su artículo 25° lo siguiente:

**"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
Artículo 25°.- Salud**

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. (...) En particular, los Estados Partes:

(...)

e) *Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable".*

[resaltado añadido]

19. Como puede apreciarse, el Convenio establece obligaciones a cargo de los Estados miembros de velar por el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y adoptar medidas, por ejemplo legislativas, para prohibir cualquier tipo de discriminación contra ellos. De allí que los Vocales

50/66

91/ noventauno



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

que suscriben el presente voto consideren que no es vinculante el Convenio para sustentar una supuesta obligación de Rímac de incluir en sus seguros de salud convencionales a personas con discapacidad.

20. En efecto, no existe disposición alguna que obligue expresamente a las compañías de seguros (privadas) a asegurar a las personas con discapacidad. Es importante destacar que los seguros ofrecidos en el mercado por estas compañías, como el que es materia del presente procedimiento, responden a principios y lógicas totalmente distintas a la seguridad social.
21. Así, los seguros privados son ofrecidos en el mercado por las compañías de seguros en el marco de su libertad de empresa y persiguen indiscutiblemente fines de lucro legítimos, encontrándose regulados por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley 26702. La seguridad social, en cambio, se desarrolla en el marco de la equidad, la solidaridad y la facilidad de acceso a los servicios de salud conforme al artículo 1° de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que regula dicha materia.
22. Así, respecto de la salud de las personas con discapacidad consideramos que en virtud del Convenio antes citado, los Estados miembros tienen la obligación indubitable de promover el ingreso de dichas personas dentro de sus planes de seguridad social. Sin embargo, como ya se señaló, de dicho Convenio no se desprende obligación alguna para una compañía de seguros respecto de los seguros privados que ofrece en el mercado.
23. En términos similares, los demás instrumentos de Derecho Internacional Público invocados por el denunciante, como la Observación General N° 19 sobre "El Derecho a la seguridad social", así como la actual Ley General de la Persona con Discapacidad – vigente durante los hechos materia de denuncia –, no establecen expresamente la obligación de las compañías de seguros de contratar con las personas con discapacidad en el marco de los seguros privados que ofrecen en el mercado. Cabe reiterar que los seguros antes mencionados no están relacionados con la seguridad social, conforme a lo señalado previamente.
24. A la fecha de interponerse la denuncia regía en el Perú la Ley 27050 publicada el 6 de enero de 1999, denominada "Ley General de la persona

51/66



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

con discapacidad", que buscaba promover los derechos de las personas con discapacidad en el Perú así como su integración social. La citada ley regula las obligaciones del Estado en materia de certificación, registro, salud, rehabilitación, educación, deporte, empleo y accesibilidad, estableciendo diversas acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad con el objeto de alcanzar su igualdad de oportunidades. Dicha norma no contiene ningún mandato a las empresas aseguradoras respecto a las pólizas de salud para personas discapacitadas.

25. Es importante señalar que el 14 de junio de 2012, con posterioridad a los hechos materia de la denuncia, ha sido aprobado por el Congreso de la República el proyecto de la "Ley General de las Personas con Discapacidad y de Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", el mismo que aun no ha sido promulgado por el Poder Ejecutivo. Dicho proyecto tiene por finalidad reemplazar a la actual Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 27050, y, como su nombre lo indica, implementar el Convenio adoptando, obligando al Estado a adoptar medidas, sobre todo legislativas, para promover los derechos de las personas con discapacidad.
26. De otro lado la ley aprobada en el Congreso, pero aún no promulgada señala en su artículo 27 (seguros de salud y de vida), "las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y de vida por motivos de discapacidad presente, pasada o futura. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP garantiza el acceso de las personas con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras, y supervisa que las primas de los seguros se fijen de manera justa y razonable, sobre la base de cálculos actuariales y estadísticas valoradas individualmente.
27. El texto mencionado, a nuestro criterio, nos lleva a las siguientes conclusiones: En primer lugar, se establece la obligación de las aseguradoras a prestar coberturas de seguros de salud por motivos de discapacidad pero no a otorgar a determinado grupo de discapacitados pólizas estructuradas para no discapacitados. Esta conclusión se confirma con la segunda parte del artículo que señala que las primas de los seguros, se refiere a los seguros otorgados a los discapacitados, se fijen de manera justa y razonable sobre la base de cálculos actuariales y estadísticas valoradas individualmente. Es decir, el propio Congreso dispone que la prima de los seguros a personas discapacitadas, y por lo tanto las pólizas, se estructuren en base a cálculos actuariales y estadísticas para las coberturas

92/ noventidos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/GPC

de cada tipo de asegurado. Esta disposición concuerda con la que reseñamos en el párrafo siguiente. En conclusión, aun en el supuesto negado que se pudiera aplicar retroactivamente la ley aprobada por el Congreso, estimamos que esta no obliga a otorgar coberturas de salud estructuradas en función de determinadas situaciones objetivas a personas que no se enmarcan dentro de dichas situaciones. A lo que obligará la ley, es a que las compañías de seguros, en función de las características de cada grupo y de los riesgos a la salud implícitos en dichas características, otorguen coberturas y que las primas de las mismas sean fiscalizadas por la SBS.

28. Asimismo lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes del Reglamento de Póliza de Seguros y Notas Técnicas aprobadas por resolución N° 1420-2005 de fecha 16 de setiembre del 2005, de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de fondo de pensiones señala que, "las empresas (de seguros), deben sustentar las "primas puras de riesgo" sobre bases actuariales y estadísticas, de manera tal que se garantice el equilibrio técnico y financiero de sistema de beneficios, y el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados derivadas a las coberturas de la pólizas de seguros que se emitan".
29. Los Vocales que suscriben convienen en afirmar que todas las personas con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población para tomar un seguro de salud. Sin embargo, la condición de algunos grupos de discapacitados, lleva implícita un mayor riesgo a ser susceptible de enfermedades una vez contratada la póliza; por lo tanto no se puede pretender contratar una póliza general de salud, que ha sido creada para asegurados sin discapacidad.
30. Es importante resaltar que la Constitución reconoce que la iniciativa privada es libre⁵², que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria⁵³ y tutela la libertad contractual⁵⁴.

⁵² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 58°.- Economía Social de Mercado. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

⁵³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 59°.- Libertad de Trabajo, Empresa, Comercio e Industria. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

31. Por las consideraciones expuestas las Compañías de Seguro, como Rímac no se encuentran obligadas legalmente a otorgar una póliza general de salud a una persona con discapacidad, como la señorita Céliz. Un razonamiento contrario desconocería la ausencia de una regulación expresa y vulneraría la libertad personal, libertad de empresa y libre iniciativa privada constitucionalmente protegidas.
32. Finalmente, es importante destacar que los Vocales que suscriben el presente voto son conscientes del derecho fundamental de las personas con discapacidad a acceder a servicios de salud de calidad, dentro de los parámetros previstos en la Constitución y leyes reglamentarias.
33. No obstante, es importante señalar que, si una compañía de seguros, en el marco de su libertad de contratación decide voluntariamente otorgar un seguro de salud a personas con Síndrome de Down, deberá justificar por qué deniega a otras personas con el Síndrome de Down dicho seguro. Es decir, cual es la razón para brindar un trato diferenciado. De no ser así, la conducta debería recaer en un trato diferenciado injustificado.

Los actos tipificados en el artículo 38 del Código

34. El artículo 38° del Código citado precedentemente establece que los proveedores se encuentran prohibidos de establecer discriminación alguna respecto de los solicitantes de los productos y servicios que ofrecen y de realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y razonables.
35. Como ya se señaló líneas arriba, la norma en cuestión contempla dos tipos infractores: (i) el tipo básico de selección injustificada de clientela, contemplado en su segundo párrafo; y (ii) el tipo agravado de discriminación, contenido en el primer párrafo, que prohíbe de manera absoluta los actos de discriminación que afectan la dignidad del ser humano.

El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

⁵⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 2°.- Derechos de la Persona. Toda persona tiene derecho:

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

93/ noventitres



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOP

EXPEDIENTE 272-2011/CPC



- 36. Por su parte, el artículo 39° establece las respectivas reglas probatorias. Así, la carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la Administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Asimismo, corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada⁵⁵.

La selección de riesgos en el mercado de seguros

- 37. Los Vocales que suscriben el presente voto consideran pertinente, a modo de premisa, dar algunos alcances sobre la selección de riesgos realizada por las compañías de seguro.
- 38. En el marco de la libertad de empresa y la libertad contractual protegidas por la Constitución Política del Perú citada previamente, las compañías de seguros son libres de determinar los riesgos que asumen y, por ende, de elegir a las personas con las cuales contratan. Ello ha sido ratificado por la SBS a través del Oficio 11612-2012-SBS de fecha 28 de marzo de 2012:

"Como se ha señalado precedentemente, las empresas de seguros tienen libertad de realizar la medición y selección de los riesgos que desean asumir, considerando en la estructuración de sus productos las condiciones limitadoras y delimitadoras de los riesgos así como las exclusiones aplicables a las coberturas que contratan (...) Como consecuencia de ello, las empresas de seguros, en ejercicio de su libertad de contratación pueden elegir a sus co-contratantes, en función de los riesgos que consideran administrar, sin perjuicio de cumplir con el marco legal vigente.

⁵⁵ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 39.- Carga de la prueba. La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

Las empresas de seguros sí podrían negar la cobertura de las materias asegurables que consideren riesgosas según los criterios establecidos en la estructuración de los productos que ofrecen. Sin embargo, no podrán negar la posibilidad de contratar un seguro a quien, teniendo un régimen jurídico de protección especial, cumple con las características exigidas en el producto, como contratante, titular del objeto asegurable, y en suma a quien cumple las condiciones de asegurabilidad; lo contrario implicaría incurrir en un acto de discriminación⁵⁶.

[resaltado añadido]

39. Es importante precisar que si bien el referido Oficio establece que no se puede negar la posibilidad de contratar un seguro a quien, teniendo un régimen jurídico de protección especial, cumple con las características exigidas en el producto, esto es, las condiciones de asegurabilidad, ello no se aplica a personas que se encuentran expuestas a un riesgo mayor al promedio, pues en principio estas no cumplen con las características exigidas por los seguros de salud convencionales, diseñados para personas expuestas a un riesgo ordinario.
40. Tal como señala Fernandez Crende, la existencia de individuos con una probabilidad de sufrir siniestros inferior a la media – individuos de bajo riesgo- y de individuos con una probabilidad de sufrir un siniestro por encima de la media –individuos de alto riesgo- implica, debido a la información asimétrica, problemas de selección adversa y de exclusión del mercado de los de bajo riesgo. Para evitar esta ineficiencia las compañías utilizan métodos de clasificación de riesgos –*risk classification*–, que pueden incidir en la oferta de suscripción del seguro –*underwriting classification*–, en la cobertura del seguro –*coverage classification*– o en la fijación del importe de la prima –*rating classification*–:
- a) *Limitaciones en la suscripción del seguro (underwriting classification): Las limitaciones en la suscripción del seguro excluyen de la oferta a determinadas personas por el hecho de considerarse malos riesgos, es decir, se trata de una situación de falta de oferta. En este sentido,*

⁵⁶ En las fojas 443-446 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

94/ noventa y cuatro



comúnmente se limita la posibilidad de suscribir seguros de vida a personas de una cierta edad.

- b) *Limitaciones en la cobertura del seguro contratado (coverage classification): En segundo lugar, las limitaciones en la cobertura del seguro no operan ex ante, como las limitaciones en la suscripción, sino ex post, una vez hemos suscrito el contrato. En este caso, la limitación radica en el alcance de la cobertura del seguro, pues la aseguradora no se hará cargo de los daños producidos por determinados riesgos. Son muchas las limitaciones de este tipo que las compañías aseguradoras predisponen mediante Condiciones Generales de la Contratación. Aquí me limitaré a sistematizarlas en función de la finalidad a la que obedecen: en primer lugar, excluir comportamientos afectados por riesgo moral; en segundo lugar, excluir comportamientos afectados por selección adversa; y, finalmente, excluir determinados riesgos que resulten inasegurables debido a su impredecibilidad. (...)*
- c) *Fijación del importe de la prima según factores actuariales (rating classification) Finalmente, en lo que aquí más nos interesa, las compañías aseguradoras suelen cobrar un importe diferente a cada grupo de riesgo delimitado previamente mediante factores actuariales. Así, las aseguradoras tarifican el importe de las primas atendiendo a características definitorias del riesgo que el asegurado soporta, tales como la edad, la ocupación, los estilos de vida y, en especial, el sexo.”⁵⁷*

41. Nótese como la compañía de seguros puede establecer limitaciones a la suscripción de seguros, esto es, negarse a contratar con determinados sujetos (underwriting classification). A este respecto, cabe traer a colación la noción de selección de riesgos, por la cual se entiende a la fase de contratación “mediante la cual se procura la aceptación de sólo aquellos que por sus características propias se presume que no van a originar necesariamente resultados desequilibrados por no ser peores que el promedio de su categoría”⁵⁸.

⁵⁷ FERNÁNDEZ CRENDE, Antonio, “Seguros de vida y discriminación sexual” http://www.indret.com/pdf/254_es.pdf (p. 11-13). Es importante señalar que la Sala ya ha utilizado anteriormente este marco teórico. Cfr. la Res. 521-2012/SC2-INDECOPI.

⁵⁸ <http://www.mapfre.com/wdicionario/general/diccionario-mapfre-seguros.shtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

42. En este punto, cabe resaltar que la selección de riesgos no implica discriminación alguna, sino que su propósito es determinar el nivel de riesgo que representa cada persona asegurada para la compañía. Existe un grupo de individuos que no tienen mayor exposición al riesgo, pero también otro grupo que está expuesto a una mayor, y en consecuencia serán consideradas limitaciones o exclusiones en la suscripción de un seguro, limitaciones en la cobertura del mismo, y eventualmente primas mayores.
43. Un razonamiento contrario obligaría a las compañías de seguros a otorgar pólizas de seguros de salud general a las personas con Síndrome de Down, no obstante que estas pólizas han sido elaboradas con los parámetros de personas que no sufren de esta discapacidad, con lo cual se vulneraría la libertad de empresa y de contratación, desnaturalizando las pólizas y poniendo en riesgo los objetivos de los seguros privados.
44. En consecuencia, la negativa a otorgar un seguro general a una persona discapacitada con el Síndrome de Down corresponde en este caso a una causa objetiva y razonable, no habiendo probado la denunciante que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias.

Trato diferenciado injustificado de Rimac.

45. Se encuentra acreditado que el 8 de noviembre de 2010 Rimac se negó a contratar el seguro de asistencia médica "Red Salud", solicitado por el denunciante a favor de su hija, la señorita Céliz, de 24 años durante los hechos materia de denuncia, alegando que en ejercicio de su autonomía privada podía determinar libremente sus políticas de suscripción, siendo que las personas con Síndrome de Down representaban un riesgo no asegurable pues tienen una probabilidad superior a la población, que no tiene esa condición, de desarrollar enfermedades colaterales.
46. Sin embargo, en el presente caso existe otra circunstancia que descarta de plano la discriminación denunciada, conforme se explicará a continuación.
47. En sus descargos de primera instancia Rimac reconoció que aseguraba personas con Síndrome de Down en determinados supuestos:

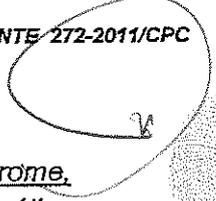
95/novaticiano



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC



"...nuestra compañía sí asegura a personas con dicho síndrome, siempre y cuando éstas nazcan durante la cobertura de una póliza emitida con anterioridad a tal nacimiento. Así se desprende de nuestro Condicionado General, cuyo literal a) del artículo 11° establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 11 – ENFERMEDADES, TRATAMIENTOS Y OTROS GASTOS NO CUBIERTOS"

La presente Póliza no cubre causas, consecuencias ni complicaciones de un tratamiento médico y/o quirúrgico no cubierto por este plan, así como los asuntos relacionados con lo siguiente:

a) Enfermedades y/o defectos congénitos y gastos derivados de causas derivadas de causas relacionadas (de acuerdo al CIE-10) salvo en el caso de dependientes cuyo nacimiento fuera amparado por la Póliza y que fueran incluidos en la Póliza dentro de un periodo máximo de treinta (30) días calendario hasta el límite especificado en el Plan de Beneficios (...)



La misma premisa se desprende de las Políticas de Suscripción de Pólizas Modulares aprobadas por nuestra compañía, las cuales establecen que "la inclusión de recién nacidos, cuyo nacimiento haya sido amparado por la póliza, deberá realizarse dentro de los 30 primeros días al nacimiento a fin de adquirir cobertura de enfermedades congénitas, si el producto la tuviera. Puede realizarse automáticamente, con carta simple del cliente indicando los datos básicos del recién nacido. Toda inclusión posterior a los 30 días de nacido, deberá considerarse como endoso de inclusión y deberá completar la Solicitud de Seguro y Declaración Jurada de Salud para la evaluación correspondiente"



En tal sentido, la cobertura de una enfermedad congénita (como el Síndrome de Down) es posible en la medida que los padres de quien



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

adolece dicha enfermedad, soliciten su inclusión a la Póliza dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento. Si se pretendiese una inclusión con posterioridad a dicho plazo, nuestra compañía evaluaría la solicitud⁷⁵⁹.

[resaltado añadido]

48. En opinión de los Vocales que suscriben el presente voto, el hecho que Rímac haya venido asegurando en algunos casos a personas con Síndrome de Down, hecho que ha sido resaltado por el abogado de la denunciante en el informe oral demuestra que no hay un trato discriminatorio a las personas discapacitadas que tienen el síndrome indicado. Al respecto nos permitimos señalar que en el expediente 578-2011/CPC seguido ante la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 se ha emitido la resolución N° 3031-2011/CPC en la cual se concluyó que no existía discriminación en tanto, en el mismo año de estudios se encontraban matriculados dos niños discapacitados.
49. Al respecto, el 21 de octubre de 1998 con ocasión de una resolución de la Sala de Derecho Público de la Corte Suprema de Lima, INDECOPI publicó un comunicado afirmando "tampoco estamos de acuerdo con lo afirmado por la Sala en el sentido que no habría discriminación si solo se afectan a algunos consumidores y no a todo un grupo social sin excepciones".
50. El caso resuelto por el Poder Judicial tenía por objeto declarar la nulidad de una resolución del Tribunal del INDECOPI en una denuncia de discriminación por cuestiones raciales con ocasión del ingreso a locales abiertos al público.
51. A nuestro criterio esta apreciación es válida en función al acto de consumo y a las personas involucradas ya que la discriminación se produjo sin ninguna causa objetiva razonable y solo por la raza de las personas.
52. En el caso materia de este expediente, el pretendido acto de consumo fue negado como lo hemos señalado por razones objetivas y razonables ya que reiteramos no era congruente otorgar una póliza de consumo general de

⁵⁹ En las fojas 89-90 del expediente. Ello es confirmado, además, en la foja 201 del expediente.

96/ noventisis



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

salud, creada y calculada en función a un universo de consumidores y aplicarla a personas con características diferentes.

- 53. A este respecto, es importante reiterar que a diferencia de la selección injustificada de clientela, en materia de discriminación la limitación de acceso a un servicio está dada por una desvaloración de las características inherentes y consustanciales a determinados colectivos humanos. Si en algunos casos Rímac asegura a personas con Síndrome de Down, ello desvirtúa cualquier desvaloración del grupo humano conformado por sujetos con dicha condición.
- 54. Sin perjuicio de lo anterior, surge la pregunta ¿por qué Rímac Seguros asegura en algunos casos a personas con Síndrome de Down y en otros no?
- 55. Al respecto, Rímac no dio explicación alguna sobre este trato diferenciado al momento de negarse a asegurar a la señorita Céliz. Asimismo, tampoco justificó dicho trato diferenciado en el marco del procedimiento. Lo anterior, pese a que a la denunciada le correspondía la carga de defenderse y probar conforme al marco legal previamente expuesto que tenía una justificación para negar el seguro.
- 56. Por ello, en opinión de los Vocales que suscriben el presente voto, la negativa injustificada de otorgar a la señorita Céliz el seguro de asistencia médica "Red Salud, a diferencia de las personas con Síndrome de Down que sí pueden acceder a los seguros de salud de la denunciada, configura un supuesto de selección injustificada de consumidor, y no un trato diferenciado discriminatorio dado que se ha probado en el expediente que RIMAC sí asegura a personas con Síndrome de Down.
- 57. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundada la denuncia por infracción del artículo 38° del Código, respecto de la presunta discriminación que habría sufrido la hija del denunciante, y, de otro lado, se declara fundada la misma por infracción de los referidos artículos en tanto se configuró el tipo básico de selección injustificada de clientela.

Graduación de la sanción

- 58. El artículo 110° del Código establece que el Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a dicho cuerpo legislativo con amonestación o



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

multas de hasta 450 UIT, dependiendo de la gravedad del caso particular⁶⁰. Por su parte, el artículo 112° regula los diversos criterios para graduar la respectiva sanción administrativa, entre los cuales se encuentra el daño resultante de la infracción. Asimismo, contempla entre las atenuantes especiales "la presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi"⁶¹.

⁶⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 110.- Sanciones administrativas.** El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

(...)

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas. Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

62/66

97/ noventa y siete



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

- 59. En el presente caso, los Vocales que suscriben el presente voto consideran que la selección injustificada de clientela de la que fue víctima la señorita Céliz le ocasionó un daño pues vulneró su derecho a gozar de seguros de salud en términos similares a las otras personas con Síndrome de Down que Rímac aceptó haber asegurado.
- 60. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que no se configuró el tipo agravado de discriminación en el consumo, sino el tipo básico de selección injustificada de clientela.
- 61. Ahora bien, en el presente caso ha quedado acreditado que durante el procedimiento Rímac ofreció al señor Céliz el seguro materia de denuncia

6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

- 1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
- 3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
- 4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
 - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
 - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
 - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
 - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
 - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
 - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.

5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

para su hija, siendo que aquel rechazó tal oferta⁶² En tal sentido, apreciamos que la propuesta de Rímac es similar a la medida correctiva ordenada en los párrafos siguientes, configurándose el atenuante antes referido.

62. Por las consideraciones expuestas, corresponde sancionar a Rímac con una multa de 20 UIT.

Medida correctiva

63. El artículo 114° del Código establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Por su parte, el artículo 115° de dicho cuerpo legal señala que las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte⁶³.

⁶² En las fojas 157 – 159 y 184 – 185 del expediente.

⁶³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 114.- Medidas correctivas. Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.

98/norentiacho



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

- 64. En el presente caso, y teniendo en cuenta la conducta infractora previamente detectada, corresponde ordenar como medida correctiva que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que el denunciante comunique a Rímac que aún se encuentra interesado, la referida empresa cumpla con otorgar a la señorita Céliz el seguro de salud que tienen las personas con Síndrome de Down que Rímac ha reconocido haber asegurado.


FRANCISCO PEDRO ERNESTO MUJICA SERELLE
 Vicepresidente


HERNANDO MONTOYA ALBERTI
 Vocal

- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
 - g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
 - h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
 - i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.
- (...)



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 2135-2012/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 272-2011/CPC

Dado que se ha producido un empate en la votación de la presente resolución, el Presidente de la Sala hace ejercicio de su voto dirimente establecido en el artículo 14° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1033, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-2009-PCM, siendo el sentido de la resolución el voto adoptado por los señores Vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez y Miguel Antonio Quirós García. Por ello, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 3329-2011/CPC del 13 de diciembre de 2011, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que declaró fundada la denuncia del señor Miguel Angel Céliz Ocampo en contra de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros por infracción de los artículos 1°.1 literal d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que la denunciada incurrió en un acto de discriminación al haber impedido injustificadamente la suscripción de la hija del denunciante al seguro de asistencia médica "Red Salud".

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 3329-2011/CPC en el extremo referido a la medida correctiva ordenada, precisando que consiste en lo siguiente "que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que el señor Miguel Angel Céliz Ocampo comunique a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros que aún se encuentra interesado en el seguro de asistencia médica "Red Salud" para su hija, la referida empresa cumpla con atender de forma favorable la solicitud de seguro presentada por el denunciante".

TERCERO: Revocar la Resolución 3329-2011/CPC en el extremo que sancionó a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros con una multa de 50 UIT y, reformándolo, imponer a la denunciada una multa de 45 UIT.

CUARTO: Solicitar al Consejo Directivo del INDECOPI la publicación de la presente Resolución y, consecuentemente, de todos los votos que la conforman en el Diario Oficial "El Peruano" para su conocimiento y difusión.

CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ
Presidente

66/66

99/ noventinuro

		Fin: (mes y año): / /2008
Modalidad de contratación: Nombramiento		
Motivo de Retiro: Renuncia Irrevocable		
Nombre y cargo del jefe directo: Presidente de APCI		Teléfono Of. o contacto: 617 3600
NOMBRE DE LA ENTIDAD: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP		
Área: Directorio		
Cargo: Integrante del Directorio		Tiempo de servicios: 1 año
Funciones principales: Representación del Ministerio de Economía y Finanzas		Inicio: (mes y año): / /2006
		Fin: (mes y año): / /2007
Modalidad de contratación: Nombramiento		
Motivo de Retiro: Renuncia al cargo		
Nombre y cargo del jefe directo: Dr. R. Carranza Ministro de Economía y Finanzas		Teléfono Of. o contacto: 208 3100
NOMBRE DE LA ENTIDAD: SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES - SBN		
Área: Superintendencia Nacional		
Cargo: SUPERINTENDENTE		Tiempo de servicios: 1 año
Funciones principales: Administración de Bienes del Estado		Inicio: (mes y año): / /2006
		Fin: (mes y año): / /2007
Modalidad de contratación: Nombramiento		
Motivo de Retiro: Renuncia irrevocable		
Nombre y cargo del jefe directo: Ministro de Economía y Finanzas		Teléfono Of. o contacto: 317 4400
NOMBRE DE LA ENTIDAD: MINISTERIO DE JUSTICIA		
Área: Comisión Revisora del Código Civil		



100/100
ES COPIA AUTENTICADA

ROSALIA ALVAREZ
.....
ROSALIA ALVAREZ ESTRADA
Secretario General
Ministerio de Economía y Finanzas

Resolución Suprema Nº 063-2006-EF

Lima, 2 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Superintendente de Bienes Nacionales;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y Ley N° 27594; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Camilo Nicanor Carrillo Gómez en el cargo de Superintendente de Bienes Nacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Alan García Pérez
.....
ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

Luis Carranza Ugarte
.....
LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

101 / *ciento uno*

Cargo: Representante del Ejecutivo	Tiempo de servicios: 2 años
Funciones principales: Revisión del Código Civil	Inicio: (mes y año): / /2006
	Fin: (mes y año): / /2007
Modalidad de contratación: Designación	
Motivo de Retiro: Terminó de Función.	
Nombre y cargo del jefe directo: Ministro de Justicia	Teléfono Of. o contacto:
NOMBRE DE LA ENTIDAD: CONGRESO DE LA REPUBLICA	
Área: Comisión de CONSTITUCIÓN	
Cargo: Miembro Titular de la Comisión Consultiva	Tiempo de servicios: 2 años
Funciones principales: Absolver consultas de la Comisión de Constitución del Congreso, evaluar Proyectos de Ley de alcance constitucional.	Inicio: (mes y año): / /2002
	Fin: (mes y año): / /2004
Modalidad de contratación: Designación	
Motivo de Retiro: Renuncia	
Nombre y cargo del jefe directo: Jorge Avendaño	Teléfono Of. o contacto:
NOMBRE DE LA ENTIDAD: MINISTERIO DE JUSTICIA	
Área: Comisión Reformadora del Código Civil	
Cargo: Representante del Congreso	Tiempo de servicios: 2 años
Funciones principales: Revisión del articulado del Código Civil.	Inicio: (mes y año): / /2004
	Fin: (mes y año): / /2006
Modalidad de contratación: Designación	
Motivo de Retiro: Renuncia	
Nombre y cargo del jefe directo: Jorge Avendaño	Teléfono Of. o contacto: 204- 8020

no se encontraba vigente la Ley N° 28757, y en el que no alcanzó una vacante;

Que, en ese contexto se promulga la Ley N° 28757 que ordena reformular el cuadro de mérito final del proceso de ascenso año 2005, ampliando por excepción y única vez las vacantes para los oficiales que postularon por tercera, segunda, y primera vez de conformidad con los porcentajes establecidos en el Decreto Supremo N° 016-2003, esto es para favorecer a un determinado número de oficiales de la PNP y cuando el proceso de ascenso 2005 había culminado, por tanto la Ley N° 28757 no podía aplicarse retroactivamente para modificar hechos ya concluidos, puesto que es principio de derecho que toda norma legal sólo surte efectos legales a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes en observancia de lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar y 2121 del Código Civil;

Que, siendo así la Ley N° 28757 resulta inconstitucional al pretender favorecer a un determinado número de oficiales de la Policía Nacional del Perú; objetivo que difiere de la finalidad teleológica que debe contener toda Ley Especial, - esto es, regular situaciones de acuerdo a la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas, en observancia de lo prescrito por el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, y segundo porque no es posible que dicha Ley contenga la regulación o modificación de una situación jurídica anterior ya concluida como lo fue el proceso de ascenso del año 2005, puesto que por mandato de la misma norma constitucional ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal y cuando favorece al reo;

Que, en tal sentido ante la evidente colisión de la Ley N° 28757 con el sistema constitucional, al pretender se otorguen derechos preferentes a ciertos oficiales de la PNP y de manera retroactiva a una situación de hecho ya concluida, la Jueza Nilda Frine Arones Medina, habría omitido presuntamente cumplir con su obligación de preferir la norma constitucional y no aplicar la Ley N° 28757 por inconstitucional, en uso de la prerrogativa del control difuso conferido por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, y concede la medida cautelar, por lo que habría dispuesto arbitraria e ilegalmente reincorporar al demandante en una plaza de coronel en el cuadro de mérito final del proceso de ascenso del año 2005;

Que, el artículo 418° del Código Penal prescribe que "El Juez o el Fiscal que, a sabiendas, dicta resolución o emite dictamen, contrarios al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; así también el artículo 376° del Código Penal, prescribe el delito cometido por funcionario público - Abuso de Autoridad como aquel cometido por el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 17537, Ley de Defensa Judicial del Estado en Juicio, su modificatoria y estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior para que en representación del Estado formalice denuncia penal contra la doctora NILDA FRINE ARONES MEDINA por su actuación como Jueza del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Ayacucho, por la presunta comisión de los Delitos contra la Administración de Justicia - Prevaricato y delito cometido por Funcionario Público - Abuso de Autoridad, previstos en los artículos 376° y 418° del Código Penal y demás acciones penales y civiles que correspondan como consecuencia del mandato judicial cautelar ordenado por la referido Jueza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra del Interior

6135-2

JUSTICIA

Designan representantes del Poder Ejecutivo ante la Comisión Especial de Estudio del Anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 213-2006-JUS**

Lima, 24 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28776 se constituyó la Comisión encargada de estudiar y presentar un informe en relación al Anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil, elaborado por la Comisión creada mediante Ley N° 26394 y modificada por la Ley N° 26673;

Que, la citada Comisión estará conformada, entre otros, por tres representantes del Poder Ejecutivo;

Que, en consecuencia, es necesario designar a los representantes del Poder Ejecutivo en la Comisión Especial de Estudio del Anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil;

De conformidad con la Ley N° 28776; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar como representantes del Poder Ejecutivo ante la Comisión Especial de Estudio del Anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil, a los señores:

- JORGE EDGAR JOSÉ MUÑIZ ZICHES
- CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ
- NATALE JUAN CAMILO AMPRIMO PLA

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

6136-6

Designan Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Huancavelica

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 214-2006-JUS**

Lima, 24 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 038-2001-JUS, se crearon las Procuradurías Anticorrupción Descentralizadas, a cargo de Procuradores Públicos con nivel de Procuradores Adjuntos;

Que, mediante Resolución Suprema N° 086-2005-JUS, se designó al señor abogado Carlos Ancassi Cunya, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Huancavelica;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la referida designación, por lo que es necesario designar al letrado que desempeñará dicho cargo de confianza, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Huancavelica;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio,

103/ cuentatros
034031

Miraflores, 23 MAR. 2011

SINDECOP

Sc2

CARTA N° 001-2011/C. Código Civil

Doctor
CAMILO CARRILLO GÓMEZ

2011 MAR 25 PM 2 26

Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil, creada por Ley N° 26394
Presente.-

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO DE LIMA
Plaza 27 de Noviembre N° 250
Av. República de Colombia
San Isidro - Telf. 422-9564
442-9369 - 440-7299

Estimado colega y amigo:

La Comisión encargada por ley de elaborar el Anteproyecto de la Reforma del Código Civil, a pedido del Ministerio de Justicia, ha reiniciado sus trabajos de revisión de las reformas urgentes al Código Civil de 1984.

Como es de su conocimiento, hace dos semanas que hemos comenzado con los trabajos legislativos con la asistencia de los doctores Fernando Vidal Ramírez, Camilo Carrillo Gómez, Delia Revoredo de Mur, Guillermo Lohmann Luca de Tena, Carlos Cárdenas Quirós, Enrique Varsi Rospigliosi y Carlos A. Soto Coaguila.

A la fecha hemos aprobado las versiones finales de las reformas al Título Preliminar y Acto Jurídico, y nos encontramos revisando las del Libro de las Obligaciones.

El Poder Ejecutivo, a pedido de la señora Ministra de Justicia, ha solicitado al Congreso de la República la delegación de facultades legislativas para aprobar las reformas al Código Civil vía decreto legislativo. A la fecha, el proyecto de ley se encuentra en el Congreso para su aprobación en el Pleno, toda vez que ha sido dispensado del trámite de comisiones y tiene prioridad en el debate parlamentario.

De aprobarse el citado proyecto de ley, nuestra Comisión tendría un plazo muy corto, que no excedería de dos meses, para entregar al actual Gobierno el Proyecto de Reformas al Código Civil.

Debido a ello, se ha acordado sesionar todos los días lunes desde las 5.00 p.m. hasta las 8.00 p.m. en el Ministerio de Justicia.

Por este medio le pido su participación activa y su asistencia a todas las reuniones de la Comisión.

Para cualquier consulta adicional, pueden comunicarse con el Secretario de la Comisión, el doctor Carlos A. Soto Coaguila (csoto@munizlaw.com.pe, Telf. 987503655, 4154920).

Sin otro particular, valga la ocasión para renovarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

Jorge Avendaño V.

Presidente

ANIBAL CORVETTO ROMERO CERTIFICO: Que la presente es copia exacta a su original que he tenido a la vista. Lima, 19 AGO. 2020



ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO ABOGADO
LIMA PERU



104/cientocuatros



MINISTERIO DE JUSTICIA
Secretaría General

Miraflores, 03 MAR. 2005

OFICIO Nº 483 -2005-JUS/SG

Señor Abogado
CAMILO CARRILLO GOMEZ
Presente.-

Es grato dirigirme a usted a fin de remitir copia de la Resolución Ministerial Nº 122-2005-JUS y Fe de Erratas, debidamente autenticadas; para los fines pertinentes.

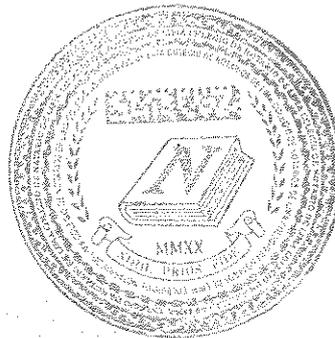
Es propicia la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Ing. GONZALO BENAVIDES JAEN
Secretario General
Ministerio de Justicia

ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO DE LIMA
Plaza 27 de Noviembre Nº 250
Av. República de Colombia
San Isidro - Telef. 422-9564
442-9369 - 440-7299

ANIBAL CORVETTO ROMERO CERTIFICO: Que
la presente es copia exacta a su original que
he tenido a la vista. Lima, ... 25 AÑO. 2020



ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO ABOGADO
LIMA PERU



105/cientoscero



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ing. GONZALO BENAVIDES JAEN
Secretario General
MINISTERIO DE JUSTICIA

28 FEB 2005

Resolución Ministerial

Nº 122-2005-JUS

Lima, 25 de Febrero de 2005

CONSIDERANDO:



Que, por Ley N° 26394, modificada por Ley N° 26673, se creó la Comisión encargada de elaborar un anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil, integrada en la forma que estableció dicha Ley;

Que mediante Resolución Ministerial N° 460-2002-JUS, se designó a los representantes de la referida Comisión;

Que, mediante comunicación de fecha 24 de febrero de 2005, el Presidente de la mencionada Comisión, doctor Jorge Avendaño Valdez, remite al Despacho del Ministro de Justicia, las propuestas de la Comisión que preside, respecto al Título Preliminar y a los Libros de Personas, Acto Jurídico, Reales y Derecho Internacional Privado, así como a la Sección Sexta, Responsabilidad Extracontractual del Libro de Fuentes de las Obligaciones;



Que, se ha considerado necesario agradecer la colaboración y el trabajo realizado por los miembros de la referida Comisión;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Agradecer, por su valiosa colaboración en la elaboración del Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Civil, a los miembros de la Comisión creada por la Ley N° 26394:



Representantes del Poder Legislativo

- JORGE AVENDAÑO VALDEZ, Presidente;
- PEDRO ARNILLAS GAMIO;
- CAMILO CARRILLO GOMEZ;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ing. GONZALO BENAVIDES JAEN
Secretario General
MINISTERIO DE JUSTICIA

28 FEB 2005



- MANUEL REÁTEGUI TOMATIS; y,
- MARCIAL RUBIO CORREA.

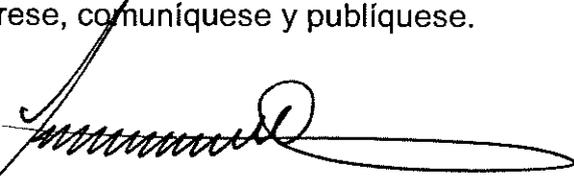
Representantes del Poder Ejecutivo

- JAVIER DE BELAÚNDE LÓPEZ DE ROMAÑA;
- CARLOS CÁRDENAS QUIRÓS;
- JUAN ESPINOZA ESPINOZA;
- AUGUSTO FERRERO COSTA;
- GUILLERMO LOHMANN LUCA DE TENA;
- DELIA REVOREDO MARSANO;
- ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI; y,
- FERNANDO VIDAL RAMÍREZ.



- HUGO FORNO FLORES, Consultor; y,
- CARLOS SOTO COAHUILA, Asesor y Secretario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CARLOS GAMARRA UGAZ
Ministro de Justicia

Lima, domingo 27 de febrero de 2005

NORMAS LEGALES**El Peruano** Pág. 288073

Quinta.- Las autorizaciones provisionales de carácter excepcional concedidas por la Secretaría Técnica de Conciliación a los Conciliadores acreditados que hubieran recibido cursos de especialización en Conciliación familiar, dictados por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores autorizados por el Ministerio de Justicia, antes del 3 de mayo del 2001, al amparo de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y final de la Resolución Ministerial N° 245-2001-JUS; caducan indefectiblemente al culminar el proceso de convalidación descrito en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del presente reglamento.

Sexta.- En el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los Centros de Conciliación que hubiesen sido autorizados como "filiales" o "sucursales" ante el Ministerio de Justicia, deberán regularizar su autorización, debiendo realizar su trámite de autorización de Centro de Conciliación, de acuerdo a lo estipulado en la Ley y el presente para estos fines, sin costo adicional al cancelado en su oportunidad. Culminado el período de regularización descrito, dichas autorizaciones caducarán indefectiblemente.

Sétima.- El Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de los seis (6) primeros meses de vigencia de la presente norma, implementará un plan piloto en Conciliación Laboral Extrajudicial bajo los alcances de la presente Ley y su Reglamento. Para ello, se habilitará, temporalmente, a conciliadores extrajudiciales con capacitación en conciliación especializada en laboral, designados para este fin; entendiéndose que no serán sancionados administrativamente por el ejercicio de la función conciliatoria en materia laboral durante la ejecución del plan, de acuerdo a las condiciones que se especifiquen para ello.

Al año de ejecución del referido plan, ambos sectores deberán analizar la factibilidad, condiciones y plazo en el cual debena implementarse la conciliación laboral extrajudicial.

Octava.- Entre los meses de marzo a julio del año 2005, los Centros de Conciliación, Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, los Capacitadores acreditados, los Conciliadores acreditados, deberán actualizar su acreditación, en forma gratuita, debiendo reinscribirse en el Registro de Conciliadores, acorde con el principio de veracidad, bajo responsabilidad.

Los Conciliadores de provincia, podrán enviar sus datos de acuerdo a los formatos que se publicarán en la página web del Ministerio de Justicia, www.mirjus.gob.pe, a través del procedimiento que establezca la Secretaría Técnica de Conciliación.

Novena.- En el plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, que hubiesen sido autorizados ante el Ministerio de Justicia, deberán regularizar su autorización, de acuerdo a lo estipulado en la Ley y el presente para estos fines, sin costo adicional al cancelado en su oportunidad. Culminado el período de regularización descrito, dichas autorizaciones caducarán indefectiblemente.

Décima.- La presente norma entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días siguientes de su publicación.

04464

Autorizan funcionamiento de nueva sede del archivo histórico y de la parte administrativa del Archivo General de la Nación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 120-2005-JUS

Lima, 25 de febrero de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el Archivo General de la Nación es el organismo público descentralizado del Ministerio de Justicia,

rector del Sistema Nacional de Archivos, encargado, entre otras funciones, de acopiar, organizar y velar por la defensa y conservación de la documentación histórica y Patrimonio Documental de la Nación, así como la documentación proveniente de la administración pública central;

Que, mediante Resolución N° 089-2003/SBN-GO-JAD, de fecha 12 de noviembre de 2003, complementada por Resolución N° 120-2003/SBN-GO-JAD, se aprobó la transferencia patrimonial predial a título gratuito de dos (02) inmuebles de propiedad del Estado, a favor del Archivo General de la Nación, para que sean destinados como sede del archivo histórico y administrativo, y a la conservación del acervo documental que administra, los cuales se encuentran ubicados en el jirón Camaná N°s. 125 al 133, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, con inscripción en el Tomo 235, foja 177, asiento 23 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y en la calle de la Unión N°s. 236 al 242, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, con inscripción en el Tomo 168, fojas 129, asiento 13 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima;

Que, durante el ejercicio presupuestal de 2004 se han realizado en dichos inmuebles servicios de acondicionamiento con el propósito de adecuar sus instalaciones para el próximo funcionamiento de las sedes del archivo histórico y administrativo del Archivo General de la Nación;

Que, en este contexto, resulta necesario autorizar el funcionamiento de las sedes del archivo histórico y la parte administrativa del Archivo General de la Nación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Decreto Ley N° 25993 y Decreto Supremo N° 019-2001-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar el funcionamiento de la nueva sede del archivo histórico y de la parte administrativa del Archivo General de la Nación a partir del 2 de mayo de 2005, en los inmuebles ubicados sito en jirón Camaná N°s. 125 al 133 y en la calle de la Unión N°s. 236 al 242, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ
Ministro de Justicia

04476

Agradecen la colaboración de miembros de Comisión en la elaboración del Anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 122-2005-JUS

Lima, 25 de febrero de 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26394, modificada por Ley N° 26673, se creó la Comisión encargada de elaborar un anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil, integrada en la forma que estableció dicha Ley;

Que mediante Resolución Ministerial N° 480-2003-JUS, se designó a los representantes de la referida Comisión;

Que, mediante comunicación de fecha 24 de febrero de 2005, el Presidente de la mencionada Comisión, doctor Jorge Avendaño Valdez, remite al Despacho del Ministro de Justicia, las propuestas de la Comisión que preside, respecto al Título Preliminar y a los Libros de Personas, Acto Jurídico, Reales y Derecho Internacional Privado, así como a la Sección Sexta, Responsabilidad Extracontractual del Libro de Fuentes de las Obligaciones;

Que, se ha considerado necesario agradecer la colaboración y el trabajo realizado por los miembros de la referida Comisión;

107/cientosiete

De conformidad con el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer, por su valiosa colaboración en la elaboración del Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Civil, a los miembros de la Comisión creada por la Ley N° 26394:

Representantes del Poder Legislativo

- JORGE AVENDAÑO VALDEZ, Presidente;
- PEDRO ARNILLAS GAMIO;
- CAMILO CARRILLO GÓMEZ;
- MANUEL REATEGUI TOMATIS; y
- MARCIAL RUBIO CORREA.

Representantes del Poder Ejecutivo

- JAVIER DE BELAÜNDE LÓPEZ DE ROMAÑA;
- CARLOS CÁRDENAS QUIRÓS;
- JUAN ESPINOZA ESPINOZA;
- AUGUSTO FERRERO COSTA;
- GUILLERMO LOHMANN LUCA DE TENA;
- DELIA REVOREDO MARSANO;
- ENRIQUE VARI ROSPIGLIOSI; y
- FERNANDO VIDAL RAMÍREZ.
- HUGO FORNO FLORES, Consultor; y
- CARLOS SOTO COAHUILA, Asesor y Secretario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ
Ministro de Justicia

04477

Declaran prioritaria la construcción del Nuevo Centro Médico del "Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 126-2005-JUS

Lima, 25 de febrero de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 004-2005 se declara en emergencia por razones de seguridad e interés público al Instituto Nacional Penitenciario, por el plazo de (1) año calendario;

Que, actualmente el sistema penitenciario nacional viene atravesando una aguda crisis debido principalmente a la confluencia de dos factores: la sobrepoblación penitenciaria, así como la deficiente infraestructura de los establecimientos penitenciarios, entre los cuales se encuentra el "Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho";

Que, dicho establecimiento penitenciario carece de limitada capacidad de prestación de servicios médicos, por lo que para afrontar dicha situación se encuentra con viabilidad el Proyecto de Inversión Pública que permitirá la construcción del Nuevo Centro Médico de EPR-CO Lurigancho, cuya inversión asciende a la suma de S/. 3 850 200, inversión que cuenta con el financiamiento de CARE, Perú;

Que, el artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 27293, Ley de Sistema Nacional de Inversión Pública dispone que el Órgano Resolutivo del Sector le corresponde entre otras, autorizar la elaboración de expedientes técnicos o estudios definitivos y la ejecución de los proyectos de inversión declarados viables;

De conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, artículo 5° del Decreto Supremo N° 157-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declárese prioritario la construcción del Nuevo Centro Médico del "Establecimiento Peni-

enciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho", en el Instituto Nacional Penitenciario - INPE, por los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ
Ministro de Justicia

04478

Modifican artículo de la R.M. N° 073-2005-MIMDES

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 118-2005-MIMDES

Lima, 24 de febrero de 2005

Visto, el Oficio N° 660-2005-MIMDES/PP de fecha 21 de febrero de 2005, de la Procuraduría Pública del MIMDES;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 073-2005-MIMDES de fecha 4 de febrero de 2005, se autorizó al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MIMDES, para que en representación y defensa de los intereses del Estado inicie e impulse las acciones judiciales que correspondan contra la doctora María Salomé Pulache Ayala Magistrada del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, que expidió la Sentencia de fecha 14 de marzo de 2003, y contra los señores Magistrados que conforman la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, doctores Ana María Aranda Rodríguez, Emilse Victoria Ni- quen Peralta y César Emilio Mendoza Rodríguez, que expidieron la Sentencia de Vista de fecha 30 de enero de 2004, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante el Oficio N° 660-2005-MIMDES/PP el Procurador Público del MIMDES, informó que involuntariamente incurrió en error al consignar en el Oficio N° 3510-04-MIMDES/PP los nombres de los magistrados miembros de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, indicando que los nombres correctos de los Magistrados que expidieron la Sentencia de Vista de fecha 30 de enero de 2004 (Exp.508-2003), son los doctores Héctor Enrique Lama More, Juan Manuel Rossell Mercado y Ana María Aranda Rodríguez;

Que, resulta necesario modificar el artículo 1 de la Resolución N° 073-2005-MIMDES, para consignar los nombres correctos de los Magistrados miembros de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que expidieron la Sentencia de Vista de fecha 30 de enero de 2004, para efectos de cautelar la defensa de los intereses del Estado;

Con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIMDES, contenida en el Informe N° 258 -2005-MIMDES/OGAJ;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 073-2005-MIMDES, con el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MIMDES, para que en representación y defensa de los intereses del Estado inicie e impulse las acciones judiciales que correspondan contra la doctora María Salomé Pulache Ayala Magistrada del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, que expidió la Sentencia



108 / ciento ochenta y ocho
00042
MARIA ANGELICA QUISPE ASTO
Directora de Sistema Administrativo III
Secretaría General
MINISTERIO DE JUSTICIA

03 DIC. 2002

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

Resolución Ministerial

Nº 460-2002-JUS.

Lima, 02 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26394, publicada el 22 de noviembre de 1994, se crea la Comisión encargada de elaborar un Anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil; la misma que está conformada por cuatro representantes del Poder Legislativo, uno de los cuales la preside y tres representantes del Poder Ejecutivo, designados por el Ministerio de Justicia;

Que por Ley Nº 26673, publicada el 22 de octubre de 1996, se modifica la conformación de la Comisión, la cual estará integrada por cinco representantes del Poder Legislativo, designados por la Comisión de Constitución y Reglamento, uno de los cuales la presidirá; y por ocho representantes del Poder Ejecutivo, designados por el Ministerio de Justicia;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 253-96-JUS, publicada el 28 de octubre de 1996, se designó a los ocho representantes del Poder Ejecutivo ante la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de Ley de Reforma del Código Civil;

Que, mediante Oficio Nº 092-2002-CCRYAC/CR, de fecha 05 de noviembre de 2002, el Presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, comunica la designación de sus nuevos representantes ante la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de Ley de Reforma del Código Civil;

Que, es necesario reconstituir la referida Comisión, nombrando a los nuevos representantes del Poder Ejecutivo y señalar la composición completa de la misma, así como designar a la Secretaría Técnica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560 – Ley del Poder Ejecutivo, por el artículo 1º de la Ley Nº 26394, modificada por la Ley Nº 26673, y por los artículos 2º y 8º del Decreto Ley Nº 25993 – Ley del Sector Justicia;

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA, 03 DIC 2002

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado



03 DIC. 2002

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 253-96-JUS.

Artículo 2º.- Designar como representantes del Poder Ejecutivo, ante la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil, a los siguientes juristas:

- Señor Doctor CARDENAS QUIROS, Carlos
- Señor Doctor ESPINOZA ESPINOZA, Juan Alejandro
- Señor Doctor FERRERO COSTA, Augusto
- Señor Doctor LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo
- Señor Doctor MC LEAN UGARTECHE, Roberto
- Señor Doctor TORRES VASQUEZ, Anibal
- Señor Doctor VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique Antonio
- Señor Doctor VIDAL RAMIREZ, Fernando

Artículo 3º.- La Secretaría Técnica estará a cargo de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia.

Artículo 4º.- La Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil, estará conformada de la siguiente manera:

- Señor Doctor AVENDAÑO VALDEZ, Jorge; Presidente
- Señor Doctor ARNILLAS GAMIO, Pedro
- Señor Doctor CARDENAS QUIROS, Carlos
- Señor Doctor CARRILLO GOMEZ, Camilo
- Señor Doctor ESPINOZA ESPINOZA, Juan Alejandro
- Señor Doctor FERRERO COSTA, Augusto
- Señor Doctor LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo





109/2002
MARIA ANGELICA QUISPE ASTO
Directora de Sistema Administrativo III
Secretaría General
MINISTERIO DE JUSTICIA

03 DIC. 2002

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

Resolución Ministerial

Nº 460-2002-JUS.

- Señor Doctor MC LEAN UGARTECHE, Roberto
- Señor Doctor REATEGUI TOMATIS, Manuel
- Señor Doctor RUBIO CORREA, Marcial
- Señor Doctor TORRES VASQUEZ, Anibal
- Señor Doctor VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique
- Señor Doctor VIDAL RAMÍREZ, Fernando

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución Ministerial a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, y a los interesados para tales fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia



CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.
LIMA, 11 DIC 2002

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Lima, 02 de noviembre de 2007

OFICIO N° 00 ⁴⁸³-2007-2008-CERACC/CR

Señor Doctor
CAMILO CARRILLO GÓMEZ
Presente.-

Ref.: Carta s/n del 23.10.07

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez, en atención a su comunicación de la referencia, hacer de su conocimiento que en la primera Sesión Ordinaria de la Comisión Especial Revisora del Código Civil, se dio cuenta de su renuncia irrevocable, hecho que lamentamos profundamente, sentimiento compartido por la unanimidad de los miembros de la Comisión; y en su caso, transmitirle nuestra disculpas por la tardía comunicación de la convocatoria a la misma, habiéndose adoptado las medidas respectivas con la Oficina responsable del Congreso de la República.

Asimismo, aprovecho la ocasión para agradecerle por su valiosa participación en la Comisión Especial Revisora del Anteproyecto del Código Civil.

Hago propicia la ocasión para renovarle las expresiones de mi estima personal.

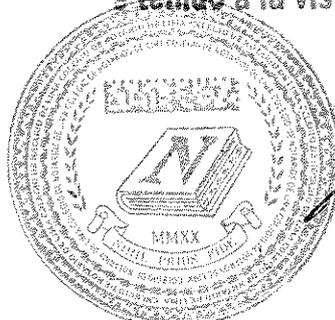
Atentamente,


DR. RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente de la Comisión Especial Revisora
del Anteproyecto del Código Civil

ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO DE LIMA
Plaza 27 de Noviembre N° 250
Av. República de Colombia
San Isidro - Telf. 422-9564
442-9369 - 440-7299

RCS/jsb

ANIBAL CORVETTO ROMERO CERTIFICO: Que
la presente es copia exacta a su original que
he tenido a la vista. Lima, 19 de AGO de 2020.




ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO ABOGADO
PARA PERU



NOMBRE DE LA ENTIDAD: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Área: Representación Internacional del Perú para la firma de Tratado Internacional	
Cargo: Representante Internacional del Perú	Tiempo de servicios:
Funciones principales: Representar al Perú en el Tratado Internacional sobre el Satélite Andino en la ciudad de Quito, Ecuador.	Inicio: (mes y año): / / 1988
	Fin: (mes y año): / /
Modalidad de contratación: Designación	
Motivo de Retiro: Cumplimiento del encargo	
Nombre y cargo del jefe directo: Presidencia de la República	Teléfono Of. o contacto: 204 2400
NOMBRE DE LA ENTIDAD: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	
Área: Despacho	
Cargo: MINISTRO	Tiempo de servicios: 6 meses
Funciones principales: Dirigir la política nacional de Transportes y Comunicaciones	Inicio: (mes y año): / /1985
	Fin: (mes y año): / /1986
Modalidad de contratación: Designación	
Motivo de Retiro: Renuncia	
Nombre y cargo del jefe directo: Presidencia de la República	Teléfono Of. o contacto:
NOMBRE DE LA ENTIDAD: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Área: Despacho	
Cargo: MINISTRO Encargado del Despacho	Tiempo de servicios:
Funciones principales: Reemplazar al Canciller durante su ausencia del país	Inicio: (mes y año): / /1988
	Fin: (mes y año): / /
Modalidad de contratación: Designación	

112 / *científica*
00041

05032
4/200

Manuel Redéguil T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

Resolución Suprema

Lima,

Vistos el Cable N° 773 de fecha 10 de noviembre de 1988 del Vice Ministro de Integración, el Telex N° 88-TC/M.10 del Ministro de Transportes y Comunicaciones de fecha 14 de noviembre en curso y el Memorandum N° 272-88 de fecha 11 de noviembre de 1988, de la Dirección de Integración y Cooperación Latinoamericana del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Debiendo suscribirse el Acuerdo Constitutivo para el establecimiento de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite (OATS), en el marco de la IV Reunión de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas del Grupo Andino, a celebrarse en Quito, Ecuador, los días 17 y 18 de noviembre de 1988.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 517, de 5 de noviembre de 1954 y el Decreto Legislativo N° 113, de 12 de junio de 1981; y,

Entiéndolo a lo acordado;

SE RESUELVE:

1.-Delegar en la persona del Doctor Camilo Carrillo Gómez, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, las facultades suficientes para suscribir en representación del Gobierno del Perú el Acuerdo Constitutivo para el establecimiento de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite (OATS), en el marco de la IV Reunión de Ministros de Transportes Comunicaciones y Obras Públicas del Grupo Andino, a realizarse en Quito, Ecuador los días 17 y 18 del presente mes.

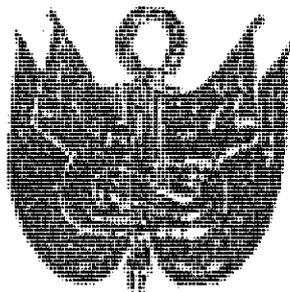
2.- Extender los Plenos Poderes correspondientes al Doctor Camilo Carrillo Gómez, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICADA ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

LIMA, 17 DE NOVIEMBRE DE 1988

[Signature]
Manuel Redéguil T.
Notario-Abogado
Lima-Perú



ALAN GARCIA PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU

POR CUANTO:

Es conveniente a los intereses de la República la suscripción del "Acuerdo Constitutivo para el establecimiento de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite (OATS)", en el marco de la IV Reunión de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas del Grupo Andino, a realizarse en la ciudad de Quito, Ecuador los días 17 y 18 de noviembre de 1988.

POR TANTO:

He venido a conferir al Doctor Camilo Carrillo -- Gómez, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, los Plenos Poderes para que en nombre de la -- Nación y representándola en buena y debida forma suscriba el mencionado instrumento internacional.

EN FE DE LO CUAL:

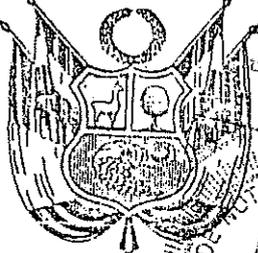
Expido los presentes Plenos Poderes, firmados de -- mi mano, sellados con las Armas de la República y refrendados por el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones- Exteriores, en Lima, a los

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Alan García.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Camilo Carrillo Gómez.

113/cientotrece
00040

REPUBLICA PERUANA



QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA, 11 D/C 2003



Manuel Reátegui T.
Ing. ~~...~~ Arana
Secretario Técnico Perú
Presidencia del Consejo de Ministros

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Resolución Suprema

0216-88-PCM

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

LIMA, 02 DE SETIEMBRE DE 1988

VISTA LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
MINISTROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 216 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL PERU; Y,

ESTANDO A LO ACORDADO;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR MINISTRO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AL SEÑOR DOCTOR CAMILO
CARRILLO GOMEZ A PARTIR DE LA FECHA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

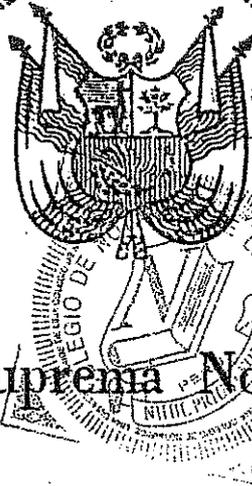
RUBRICA DEL PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS Y
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

Motivo de Retiro: Cumplimiento del encargo	
Nombre y cargo del jefe directo: Presidencia de la República	Teléfono Of. o contacto:
NOMBRE DE LA ENTIDAD: MINISTERIO DE JUSTICIA	
Área: Despacho	
Cargo: MINISTRO	Tiempo de servicios: 6 meses
Funciones principales: Dirigir la política nacional sobre l Materia	Inicio: (mes y año): / /1988
	Fin: (mes y año): / /
Modalidad de contratación: Designación	
Motivo de Retiro: Cambio de cartera	
Nombre y cargo del jefe directo: Presidencia de a República	Teléfono Of. o contacto:
NOMBRE DE LA ENTIDAD: COMPAÑÍA PERUANA DE TELEFONOS S.A.	
Área: Presidencia	
Cargo: Presidente Ejecutivo del Directorio	Tiempo de servicios: 2 años
Funciones principales: Ejecución del Plan de Expansión de la Red Telefónica de las 300,000 líneas para Lima Metropolitana	Inicio: (mes y año): / /1986
	Fin: (mes y año): / /1988
Modalidad de contratación: Nombramiento por el Directorio	
Motivo de Retiro: Renuncia	
Nombre y cargo del jefe directo: Régimen societal privado	Teléfono Of. o contacto:
NOMBRE DE LA ENTIDAD: PETROLEO DEL PERU - PETROPERÚ	
Área: Directorio	
Cargo: Vicepresidente del Directorio	Tiempo de servicios: 2 años
Funciones principales: Integrante del Directorio	Inicio: (mes y año): / /1986

PUBLICADO

REPUBLICA PERUANA



116/ *certificados*
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DECLARACION: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA, 11 DE MAYO DE 1988

Manuel Redéguil T.
AUGUSTO LEON ARELLANO
Secretario Técnico (e)
Presidencia del Consejo de Ministros

Resolución Suprema No 0156-88-PCM

00028

Lima, 15 de mayo de 1988.

Manuel Redéguil T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

Vista la propuesta del Presidente del Consejo de Ministros; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Ratificar en sus cargos a los siguientes señores Ministros:
Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, señor Doctor CAMILO CARRILLO GOMEZ;
Ministra de Estado en el Despacho de Educación, a la señora MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE DE LLANOS DE LA MATA;
Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción Social, señor Doctor ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS;
Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, señor Ingeniero REMIGIO MORALES BERMUDEZ PEDRAGLIO;
Ministro de Estado en el Despacho de Vivienda y Construcción, señor Ingeniero LUIS BEDOYA VELEZ;
Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, señor Ingeniero ABEL SALINAS IZAGUIRRE;
Ministro de Estado en el Despacho de Defensa, General de Ejército (r) ENRIQUE LOPEZ ALBUJAR TRINT;

Regístrese y comuníquese.

RUBRICA DEL PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Armando Villanueva del Campo
ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Presidencia

117/cientodiecisiete

	Fin: (mes y año): / /1987
Modalidad de contratación: Nombramiento	
Motivo de Retiro: Renuncia	
Nombre y cargo del jefe directo: Presidente del Directorio Dr, Jaysuño Abramovich	Teléfono Of. o contacto:
NOMBRE DE LA ENTIDAD: BANCO DE LA NACIÓN	
Área: Directorio	
Cargo: Director	Tiempo de servicios: 2 años
Funciones principales: Integrante del Directorio	Inicio: (mes y año): / /1985
	Fin: (mes y año): / /1987
Modalidad de contratación: Nombramiento	
Motivo de Retiro: Renuncia	
Nombre y cargo del jefe directo: Ing° Adán Seminario Ezquerre	Teléfono Of. o contacto: 519 2000
NOMBRE DE LA ENTIDAD: COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA	
Área: Directiva	
Cargo: Vice Decano	Tiempo de servicios: 2 años
Funciones principales: Miembro de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima Que se encargó de habilitar el nuevo local de la Av. Santa Cruz y construyó en auditorio	Inicio: (mes y año): / /1984
	Fin: (mes y año): / /1985
Modalidad de contratación: Elección por votación de los agremiados	
Motivo de Retiro: Vencimiento del nombramiento	
Nombre y cargo del jefe directo: Dr. Cesar Mansilla Novella	Teléfono Of. o contacto: 740 645
NOMBRE DE LA ENTIDAD: MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Área: Despacho Ministerial	



Colegio de Abogados de Lima

118 / *cientodieciocho*
00035

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

EL SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA

Que, el Señor Doctor **CAMILO N. CARRILLO GOMEZ**, con registro número 3303, miembro del Colegio de Abogados de Lima, ha ejercido el cargo de Vice-Decano de la Orden durante los años 1985-1986, cuando fuera Decano el señor Dr. César Augusto Mansilla Novella.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Lima, al primer día del mes de Febrero del año 2007.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

HJALMAR MARANGUNICH RACHUMI
Secretaría General (e)

119 / ciento diecinueve

Cargo: Abogado del Consejo Nacional Agrario	Tiempo de servicios: 1 año
Funciones principales: Abogado Ponente de los Proyectos de Resoluciones referidas a expedientes contenciosos	Inicio: (mes y año): / / 1967
	Fin: (mes y año): / / 1968
Modalidad de contratación: Nombramiento	
Motivo de Retiro: Renuncia	
Nombre y cargo del jefe directo: Dr. Guillermo Figallo Adrianzén	Teléfono Of. o contacto:
NOMBRE DE LA ENTIDAD: INSTITUTO DE REFORMA Y PROMOCIÓN AGRARIA	
Área: Reforma Agraria y Colonización	
Cargo: Asesor Legal de Proyectos	Tiempo de servicios: 2 años
Funciones principales: Proyectos de Aucayacu, Huallaga Central; Vraem, Pichari, Rio Apurímac; La Joya, Arequipa; La Convención y Lares, Cusco; La Yarada, Tacna; Nuevba Nazareth, Alto Marañón, Amazonas; Colonización San Lorenzo, Piura; Irrigación Chimbote	Inicio: (mes y año): / / 1965
	Fin: (mes y año): / / 1966
Modalidad de contratación: Nombramiento	
Motivo de Retiro: Promoción	
Nombre y cargo del jefe directo: Ing° Alberto Gazzo F.D.	Teléfono Of. o contacto: 419 4640
NOMBRE DE LA ENTIDAD: MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Área: Asesoría Legal	
Cargo: Jefe Area Legal del Proyecto Irrigación Chimbote	Tiempo de servicios: 1 año
Funciones principales: Jefaturar la Asesoría Legal de la Irrigación y Colonización Chimbote	Inicio: (mes y año): / / 1964
	Fin: (mes y año): / / 1965
Modalidad de contratación: Nombramiento	
Motivo de Retiro: Promoción	
Nombre y cargo del jefe directo: Ing. Alberto Gazzo	Teléfono Of. o contacto:



Manuel Reátegui T. 120/cientos
Notario-Abogado 00036
Lima-Perú

"Año de los Derechos de la Persona con Discapacidad y del Centenario del Nacimiento de Jorge Basadre Grohmann"

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL



LIMA 08 DIC 2003

Manuel Reátegui T.
Manuel Reátegui T.
Abogado
Lima-Perú

~~CERTIFICADO DE TRABAJO N° 413 / 2003-AG- OGA-OPER- SA~~

El Supervisor de Archivo de la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura:

CERTIFICA:

Que don CAMILO N. CARRILLO GÓMEZ, ex-servidor del Instituto de Reforma Agraria y Colonización I.R.P.A. Dirección de la Colonización de San Lorenzo - Piura, División Adm. y Contab. Departamento de Administración Sección Legal; figura en la Planilla Única de Pago como empleado contratado, cargo Abogado Asist.; del 01 de julio de 1963 al 30 de junio de 1964, Dirección de Colonización Chimbote Area Asesoría Legal, cargo Abogado Esp. a Nivel Reg.; Categoría F/C; del 01 de julio de 1964 al 31 de julio de 1965. En el Instituto de Reforma y Promoción Agraria I.R.P.A., cargo Abogado Esp. a Niv. Nac.; del 01 de agosto de 1965 al 31 de diciembre de 1966. Y en el Programa Consejo Nacional Agrario Area Asesoría de Consejo, cargo Abogado Especialista, categoría F/C; del 01 de enero de 1967 al 31 de mayo de 1968; bajo el Régimen Laboral de la Ley 11377; conforme las planillas que obran en nuestro archivo.

Cabe señalar que no figura en las planillas de Irrigaciones San Lorenzo Piura I.R.P.A.; del periodo de mayo a junio de 1963.

Se expide el presente Certificado a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

Lima, 08 de Abril de 2003

MINISTERIO DE AGRICULTURA
OFICINA DE PERSONAL
Julio Cornejo Marroquín
Tecn. Adm. B. JULIO CORNEJO MARROQUÍN
Supervisor de Archivo (a)

NOMBRE DE LA ENTIDAD: INSTITUTO DE REFORMA Y PROMOCIÓN AGRARIA (IRPA)	
Área: Colonización y asentamientos campesinos	
Cargo: Abogado Asistente Irrigación San Lorenzo	Tiempo de servicios: 2 años
Funciones principales: Asesorar Campesinos en la Irrigación San Lorenzo en Piura	Inicio: (mes y año): / /1963
	Fin: (mes y año): / /1964
Modalidad de contratación: Nombramiento	
Motivo de Retiro: Promoción	
Nombre y cargo del jefe directo: Dra. Estefanía Ortiz Vergara	Teléfono Of. o contacto: 419 4640

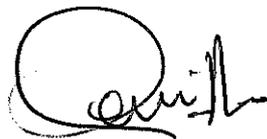
9. REFERENCIAS LABORALES

Núm.	NOMBRE DE LA ENTIDAD O EMPRESA	CARGO DE LA REFERENCIA	NOMBRE DE LA PERSONA	TELÉFONO ACTUAL
1	ELECTROPERU S.A.	Gerente General	Dr. Miguel Suarez	708 3424
2	COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ	Presidente	Ing° Carlos Herrera Descalzi	202 5000

Suscribo el presente en señal de conformidad con los datos consignados.

Lima, 26 de octubre de 2020

Firma



DNI

09140008



Huella digital
Índice derecho



Club Tacna

122 / ciento veintidos

"Mantengamos el Fuego Sagrado del Amor a la Patria Inmortal" (Modesto Molina)

Lima, 15 de Agosto del 2011

Doctor
CAMILO CARRILLO GOMEZ
Presente.

ANIBAL CORVETTO ROMERO
NOTARIO DE LIMA
Plaza 27 de Noviembre Nº 250
Av. República de Colombia
San Isidro - Telef. 422-9564
442-9369 - 440-7299

Asunto: **Designación como Tacneño Ilustre por el Club Departamental Tacna e Invitación a Cena de Premiación**

Me es muy grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y comunicarle que en reunión sostenida con los socios del Club Departamental Tacna con motivo del Octogésimo Segundo Aniversario de la Reincorporación de Tacna al Seno de la Patria, se acordó designar a Ud. como Tacneño Ilustre, por su destacada trayectoria profesional y sus grandes merecimientos en su actividad pública que constituye un ejemplo para las generaciones tacneñas y un orgullo para el Club.

En esta fecha histórica de gran trascendencia para el pueblo Tacneño por la especial significación del hermoso ejemplo de amor a la Patria, lealtad y heroísmo, que mostró Tacna durante sus 49 años de Cautiverio, el Club ha considerado pertinente rendir homenaje a Personajes Ilustres como Ud., realizando una Cena de Premiación el día Jueves 25 de Agosto a las 19:00 Horas, en el Auditorio Principal del Club, sito en :Av. Salaverry 3041 San Isidro.

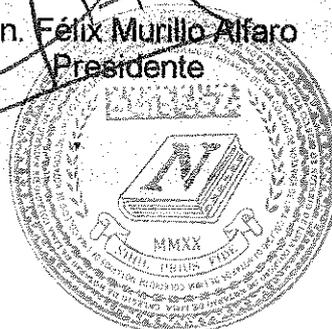
Mucho agradeceré a Ud. se sirva aceptar esta designación, asistiendo en calidad de invitado a esta Cena de Premiación, en la que Tacneños y amigos del Club compartiremos momentos de recordación patriótica y reconocimiento a su actividad profesional.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

ANIBAL CORVETTO ROMERO CERTIFICO: Que la presente es copia exacta a su original que atentamente a la vista. Lima, 19 AGO. 2020

Atentamente,

Econ. Félix Murillo Alfaro
Presidente



FORMATO 3

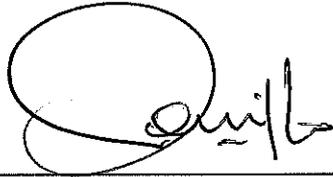
DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA Y NO PLAGIO

Yo, **CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ**, identificado con DNI 09140008, con registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm. 3303, con dirección en Calle Antero Aspíllaga 597, 2do. Piso, del distrito de San Isidro, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

Que las investigaciones o publicaciones que presento, son de mi exclusiva autoría y no incurren en plagio u omisión de referencia al autor de una cita.

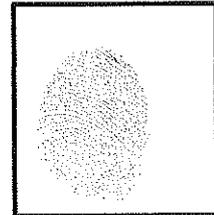
Lima, 26 de octubre de 2020

Firma



DNI

09140008



Huella digital
Índice derecho

FORMATO 4

DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE PROYECCIÓN PROFESIONAL Y PERSONAL

Yo, **CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ**, identificado con DNI 09140008, con registro en el Colegio de Abogados de Lima, Núm. 3303, con dirección en Calle Antero Aspíllaga 597, 2°Piso, del distrito de San Isidro, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No soy objeto de investigación preparatoria, ni tengo condena penal por delito doloso.
- b. No he sido declarado judicialmente en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
- c. No he sido destituido o separado de la carrera judicial o del Ministerio Público por medida disciplinaria.
- d. No he sido inhabilitado como abogado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- e. No he sido sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional.
- f. No he ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

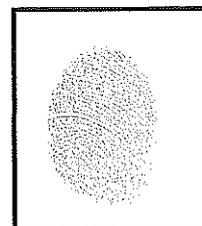
Lima, 26 de octubre de 2020

Firma



DNI

09140008



Huella digital
Índice derecho

FORMATO 5

DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE SOLVENCIA E IDONEIDAD MORAL

Yo, **CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ**, identificado con DNI 09140008, con registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm. 3303, con dirección en la Calle Antero Aspíllaga 597, 2° Piso, del distrito de San Isidro, de la provincia de San Isidro, del departamento de Lima, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No tengo antecedentes penales, judiciales ni policiales.
- b. No he sido destituido en la administración pública ni he sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.
- c. No me encuentro inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).
- d. No he sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- e. No he sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; y no se me han impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f. No he sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

Lima, 26 de octubre de 2020

Firma



DNI

09140008



Huella digital
Índice derecho



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

FORMATO 6

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Lima, 26 de octubre de 2020

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso de la República

Presente. -

De mi consideración:

Yo, **CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ**, identificado/a con DNI 09140008, con Registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm. 3303, con dirección en la Calle Antero Aspíllaga 597, 2° Piso, del distrito de San Isidro, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar de manera expresa, la publicación en la página web de la Comisión Especial, de mi hoja de vida y de todos los documentos incorporados en mi carpeta de inscripción.

Firma

DNI

09140008



Huella digital
Índice derecho

